



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

"REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES,  
REFORMAS FISCALES 2003".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

MIZAEI CASTILLO OLIVARES

ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Régimen de Pequeños Contribuyentes, Reformas Fiscales 2003.

que presenta al pasante: Alzafar Castillo Olivares  
con número de cuenta: 9401647-0 para obtener el título de :

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 03 de marzo de 2006

PRESIDENTE C.P. Gustavo Aguirre Navarro

VOCAL L.C. Juan Manuel Cano Guarneras

SECRETARIO L.C. Mario López

PRIMER SUPLENTE L.C. Pedro Orbe Solís

SEGUNDO SUPLENTE C.P. Dionisio Montes Molina

## AGRADECIMIENTOS

### A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta esta meta, una de las más importantes en mi vida y por ser mi amigo en todo momento, aún cuando yo no lo haya sabido ser.

### A mi Mamá:

Por todo el amor que he recibido de ella y su inagotable paciencia y fe en mí.

Este es un pequeño reconocimiento a ti, ya que nunca terminaré por agradecerte todo lo que haces por mí, es por eso que este logro es más tuyo que mío, fruto de tu ejemplo de tenacidad y fuerza que pones en cada actividad que realizas. Gracias mamá.

### A mi Papá:

Por su amor y la amplia libertad que siempre me ha sabido dar.

Por todos los sacrificios que haces por nosotros tú familia, por haberme heredado uno de los mejores regalos mi educación, por todo eso y mucho más, tú siempre serás parte fundamental de mis logros, mis aventuras y de mi vida y sólo cabe decir que sin ti no hubiera logrado este objetivo.

### A mi Hermano:

Porqué tú también formas parte de lo que soy, también de ti he recibido apoyo, comprensión y fuerza para realizar mis metas. Gracias hermano y recuerda que tienes mucho que ofrecer como persona y como profesionista.

### A la Universidad Nacional Autónoma de México:

A mi Universidad Nacional Autónoma de México por haberme dado la oportunidad de formar parte de la máxima casa de estudios, porque gracias a los recursos y conocimientos que he recibido de esta magnífica institución, hoy cuento con elementos necesarios para ser útil y productivo a mi país y continuar con el desarrollo de mi carrera profesional. Por todo esto que he recibido no puedo sino deberme a mi Universidad. Gracias.

### A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán:

A la facultad de Estudios Superiores Cuautitlán por haberme albergado en sus instalaciones durante mi desarrollo académico, permitiéndome cumplir uno de mis más importantes objetivos. Porque sus aulas no solo me brindaron un espacio para aprender y estudiar, también encontré compañeros, amigos y un cariño muy especial hacia mi Universidad.

A los Profesores:

Un eterno agradecimiento a todos y cada uno de mis profesores, sin los cuales no podría estar celebrando este logro. Gracias por compartir su tiempo, sus conocimientos, por su apoyo, pero sobretodo por su amistad; por enseñarnos que esta carrera profesional apenas empieza, que el compromiso de superación y servicios hacia la sociedad, el país y la UNAM nunca termina.

## INDICE

	Página
Introducción	
Capítulo 1	
<u>Antecedentes</u>	
1.1.- Fundamento de las Contribuciones	01
1.1.1.- Constitucionalidad de las Contribuciones	01
1.1.2.- Clasificación Legal de las Contribuciones	05
1.1.3.- Elementos de los Impuestos	08
1.1.4.- Sujeto del Impuesto	10
1.2.- Antecedentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes	12
1.3.- Evolución del Régimen de Pequeños Contribuyentes	16
Capítulo 2	
<u>Ley del Impuesto Sobre la Renta</u>	
2.1.- Régimen de Pequeños Contribuyentes 2003	25
2.1.1.- Personas que pueden tributar en este Régimen	26
2.1.2.- Qué se entiende por Actividades Empresariales	33
2.1.3.- Tratamiento de los pequeños contribuyentes que enajenen mercancía de procedencia extranjera	37
2.1.4.- Mecánica para el cálculo de los pagos definitivos	43
2.1.5.- Determinación de la PTU	60
2.1.6.- Obligaciones Fiscales	62
2.1.7.- Personas obligadas a salir del Régimen de Pequeños Contribuyentes	68
2.1.8.- Cómo pagarán el ISR aquellos contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta sección	73
2.2.- Tarjeta Tributaria	90
2.2.1.- Personas que deben utilizar la tarjeta tributaria para pagar sus impuestos	92

2.2.2.- Procedimiento para utilizar la tarjeta tributaria	93
2.2.3.- Declaraciones complementarias	101
Capítulo 3	
<u>Otras Disposiciones Fiscales</u>	
3.1.- Ley del Impuesto al Valor Agregado	104
3.1.1.- Obligaciones de los pequeños contribuyentes	106
3.2.- Ley del Impuesto al Activo	107
3.3.- Código Fiscal de la Federación	108
3.4.- Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario	108
3.4.1.- Introducción	109
3.4.2.- Elementos del impuesto	111
3.4.3.- Pagos Provisionales	114
3.4.4.- Otros requisitos adicionales	117
3.4.5.- Declaración del ejercicio	118
3.4.6.- Opción de no pagar el ISCAS	120
3.4.7.- Ventajas y Desventajas de no pagar el ISCAS	127
3.4.8.- Se declara la inconstitucionalidad del ISCAS	128
Caso Práctico	135
Conclusiones	161
Bibliografía	
Abreviaturas	
Anexo	
Reformas Fiscales 2004	

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Régimen de Pequeños Contribuyentes, ya no resulta una opción atractiva para la mayoría de los contribuyentes que hasta antes del ejercicio 2001 se encontraban tributando en esta sección, motivado principalmente porque este régimen está restringido para aquellas personas que realicen actividades empresariales exclusivamente con el público en general, además de estar limitado por otros requisitos como el límite de ingresos, por lo cual cayó en desuso, al punto que muchos contribuyentes suponían que había desaparecido. Sin embargo, este régimen aun puede resultar conveniente para aquellos **pequeños** comerciantes que reúnan los requisitos para tributar en él, ya que su manejo administrativo sigue siendo sencillo y permite a las personas con una pequeña capacidad económica pagar impuestos. Además este régimen también representa la oportunidad para que aquellas personas que se encuentran dentro del llamado comercio informal, regularicen su situación fiscal y contribuyan al gasto público de manera proporcional con los ingresos que generen, cumpliendo con una obligación constitucional.

Pero si bien es cierto que este régimen no es complicado en lo que a materia fiscal se refiere, también es cierto que con el fisco se debe tener cuidado, ya que un régimen fiscal por simple que parezca si no se lleva bien podría desencadenar un costo superior al que se espera.

Es por ello que se ha decidido desarrollar una guía actualizada apegándose a lo establecido en las leyes, reglamentos y reglas vigentes, con el propósito de que sea una obra de consulta para todas aquellas personas

que estén en la posibilidad de aplicarlo. Por lo tanto, el presente trabajo no pretende revelar algo nuevo, lo que se desea es convertir esta obra en un instrumento útil y práctico para que estos contribuyentes puedan cumplir de forma correcta y oportuna con todas las disposiciones fiscales que regulan a este régimen. Para ello ha sido dividido en cuatro capítulos:

En el capítulo 1 se exponen los antecedentes de este régimen, cuál fue su origen, por qué surgió, qué regímenes eliminó con su entrada en vigor y las características que éste tenía, además se hace un seguimiento de los cambios más relevantes que se han suscitado desde su incorporación a la Ley hasta el año 2002.

Dentro del capítulo 2 se analiza el tratamiento fiscal de los Pequeños Contribuyentes conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2003, también se estudia la mecánica para utilizar la nueva tarjeta tributaria.

Además en el capítulo 3 se contempla la aplicación de otras disposiciones fiscales, como el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo y el caso del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Por último se presenta un caso práctico en el cual se ejemplifica toda la teoría plasmada en los anteriores capítulos.

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES

### 1.1.- Fundamento de las Contribuciones

Antes de entrar al estudio del Régimen de los Pequeños Contribuyentes, es recomendable repasar a manera general el fundamento legal de las contribuciones, empezando por su constitucionalidad y los tipos de contribuciones que marca la Ley, posteriormente se identifican cuáles son los elementos de los impuestos y las características del sujeto obligado al pago de los impuestos. Estos primeros puntos son importantes para tener presente los fundamentos básicos sobre las contribuciones, los cuales ayudarán a comprender de mejor manera el estudio de este régimen, ya que a lo largo de los siguientes capítulos que comprenden el presente trabajo, el tema central serán los impuestos.

#### 1.1.1.- Constitucionalidad de las Contribuciones

La ley suprema en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente ahí en donde se encuentra el fundamento legal para que el Estado establezca la obligación a tributar, en el artículo 31 fracción IV que establece:

31. *Son Obligaciones de los Mexicanos:*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Ahora para analizar el contenido de este artículo es necesario descomponerlo en los diversos elementos que lo integran ya que es más amplio de lo que parece:

1.- **Son obligaciones de los Mexicanos** contribuir a los gastos públicos. En esta primera parte indica los sujetos que están obligados al pago de las contribuciones, que pueden ser personas físicas o morales, y que son los sujetos pasivos.

A pesar de que este artículo sólo hace referencia a la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, también los extranjeros deben pagar impuestos en México, si su fuente de riqueza se ubica en territorio nacional o si se adquiere la residencia fiscal en México, ya que de lo contrario se estaría dando un trato preferencial a los extranjeros en relación con los propios nacionales, violando el principio de equidad que se señala más adelante.

2.- **A contribuir para los Gastos Públicos.** Por lo tanto las contribuciones tienen que utilizarse para cubrir los servicios públicos que debe prestar el Estado. Para tal efecto en el presupuesto anual de Egresos de la Federación se establecen cuáles serán los gastos públicos del Estado.

Como ejemplo tenemos los rubros de educación, seguridad pública, obras públicas, seguridad social, entre otros.

**3.- Así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan.** La función tributaria se encuentra dividida en tres órganos: Federación, Estados o Entidades Federativas y Municipios, los cuales son los sujetos activos.

Por lo tanto hay contribuciones federales como el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto al Activo, pero también existen contribuciones estatales o municipales como pueden ser el impuesto sobre nómina o el pago de predial.

El profesor Adolfo Arrijo Vizcaíno<sup>1</sup> nos brinda una descripción de cada uno de estos organismos:

- a) *Federación. Está constituida por la unión de las diversas entidades territoriales que componen la República Mexicana, que se unen para dar origen a una entidad superior (la Federación) que las representa y gobierna y que vela por los intereses comunes de todos y cada uno de sus componentes.*
- b) *Entidades Federativas. Son las partes integrantes de la Federación, dotadas de un gobierno autónomo.*
- c) *Municipios. Son una serie de de pequeñas demarcaciones territoriales cuyo conjunto integra una Entidad Federativa.*

---

<sup>1</sup> Derecho Fiscal, Adolfo Arrijo Vizcaíno  
Editorial Themis, S.A. de C.V., México D.F agosto 2002.

4.- **De la manera Proporcional y Equitativa.** La proporcionalidad consiste en la capacidad económica tributaria que poseen los contribuyentes. Por otro lado la Equidad se refiere a que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Para detallar mejor estos dos principios se transcribe parte del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de Nación (SCJN) sobre los principios de proporcionalidad y equidad que deben imperar al imponerse cualquier tributo<sup>2</sup>:

*“El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.*

*.. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad*

---

<sup>2</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de la Nación, Primera Parte, Pleno 1985, Página 144, Rubro “Impuestos. Su proporcionalidad y equidad”.

*económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”.*

**5.- Que dispongan las Leyes.** En pocas palabras significa que para que haya un tributo tiene que existir primero una ley.

La Contadora Ma. Antonieta Martín Granados nos resume este principio al indicarnos en su libro Fiscal 2 que: tanto los sujetos obligados al pago del impuesto, así como el objeto, la base, la tasa o tarifa deben estar contenidas en la Ley, de no ser este el caso la Ley sería inconstitucional por estar violando el principio de legalidad que establece la Constitución en su artículo 31 fracción IV.<sup>3</sup>

### **1.1.2.- Clasificación Legal de las Contribuciones**

Ya se analizó que de la Constitución emana la obligación de contribuir a los gastos públicos, pero no indica cuáles son las contribuciones. Por otro lado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, establece los tipos de contribuciones y da un concepto de las mismas:

---

<sup>3</sup> Fiscal 2 Ma. Antonieta Martín Granados  
Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, México D.F. 1998.

**Artículo 2 CFF.** Las Contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

**I.- Impuestos** son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Ejemplo: IVA, IA, ISR, IEPS.

Como se aprecia el Código Fiscal no nos proporciona en realidad una definición de impuesto, así que se cita la siguiente:

*“Son las contribuciones que conforme a ley, exige el Estado, con carácter general, obligatoria e impersonal, de efectuar una transmisión de valores económicos en dinero o especie (casi siempre dinero), a todas las personas físicas o morales, cuya situación coincide con el hecho generador del tributo”.*<sup>4</sup>

**II.- Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Entre estas aportaciones destacan las cuotas obrero-patronales, y las aportaciones al INFONAVT, las cuales son aportes económicos que deben

---

<sup>4</sup> Narciso Sánchez Gómez. Derecho Fiscal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

hacerse al Estado para que cumpla con obligaciones en materia de bienestar social y vivienda.

**III.- Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Un ejemplo son aquellas contribuciones que aportan las personas que se ven beneficiadas por obras públicas que realiza el Estado como el drenaje de una zona, la pavimentación, infraestructura hidráulica.

**IV.- Derechos** son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los Derechos implican esencialmente una contraprestación, en la que el contribuyente, a cambio de la entrega de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera directa y particular. Algunas contribuciones por Derechos consisten en: el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (agua, luz), el pago por expedición de pasaporte.

**V.- Accesorios:** De acuerdo a lo que establece este artículo, se menciona que también, aunado a las contribuciones por impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, existen otros llamados accesorios que son:

- Recargos
- Sanciones
- Gastos de ejecución
- Indemnización de cheques devueltos

Estos son accesorios de las contribuciones y participan en la naturaleza de éstas. En el artículo 20 de Código Fiscal de la Federación nos indican en qué orden deben ser pagados.

### **1.1.3.- Elementos de los Impuestos**

Ya que conocimos el fundamento legal para pagar las contribuciones y que una de sus clasificaciones son los impuestos, ahora es importante saber cuáles son los elementos de los impuestos, ya que a falta de alguno de éstos no se podría exigir el pago del mismo.

a).- **Sujeto:** Son los que participan directamente en la relación tributaria, y se clasifican en dos partes.

1. Sujeto activo. Es el Estado en su papel de recaudador, el cual se encuentra representado por ciertos organismos como son, la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, el Seguro Social, el INFONAVIT, por mencionar algunos.

2. Sujeto pasivo. Es la persona física y moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con la Ley ésta obligada a contribuir al gasto público.

b).- **Objeto:** El objeto se refiere a lo que se va a gravar (el ingreso), esto es, los hechos o circunstancias que al realizarse generan o hacen nacer el crédito fiscal. Ejemplo:

La LISR, en la fracción I del artículo 1, establece que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

En este caso, los hechos o circunstancias que generan el crédito fiscal se originan cuando los sujetos pasivos residentes en México, generan ingresos y, por tanto, el objeto del impuesto son los ingresos que se obtengan.

c).- **La base:** Es el importe o el monto sobre el que se aplicará la tasa o tarifa para determinar el impuesto a pagar.

d).- **Tasa o tarifa:** La tasa es un porcentaje que se establece en las Leyes fiscales y el cual se le aplica a la base.

En la Ley del Impuesto al Activo se establece una tasa del 1.8%, en el Código Financiero del Distrito Federal se establece una Tasa del 2% para el pago del impuesto sobre nóminas.

La Tarifa se refiere a un conjunto de columnas a la cual después de aplicarle una serie de operaciones se determina un impuesto. Como ejemplo tenemos la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utiliza para determinar los pagos por concepto de retención de sueldos por la prestación de un servicio personal subordinado.

En resumen tenemos que los elementos de los impuestos son:

- a) Sujeto
- b) Objeto
- c) Base
- d) Tasa o tarifa

#### **1.1.4.- Sujeto del Impuesto**

El sujeto del impuesto es toda aquella persona física o moral que la legislación tributaria señale como contribuyente.

Confirmando lo anterior el artículo 1º del CFF, expresa quiénes poseen el carácter de contribuyentes al establecer que:

*“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...”*

De lo anterior resulta obvio que hay dos tipos de personas, ahora procederemos a definir cada una:

El concepto jurídico de Persona, se dice que es todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones.

Por persona física se entenderá al ser humano (hombre o mujer) capaz de tener derechos y obligaciones, con personalidad y capacidad jurídica propia, la cual adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

El derecho reconoce en el hombre ciertos atributos y cualidades y son: el nombre, domicilio, patrimonio, capacidad jurídica, estado civil y nacionalidad.

La persona moral: Son grupos de individuos que tienen personalidad propia, independiente de la de sus integrantes, esto significa que tienen obligaciones y derechos propios.

Las personas morales cuentan al igual que las personas físicas con ciertos atributos que son: el nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad jurídica.

Para efectos fiscales la Ley del ISR en el artículo 8° señala que se consideran personas morales entre otras: Las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

## 1.2.- Antecedentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

El Régimen de Pequeños Contribuyentes tiene su origen desde el decreto publicado el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, en el cual se adiciona al Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la Sección III denominado: De las Personas Físicas que realizan operaciones exclusivamente con el Público en General.

Añadiéndose en los artículos 119-M al 119-O y en él podían tributar aquellos contribuyentes que únicamente enajenasen bienes o prestasen servicios al público en general y cuyos ingresos propios y activos propios o utilizados no excediesen, respectivamente de 77 y 15 veces el salario mínimo general del área del contribuyente elevado al año.

Estos contribuyentes de acuerdo con el artículo 119-Ñ, tenían las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

II.- Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o en los 15 días siguientes al inicio de operaciones. Asimismo cuando dejen de pagar el impuesto conforme a la misma, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente.

Una vez ejercida la opción mediante la presentación del aviso a que se refiere esta fracción, se considerará que el contribuyente la continúa ejerciendo, hasta en tanto no se presente aviso a la misma autoridad señalando que se cambia su opción o deje de estar en los supuestos para

ejercerla. Cuando el contribuyente que hubiera optado por ejercer la opción prevista en este artículo, presente aviso para dejar de ejercerla, en ningún caso podrá volver a ejercerla posteriormente.

III.- Conservar los comprobantes de las adquisiciones que efectúen mismos que deben reunir requisitos fiscales de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

IV.- Presentar declaraciones cuatrimestrales en los meses de mayo, septiembre y enero en las que determinarán el impuesto causado en el cuatrimestre anterior, mismo que tendrán el carácter de definitivo.

V.- No realizar actividades mediante asociación en participación.

En cuanto al impuesto sobre la renta, consistía en pagar única y cuatrimestralmente el 2.5% de sus ingresos brutos.

Sin embargo a pesar de ser un régimen muy sencillo, no tuvo mucha aceptación dado que no se podían celebrar operaciones en las que desglosasen el IVA por lo que sus comprobantes se convertían en no deducibles para los adquirientes de los bienes o servicios ofrecidos.

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1997, se reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta con objeto de reestructurar esta Sección, derivado de la derogación del régimen de contribuyentes menores, y es así como en el año de 1998 se plantea un nuevo régimen denominado "Régimen de Pequeños Contribuyentes", cuyo propósito sería el de ampliar la base tributaria mediante la captación de nuevos sujetos, que atraídos por las facilidades, simplificación del régimen y por la posibilidad de facturar y tener operaciones con empresas, habrían de incorporarse al sistema. Así lo manifestaban las Autoridades de

acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de Ley que modifica diversas disposiciones fiscales para el ejercicio 1998, en el que se indicaba que los cambios tienen como objetivo:

- Establecer un esquema sencillo de tributación para uniformar los diversos regímenes que actualmente se aplican.
- Crear para las personas físicas que realicen actividades empresariales un régimen especial en sustitución de los siguientes regímenes existentes para Pequeños Contribuyentes:
  1. De Contribuyentes Menores
  2. De las personas físicas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general
  3. De Recaudación de terceros y
  4. Simplificado, que seguirá existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, artesanales y de autotransporte.
- Simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

De acuerdo a la exposición de motivos que se plantea en la iniciativa de la Ley, lo que se busca es incorporar a la economía formal a los contribuyentes irregulares de la economía informal (puestos fijos y semifijos, “changarros”), y por otro lado controlar la evasión fiscal ante la diversidad de los Regímenes de Pequeños Contribuyentes existentes hasta antes de la Reforma Fiscal para 1998, ya que muchos contribuyentes buscaban ubicarse en uno que no era propiamente el suyo para obtener beneficios en el pago de los impuestos.

Por tales motivos en 1998 se derogaron los artículos del 115 al 117 de la Ley del ISR y no se hizo aplicable el artículo 137-C del Reglamento de la Ley del ISR, desapareciendo tanto el Régimen de Contribuyentes menores como el Régimen de Recaudación. Asimismo se modificó el artículo 119-A del Régimen Simplificado dejando sólo con la posibilidad de tributar en dicha sección a quines realizaran actividades agropecuarias y de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.

En conclusión tanto aquellos contribuyentes que hubieran tributado conforme al Régimen de Contribuyentes Menores o de Recaudación vigentes hasta 1997 y que su nivel de ingresos en ese mismo año no hubiere excedió de \$ 2'233,824.00, pasaron automáticamente a ubicarse en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a partir del 1º de enero de 1998.

Según la regla 2.3.6 de la Resolución de 1998 estos contribuyentes no tenían la necesidad de presentar el aviso de disminución y aumento de obligaciones fiscales, ya que se dio de manera automática. Asimismo, de acuerdo con esta regla los contribuyentes del sector agropecuario y autotransportista cuyos ingresos no hubieran excedido de \$ 2'233,824.00, podían optar por tributar conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

A continuación se mencionan algunas de las características esenciales del Régimen de Pequeños Contribuyentes vigente en el ejercicio de 1998:

- Cálculo sencillo de impuestos. El pago consistía en un monto máximo del 2.5% de la ventas o ingresos cobrados, después de descontar el equivalente de tres salarios mínimos, impuesto que se obtenía de la aplicación de la tabla contenida en el artículo 119-Ñ de la Ley del ISR.
- Registro simplificado de ingresos, egresos e inversiones. Este Régimen no requería de llevar una contabilidad formal ni admitía deducciones de gastos o compras, porque el impuesto no se pagaba sobre la utilidad sino en función de las ventas o ingresos cobrados.
- Pagos definitivos semestrales o trimestrales.
- Opción de Presentar declaración del ejercicio.
- Exentos de pago de Impuesto al Activo.
- Pueden realizar operaciones con empresas. Razón por la cual cobró rápidamente mayor importancia porque no solamente era aplicable para quienes realizaban operaciones con el público en general, sino también para quienes realizan operaciones con empresas.

### **1.3.- Evolución del Régimen de Pequeños Contribuyentes**

Desde la publicación de la Reforma Fiscal que dio origen al Régimen de Pequeños Contribuyentes, las autoridades fiscales han observado que han tenido varias inconsistencias por lo que se ha ido adecuando y modificando muchas imprecisiones, sin embargo muchos de estos cambios que se han realizado desde el año 1998 hasta el presente año obedecen principalmente a que hubo muchos contribuyentes que no reuniendo las características que exigía este Régimen, tributaban en él,

generando evasión fiscal al encontrarse incorporados indebidamente contribuyentes de mayor capacidad administrativa y contributiva, lo cual motivó a las autoridades a restringir cada vez más este Régimen.

A continuación se expondrán algunos de los cambios más significativos que se han producido en esta Sección:

AÑO 1998:

En el Diario Oficial publicado el 29 de mayo de 1998 se hicieron algunos ajustes a ciertas disposiciones por ejemplo: se precisó los salarios mínimos generales a utilizar en cada periodo de pago, ya que sólo se mencionaba la disminución de los tres salarios mínimos elevados al año aunque los pagos fueran trimestrales o semestrales; se estableció una tabla progresiva de ingresos para determinar la tasa del Impuesto Sobre la Renta aplicable a los contribuyentes, que va desde cero hasta llegar al 2.5% de impuesto anual, motivado por aquellos giros que generan márgenes de utilidad reducidos, ya que la tasa del 2.5% de impuesto aplicada a las ventas sin deducir gastos y costos resultaba alta, lo cual desmotivaba a los contribuyentes; también se hizo la aclaración sobre los comisionistas independientes en el sentido de que no podrán pagar sus impuestos conforme a esta Sección, y finalmente el otorgamiento de la opción de presentar declaración anual que convierte a los pagos definitivos en pagos provisionales cuando se ejerza la opción.

## AÑO 1999:

En este año sigue el mismo esquema implantado en el año anterior, pero se efectúan más precisiones en ciertas disposiciones, mediante la publicación de la Resolución Miscelánea para el año 1999:

Se hace la aclaración en la regla 2.10.3 respecto a que para los pequeños contribuyentes no es aplicable lo que se refiere a que cuando no exista cantidad a pagar o saldo a favor en una declaración de pago provisional y se anote 0 (cero), se presumirá que no existe cantidad a pagar en las declaraciones posteriores y no se tendrá que presentar las siguientes declaraciones de pago provisional de ese ejercicio. Esto en virtud de que las declaraciones que se presentan de acuerdo con el Régimen de los Pequeños son definitivas, por lo que invariablemente deberán presentar sus declaraciones tanto semestrales como trimestrales, según sea el caso, aun cuando no tenga cantidad a pagar, debiendo anotar 0 (cero) en el renglón correspondiente.

La regla 3.24.4 establece que para lo dispuesto en el artículo 119-Ñ, fracción VII en relación con el artículo 80 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quienes hagan pagos por concepto de salarios, podrán efectuar el entero de las retenciones realizadas a sus trabajadores en forma trimestral o semestral, según se trate, conjuntamente junto con sus declaraciones de pago de Impuesto Sobre la Renta.

Y la regla 5.6.1 que para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º quinto párrafo de la Ley del IVA, indica que los contribuyentes sujetos al

régimen establecido en la sección III del Capítulo IV de la Ley del ISR (REPECOS), podrán optar por no presentar declaración anual del IVA siempre que no hayan optado por presentar la declaración anual del ISR y presenten dentro del plazo correspondiente las declaraciones provisionales del ISR.

AÑO 2000:

Se empiezan a elaborar una serie de reformas, derivadas de ciertos abusos que empieza a detectar la autoridad con la implantación de dicho régimen, y dentro de esas reformas fiscales que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, destaca la reforma consistente en limitar los diversos casos en los cuales las personas físicas que tributen en el Régimen General a las Actividades Empresariales podrán ejercer la opción de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes. Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley para el ejercicio 2000, la autoridad manifestó su necesidad de retornar a la filosofía que dio origen a la creación del Régimen de Pequeños Contribuyentes consistente en incorporar a los contribuyentes irregulares de la economía informal a un esquema sencillo de tributación, no así a los contribuyentes que ya tributaban en un Régimen General de las Actividades Empresariales los cuales cumplían ya con obligaciones fiscales más formales. Por lo que, las adecuaciones a las disposiciones que se realizaron con motivo de la Reforma Fiscal 2000, fueron tendientes a limitar los casos en los que las personas físicas que tributaron en el Régimen General de Ley a las Actividades Empresariales pudieran

tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, salvo que se cumplieran con los siguientes requisitos:

- Haber tributado en el Régimen General de Ley hasta por los dos ejercicios anteriores, siempre que éstos correspondan a los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente.
- Que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiera excedido de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Adicionalmente a estos requisitos se establecieron otras obligaciones para los “excontribuyentes mayores” para poder tributar conforme a esta sección. Durante el primer ejercicio que tributen en el Régimen de Pequeños continuarán llevando la contabilidad conforme al Régimen General de Ley; además cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores al 50% del límite de ingresos vigente, dejarán de tributar en el Régimen de Pequeños y pagarán el ISR conforme al Régimen General (según corresponda), debiendo efectuar el pago de la actualización y recargos correspondientes a las diferencias entre los pagos provisionales que les hubiera correspondido como contribuyente mayor y los que hizo conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

AÑO 2001:

Uno de los cambios más radicales en este Régimen se produjo con las Reformas del ejercicio 2001, ya que se limitaron sus actividades

exclusivamente con el público en general, motivado por la gran evasión y elusión fiscal que se venía dando desde hace tres años al encontrarse incorporados indebidamente, contribuyentes con gran capacidad administrativa y contributiva; basta con recordar que había casos en los que inclusive personas físicas que prestaban servicios personales independientes ejerciendo una clara simulación fiscal, se daban de alta en este régimen para evadir impuestos.

Por estas y otras causas surgió esta reforma con la clara intención de restringir este Régimen y condicionar a las personas físicas a su estadia en él. A continuación se señala en que artículos se dieron los principales cambios:

Se modifica el primer párrafo del artículo 119-M, estableciendo que para efectos del impuestos sobre la renta, sólo podrán tributar en este régimen, las personas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general (es decir con aquellas personas que no necesiten comprobantes con requisitos fiscales). Por otro lado, en este mismo artículo se disminuye el límite de ingresos para tributar en este régimen, cruzándolo con el 2-C de la Ley del IVA que es de \$ 1'441,479.00.

Esto también significa que a partir del 2001 aquellas personas físicas que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes están exentas del Impuestos al Valor Agregado, en virtud de que el artículo 2-C de la LIVA señala que “las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades”.

Otro golpe que se dio a la evasión fiscal fue el referente a las personas físicas copropietarias que realizan actividades empresariales, ya que ahora con la reforma al cuarto párrafo del citado artículo 119-M se establece que los copropietarios de una negociación podrán tributar en este régimen siempre y cuando:

- No lleven a cabo otras actividades empresariales, y
- Siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida como límite máximo para permanecer en este régimen.

La reforma es muy evidente, ya que antes el límite de ingresos era por cada copropietario.

Por lo que se refiere a la reforma del artículo 119-N cambió en la tabla para determinar el ISR correspondiente, ya que se reduce la tasa de máxima del 2.5% al 2%.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 119-Ñ, fracción IV, para establecer que los contribuyentes de este régimen cambian de opción para pagar el impuesto sobre la renta en el régimen general o en el simplificado, según corresponda, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan requisitos fiscales, a partir del mes en que se expida el comprobante de que se trate.

Finalmente, en el nuevo último párrafo de la fracción II en comento, se señala que también se considera que cambian de opción, los contribuyentes de este régimen que reciban el pago de ingresos derivado

de su actividad empresarial, a través de cheque o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Como se observa las reformas para el ejercicio 2001 están encaminadas a eliminar toda posibilidad de que cualquier persona física pueda tributar en este Régimen, ya que por el sólo hecho de expedir un comprobante con requisitos fiscales hará que salga de este Régimen para nunca volver, por lo que sólo se restringe a los verdaderos pequeños contribuyentes que únicamente realicen actividades con el público en general.

AÑO 2002:

Con la publicación de la nueva Ley del ISR, no existen reformas de fondo a este régimen ya que fue en el 2001 cuando le impusieron varios candados al mismo, limitando excesivamente a una serie de contribuyentes que verdaderamente eran “pequeños” al no permitirles expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales; sin embargo se crea el régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, el cual se adecua mejor a las necesidades de un “Ex Repeco”, ya que se otorgan diversas facilidades administrativas y pueden expedir facturas con todos los requisitos fiscales. Y para seguir restringiendo a los contribuyentes que puedan tributar en este régimen, crean otro candado señalando que si enajenan artículos de procedencia extranjera no les es permitido colocarse en este régimen, y además ahora sí limitando totalmente a las comisiones, mediaciones, agencia, representación, correduría, consignación, distribución y espectáculos

públicos, ya que antes en ejercicios anteriores permitía un margen del 25%.

Nuevamente se regresa a la utilización de una tasa única para el cálculo del ISR y se olvidan de la tarifa, dejando dicha tasa en el 1%, que se aplicará al total de los ingresos obtenidos disminuidos 3 salarios mínimos generales del área geográfica. Continúan los pagos semestrales.

Cabe señalar que con la publicación de la LISR para el 2002, el numeral 119-M, ahora es el 137, artículo en el cual inicia actualmente este régimen.

Estos han sido de manera breve los antecedentes del régimen de pequeños contribuyentes, un régimen que permitió el registro de un elevado número de contribuyentes en sus inicios, pero después provocó el abandono de una buena parte de contribuyentes y su regreso a la economía informal al verse restringido fuertemente por una serie de candados y de obligaciones mayores y limitar cada vez más y más a este régimen.

En cuanto a los cambios que sufrió el régimen de pequeños contribuyentes con motivo de las reformas fiscales del año 2003, se irán tratando a lo largo de los siguientes capítulos, así como las diversas reglamentaciones que se han ido publicando en el D.O.F. durante este año 2003.

## CAPITULO 2

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### 2.1.- Régimen de Pequeños Contribuyentes 2003

Nuestras Leyes Fiscales continuamente se están modificando tratando de adecuarse a las necesidades imperantes de los contribuyentes a los que van dirigidas y en el caso del Régimen de los Pequeños Contribuyentes no es tarea fácil considerando el amplio universo de contribuyentes que tributan en él, los cuales abarcan una parte importante de los negocios desarrollados por las personas físicas en México.

Año con año este régimen se ha estado modificando por los legisladores, lo que pone de manifiesto que todavía no han logrado que estos contribuyentes constituyan un porcentaje representativo de la recaudación, en gran parte debido a que no han podido regular el creciente comercio informal, es decir a todos aquellos comerciantes de carácter ambulante y que no se encuentran incorporados a la base de contribuyentes.

Este es el verdadero reto que tienen que solucionar los legisladores, por lo que las reformas tendrán que estar encaminadas al empadronamiento de estos “contribuyentes”, a través de un régimen fiscal sencillo y atractivo y el cual sea además proporcional para todos los demás sujetos que tributen en él.

Para este año hay una reforma muy importante, se faculta a las entidades federativas para cobrar el ISR a los REPECOS, con lo cual se espera que muchos Estados eleven sus finanzas públicas. Lo importante será que no sólo se revise a los contribuyentes formales que ya venían tributando anteriormente, sino también a todos aquellos que hasta ahora se han mantenido al margen.

Pero por lo pronto, para entrar en materia, se presenta detalladamente una guía fiscal actualizada de este Régimen para el año 2003 la cual ayudará a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

### **2.1.1.- Personas que pueden tributar en este Régimen**

#### 1) Personas Físicas con Actividades Empresariales

El artículo 137 de la LISR, señala que las personas físicas que: realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general y que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior, no hubieran excedido de \$ 1'750,000.00, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que estas actividades deben realizarse necesariamente con el público en general.

- Además los ingresos (propios de su actividad más los intereses) que obtenga por la actividad que desarrollen no podrán exceder de \$ 1'750,000.00
- Otro punto es que este Régimen es optativo y por lo tanto podrá, si lo desea el contribuyente, cambiar de régimen fiscal aunque reúna los requisitos para estar en éste.

Además como requisito adicional para este año, el párrafo cuarto del artículo 137 de LISR establece que se tendrá que observar una obligación extra, si es que se desea tributar en este Régimen, relativa a presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, quedando exceptuados de cumplir con esta obligación aquellos contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como aquellos contribuyentes que inicien actividades en el 2003, ya que dicha información se refiere a los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.

Es conveniente mencionar que en este momento no se conoce ningún formato para el cumplimiento de esta obligación, por lo que la autoridad deberá aprobarlo y publicarlo en el D.O.F. a más tardar un mes antes del 15 de febrero del 2004 y sino existiera entonces lo más probable es que se deba realizar mediante un escrito libre.

En cuanto a la excepción si se cuentan con máquinas registradoras de comprobación fiscal, dada las características de este régimen, lo costosas de las máquinas y considerando que antes no las han necesitado, lo más recomendable será presentar la declaración informativa.

2) Personas Físicas que inicien actividades

Un punto importante a considerar es qué pasa con aquellos contribuyentes que inicien operaciones y que van a realizar actividades empresariales con el público en general y quieran tributar en esta sección.

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 137 de la LISR los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme al régimen de pequeños contribuyentes, cuando **estimen** que sus ingresos del ejercicio no excederán el límite a que se refiere el artículo 137 de la L.I.S.R.

Algo que resulta curioso es saber cómo el contribuyente puede estimar sus ingresos, si con anterioridad no ha realizado esta actividad y menos considerando cómo se encuentra el país.

Retomando el artículo 137, nos menciona también que cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor a 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado lo multiplicará por 365 días, si la cantidad obtenida excede del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección. Ejemplo:

Inicio de operaciones	04 de Abril de 2002
Ingresos al cierre del ejercicio	\$ 1'100,000.00
Total días del periodo	271

	Ingresos Manifestados	\$ 1'100,000.00
Entre	Núm. días que comprendió el pago	<u>271</u>
Igual	Monto proporcional diario	<u>4,059.04</u>
Por	Núm. Días que comprendió el ejercicio	<u>365</u>
	Monto Proporcional de Ingresos	<u>\$ 1'481,549.82</u>

La persona física no excede el límite de ingresos señalados por lo que podrá continuar en el Régimen siempre y cuando los ingresos no rebasen el tope establecido en el primer párrafo del artículo 137 de la LISR.

### 3) Copropietarios

El tercer párrafo del artículo 137 nos señala que los copropietarios que realicen actividades empresariales también podrán tributar conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales, y que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo 137, y siempre que el ingreso de cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado a los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieren excedido del límite a que se refiere el artículo 137.

Este mecanismo está hecho para que a las personas físicas no se les ocurra juntar sus bienes en copropiedad y aumentar así el límite que se les fijó a cada uno y también se interpreta derivado de que los copropietarios no podrán realizar otra actividad empresarial, que no podrán estar en el

Régimen Intermedio o en el de Actividades Empresariales y Profesionales simultáneamente con el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

A hora bien cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios con las obligaciones señaladas en la Ley del ISR, incluso la de efectuar los pagos del ISR, según lo establecen por los artículos 108 y 129 de esta Ley.

El Código Civil define el concepto de copropiedad en el artículo 938, el cual menciona que “hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas”. En otras palabras es aquél que posee bienes con otras personas.

#### 4) En los casos de Sucesión

El último párrafo del referido artículo 137 de la LISR precisa que cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta, continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

Por lo tanto el representante legal será quien efectúe los pagos provisionales y la declaración anual considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les corresponda de la sucesión, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional del impuesto pagado,

según el artículo 108 de la LISR y el artículo 74 del Reglamento de la LISR.

Sólo queda por aclarar que se entiende por sucesión y el Código Civil define este término como herencia en el artículo 1281, mencionando que es la **sucesión** en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

5) Contribuyentes que hubiesen tributado en las Secciones I o II

Como último punto se expone el caso de aquellos contribuyentes que hubiesen tributado en las secciones I o II (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o del Régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, respectivamente), y que quisieran tributar como pequeño contribuyentes.

El tercer párrafo de la fracción II del artículo 139 de la LISR, especifica que:

*“Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las secciones I o II de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 137 de esta Ley”.*

Por lo tanto si una persona tributo en el Régimen General antes del 1º de enero del 2001, es decir, del 31 de diciembre de 2000 hacia atrás, no podrá cambiarse al régimen de pequeños contribuyentes, independientemente de que sus ingresos por ejercicio no hubiesen rebasado las cantidades señaladas en el artículo 137 de la LISR.

Ahora bien si un contribuyente comenzó a tributar como Régimen General a partir del ejercicio 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2002, puede cambiarse al régimen de los pequeños, siempre y cuando sus ingresos por el ejercicio de inicio de actividades no exceda de la cantidad señalada en el segundo párrafo del artículo 137, y que sus ingresos por el ejercicio 2002 no rebasen el límite de \$ 1'750,000.00, establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Como obligación adicional para los contribuyentes que puedan ejercer la opción de cambiarse de régimen, tendrán que continuar llevando la contabilidad conforme al CFF, su reglamento y el reglamento de la LISR, durante el primer ejercicio en que ejercieran esta opción. Se entiende que esta obligación se implementa con la finalidad de que si estos contribuyentes tuviesen que abandonar este régimen y tributar en las secciones en las que anteriormente pagaban sus impuestos, tengan las bases necesarias para calcular el mismo. Más adelante se explica como pagarían el ISR estos contribuyentes que tuvieran que abandonar este régimen.

### **2.1.2.- Qué se entiende por Actividades empresariales**

En el punto anterior señalamos que uno de los requisitos para tributar en este Régimen es que se desarrollen actividades empresariales, y al respecto, el artículo 16 del CFF, señala como actividades empresariales las siguientes:

**I.-** Las Comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

**II.-** Las Industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

**III.-** Las Agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**IV.-** Las Ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**V.-** Las de Pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**VI.-** Las Silvícolas que son las de cultivo de bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la

vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Y al final de ese mismo artículo nos menciona el concepto de empresa, como la persona física o moral que realice cualquier actividad empresarial, ya sea directamente, a través de fideicomisos o por conducto de terceros.

Como se puede observar las actividades empresariales se engloban en seis categorías, que son: las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca, la silvícola y las comerciales. En todos los casos el artículo antes comentado especifica cuáles son las actividades que las conforman excepto en las actividades comerciales y es que éstas son tan variadas que las define por exclusión y nos remite a las leyes federales, por lo que debemos acudir al Código de Comercio, el cual en su artículo 75 distingue como actos de comercio los siguientes:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

- V.- Las empresas de abastecimiento y suministros
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas.
- VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles
- XIV.- Las operaciones de bancos
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y ala navegación interior y exterior
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio
- VVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos.
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo

XXIV.- Las operaciones contenidas en al Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

Cabe señalar que el artículo en comento, establece que cuando exista duda en la definición de la naturaleza comercial de un acto, ésta será fijada por árbitro judicial.

Por lo tanto, cualquier actividad de comercio que sea llevada a cabo por una persona física puede tributar en el régimen de pequeños contribuyentes, excepto en las operaciones por: comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Además adicionalmente se incluyó en la Ley del ISR del 2003, que tampoco podrán pagar el impuesto como REPECO quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de bienes de procedencia extranjera, es decir, aquellos que sean importados.

Otra característica de este Régimen que mencionamos en el punto anterior fue que estos contribuyentes sólo podían realizar actividades empresariales con el público en general. Ahora bien partiendo del

supuesto de que público en general es aquel cliente que es anónimo, es decir, que no se identifica, y por lo tanto no necesita de comprobantes que reúnan los requisitos fiscales de los señalados por el artículo 29-A del CFF.

### **2.1.3.- Tratamiento de los pequeños contribuyentes que enajenen mercancías de procedencia extranjera.**

Hasta el ejercicio 2002 no se les permitía tributar en esta sección a aquellos pequeños contribuyentes que enajenarán bienes de procedencia extranjera, es decir, aquellos que fueran importados.

Esto representaba una gran limitante, porque debido a la gran apertura comercial de nuestro país, muchas de las mercancías que se adquieren de proveedores nacionales, son de procedencia extranjera, lo cual no obstante obligaba a que abandonaran el régimen de pequeños contribuyentes.

Para este año el artículo 137 de la LISR reformado, se “abre” un poco en lo que toca a la venta de bienes de procedencia extranjera, estableciendo (quinto párrafo adicionado) que:

*“No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera”.*

Por lo tanto, ya se permite enajenar bienes de procedencia extranjera, siempre y cuando los ingresos derivados de esas enajenaciones no representen más del treinta por ciento de sus ingresos totales. Ejemplo:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS POR MERCANCIA EXTRANJERA	5,000.00	3,000.00	8,000.00	9,000.00
INGRESOS POR MERCANCIA NACIONAL	8,000.00	7,000.00	12,000.00	15,000.00
TOTAL INGRESOS	<u>13,000.00</u>	<u>10,000.00</u>	<u>20,000.00</u>	<u>24,000.00</u>

	MAYO	JUNIO	TOTAL	%
INGRESOS POR MERCANCIA EXTRANJERA	18,000.00	14,000.00	57,000.00	<b>31.84</b>
INGRESOS POR MERCANCIA NACIONAL	45,000.00	35,000.00	122,000.00	<b>68.16</b>
TOTAL INGRESOS	<u>63,000.00</u>	<u>49,000.00</u>	<u>179,000.00</u>	<u>100.00</u>

Como se observa, las ventas de bienes de procedencia extranjera representan un importe en porcentaje de 31.84%, de lo que se desprende que el contribuyente no podrá tributar en este régimen y tendrá que hacerlo en el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o bien en el Intermedio, considerando que en dichos regímenes si tendría la obligación de pagar IVA.

Cabe mencionar que para este caso se ejemplificó considerando el primer periodo de pago que corresponde a los seis primeros meses del ejercicio, pero para que posteriormente se determine el porcentaje de ingresos por la venta de bienes extranjeros se tendrá que realizar en forma bimestral, ya que así deberán presentarse los siguientes pagos.

Ahora bien, no obstante la limitante en cuanto a la obtención de los ingresos por enajenación de mercancía de procedencia extranjera, se permite que aquellos contribuyentes que obtengan más de ese 30% puedan

seguir tributando como REPECOS, siempre y cuando cumplan los requisitos que señalan los párrafos sexto, séptimo y octavo adicionados al artículo 137 de la LISR, que señalan lo siguiente:

Artículo 137 (sexto párrafo):

*“Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley”.*

Como se puede analizar este procedimiento únicamente se aplicará por los ingresos que se obtengan por la venta de bienes de procedencia extranjera, ya que por aquellos de procedencia nacional, el impuesto se determinará aplicando la tabla establecida en el artículo 138 de la LISR, cuyo procedimiento se analizará más adelante. A continuación veremos un ejemplo:

Planteamiento:

El señor Alexis Morales dueño de una refaccionaria está dado de alta

como pequeño contribuyente y tiene refacciones que son de procedencia extranjera por un importe de adquisición de \$ 11,000.00. En julio del 2003 enajena la totalidad de su mercancía de procedencia extranjera, obteniendo más del treinta por ciento de sus ingresos por estas ventas. El señor Alexis decide considerar la opción que se mencionó con anterioridad para no abandonar este régimen por lo que necesita saber cuál será el impuesto a pagar por la venta de la mercancía de procedencia extranjera.

Datos:

	Ingresos por mercancía nacional	\$ 28,000.00	60.87%
( + )	Ingresos por mercancía extranjera	<u>18,000.00</u>	<u>39.13%</u>
( = )	Total de Ingresos	<u>\$ 46,000.00</u>	<u>100.00%</u>

Desarrollo:

	Ingreso obtenido por la venta de bienes de procedencia extranjera.	\$ 18,000.00
( - )	Valor de adquisición de los bienes de procedencia extranjera.	<u>11,000.00</u>
( = )	Utilidad bruta por la venta de bienes de procedencia extranjera.	<u>\$ 7,000.00</u>
( x )	Tasa de impuesto	<u>20.00%</u>
( = )	ISR a pagar por ingresos procedentes de mercancías extranjeras.	<u>\$ 1,400.00</u>

En relación con los ingresos de procedencia nacional se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 138 de la LISR.

Artículo 137 (séptimo párrafo):

*“Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del código fiscal de la federación”.*

Aquí hay que resaltar que los contribuyentes que enajenen mercancía de procedencia extranjera estarán obligados a conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de dichas mercancías, la cual deberá cumplir con los requisitos fiscales. Esta disposición es muy importante ya que de no observarse no se podría en ese caso descontar al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, por no contar con el soporte documental.

Artículo 137 (octavo párrafo):

*“Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el sesenta por ciento o más”.*

Se puede apreciar en este párrafo adicionado, una nueva facultad de las autoridades para proceder a estimar ciertas situaciones respecto a la enajenación de mercancías; y tomando como antecedente la posibilidad para que las entidades federativas cobren el ISR a cargo de los

REPECOS, se deberá tener mucho cuidado en no rebasar el porcentaje mencionado, ya que en una visita domiciliaria esta situación podría ser muy desventajosa, considerando que la venta de bienes extranjeros genera una tasa del ISR de 20% sobre la utilidad.

Por último y antes de finalizar con este tema, se mencionan algunos puntos que son necesarios acentuar:

El primero es respecto a la tasa de ISR por la venta de bienes extranjeros, ya que si bien la LISR amplió, un poco las actividades de este Régimen, también es cierto que les impuso un tasa mayor de ISR cuando enajenen bienes de procedencia extranjera, la cual no guarda proporcionalidad en su aplicación, porque si por ejemplo nos ubicamos en el supuesto de un REPECO al cual sus actividades le obliguen a comprar en su mayoría mercancía de procedencia extranjera, tendría que gravar todo a la tasa del 20% representando un fuerte desembolso para su economía, independientemente de que sus ingresos totales no fueran muy altos. Ahora si nos situamos en el supuesto de otro REPECO que obtiene ingresos mucho más representativos que el anterior pero con la diferencia de que éstos son de procedencia nacional, al comparar los impuestos que tendrían que pagar cada uno, la diferencia es muy desproporcionada.

Ejemplo:

CONTRIBUYENTE "1"		CONTRIBUYENTE "2"	
INGRESOS NETOS POR LA VENTA DE BIENES EXTRANJEROS.	35,000.00	INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES NACIONALES.	140,000.00
TASA (6o. PARRAFO, ART. 137)	20.00%	TASA (TABLA, ARTICULO 138)	1.00%
ISR A PAGAR	<u>7,000.00</u>	ISR A PAGAR	<u>1,400.00</u>

Por lo que, para hacerlo más proporcional se deben implementar al igual que con los ingresos de procedencia nacional, tarifas progresivas de ingresos para determinar el impuesto correspondiente, pues mediante ellas se consigue establecer una diferencia congruente entre los diversos ingresos.

El segundo punto es una recomendación para que al adquirir mercancías, se pida a los proveedores que facturen en comprobantes por separado aquellas mercancías de procedencia nacional de las de procedencia extranjera, esta medida facilitará la determinación del impuesto correspondiente, además de brindar un beneficio extra al permitir en un momento dado la comprobación de la procedencia de las mercancías.

### **2.1.3.- Mecánica para el cálculo de los pagos definitivos.**

Algunas de las reformas más significativas que sufrió este Régimen se tratarán en este tema, ya que se fijaron cambios respecto a la determinación de los pagos de ISR, así como al lugar y fecha de presentación, además se facultó a las entidades federativas para el cobro del ISR a los pequeños contribuyentes, medida muy importante, considerando que era muy poco común que las autoridades federales practicasen sus facultades de comprobación con estos contribuyentes, por lo se espera que esta reforma aliente a que se regularicen aquellos contribuyentes que no estén al corriente con sus obligaciones fiscales.

Para entrar en materia, se empezará con precisar cuándo deben presentar sus pagos los pequeños contribuyentes, pero de antemano se pone de manifiesto que este año a las autoridades les faltó mayor precisión y coordinación en este punto, ya que en un principio se estuvo modificando la fecha para la presentación de los pagos de los REPECOS, creando en primera instancia confusión e incertidumbre al no conocer con oportunidad de qué manera finalmente habrían de fijarse los plazos para presentar las declaraciones, considerando por ejemplo que una de estas modificaciones se estableció a sólo dos días de presentar el primer pago correspondiente.

Por principio de cuentas, con la entrada en vigor de la reforma fiscal para este año se estableció en la fracción VI del artículo 139 de la LISR que los pequeños contribuyentes deben presentar sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, y éste se realizará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LISR. Sin embargo el artículo segundo, fracción X, de las disposiciones transitorias de la LISR para el 2003, establece que los contribuyentes del régimen de pequeños deben efectuar los pagos provisionales del ISR correspondientes a los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal 2003, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 del mes de mayo de 2003.

El presentar el primer pago conforme al párrafo anterior, es decir, en forma cuatrimestral, no era una opción sino una obligación.

Pero el pasado 15 de mayo de 2003 se publicó en el D.O.F. Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y mediante la regla 3.18.3. se fija que los contribuyentes (REPECOS) en lugar de presentar la declaración cuatrimestral por los meses de enero a abril y las declaraciones mensuales de mayo y junio, deberán efectuar los pagos de ISR correspondientes a los seis primeros meses del año 2003, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 de julio de 2003. Como se observa esta disposición tampoco es optativa.

En cuanto a los pagos posteriores, el mismo D.O.F. mediante la regla 3.18.4. establece que para los efectos del último párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la LISR (el cual contempla la facultad para que el S.A.T. o en su caso las entidades federativas puedan ampliar los plazos para efectuar los pagos del ISR a bimestral, trimestral o semestral), los REPECOS en lugar de presentar declaraciones mensuales, durante el periodo de julio a diciembre de 2003, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI (es decir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LISR), a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

En resumen, mediante la regla 3.18.3. se fija que el primer pago se hará en forma semestral y no cuatrimestral como lo contemplaba la fracción X de las disposiciones transitorias para el 2003, y en cuanto a los pagos posteriores la regla 3.18.4 establece que éstos no se realizarán mensuales

como lo contemplaba el primer párrafo de la fracción VI del artículo 139, sino que éstos deberán efectuarse bimestralmente.

Pero como muchas de las cosas imprevistas, el pago bimestral correspondiente al periodo de julio a agosto 2003 tuvo algunas inconsistencias, ya que ni en los portales bancarios, ni en la estructura informática del SAT, se contempló la opción de pago bimestral de los pequeños contribuyentes. Lo cual ocasionó en primera instancia que muchos contribuyentes no pudieran realizar su pago en forma oportuna debido a que los cajeros no sabían que el pago debía ser bimestral, además su sistema sólo les permitía capturar pagos semestrales, por lo que en muchos casos rechazaron la presentación de la declaración. A este respecto la SHCP a través su pagina de internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) informó que por el bimestre de julio-agosto los pequeños contribuyentes deberían seleccionar la opción de pago semestral de julio a diciembre y la autoridad lo consideraría como correctamente presentado. Este aviso, sin embargo deberá hacerse mediante la emisión de una regla para hacer válida la correcta presentación de esta declaración.

Pasando a otro punto, se mantiene la disposición de que los pagos que realicen los REPECOS sean definitivos, pero la fracción VI del citado artículo 139, ya no contempla para el año 2003 la posibilidad de que los pequeños contribuyentes presenten declaración anual (hasta el año pasado dicha declaración era optativa) en virtud de que los pagos son definitivos, por lo que se deberá tener mayor cuidado al presentar los pagos correspondientes. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes que en ejercicios anteriores hubieran presentado declaración anual, estarán

obligados a presentarla en este ejercicio, ya que una vez ejercida esta opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

A hora bien, el procedimiento para calcular estos pagos será el que se indica en el artículo 138 de la LISR.

*“Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año”.*

Por lo tanto hay que detallar qué ingresos son los que acumulan los REPECOS y cómo determinan la base de impuesto.

El artículo antes citado implanta que los ingresos por operaciones a crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios. Por lo tanto si el REPECO vende “fiado” no lo considerará como ingreso hasta que lo obtenga.

En cuanto a la determinación de la base, ésta se obtiene de la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos cobrados en el bimestre

(en el caso del primer pago será por los ingresos obtenidos en el semestre), un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al periodo de pago.

Como se hace evidente en esta última parte, el REPECO no podrá efectuar ninguna deducción autorizada relacionada con el giro de su negociación, sino una deducción ciega por cuatro veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente. A este respecto cabe mencionar que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la LISR, establece que la deducción será por tres salarios mínimos, un error que pasaron por alto los legisladores y que se corrigió posteriormente con la regla 3.18.2 de la resolución Miscelánea publicada el 31 de marzo de 2003, aclarando que la deducción correspondiente será por cuatro salarios mínimos.

Continuando con el procedimiento, una vez que se han identificado el total de los ingresos efectivamente percibidos y que le disminuimos los cuatro salarios mínimos, finalmente le aplicamos la tasa conforme a la tabla, obteniendo así el impuesto a pagar.

Es importante señalar que la tasa que se aplicará a la diferencia de los ingresos menos los salarios mínimos, es la que corresponde al total de los ingresos y no la aplicable al monto de la diferencia, es decir que, primero, debemos ubicar el total de los ingresos, sin restar los cuatro salarios mínimos elevados al periodo de pago y determinar la tasa, posteriormente aplicar dicha tasa a la citada diferencia.

Antes de ver un ejemplo sobre el cálculo de los pagos, cabe hacer un pequeño paréntesis acerca de este último punto, ya que fue uno de los cambios importantes que tuvo este Régimen.

En el 2002 desapareció la utilización de las tablas progresivas, con lo cual se pretendía simplificar el cálculo del impuesto aplicando un tasa del 1% a la base sin importar el monto de los ingresos, pero con esta reforma algunos contribuyentes veían incrementado el monto a pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta, ya que si una persona pagaba por ejemplo el 0.25% de sus ingresos vio para ese año cuadruplicado el impuesto a su cargo. Y es que en materia fiscal es muy difícil que una Ley satisfaga los supuestos de causación de todos los contribuyentes (aunque debería ser lo ideal), considerando que aquellos que pagaban hasta el 2001 con base en la tasa máxima de la tabla que era del 2%, en ese año su monto disminuyó en un 50%, resultando que aún en este régimen se beneficiaba a los que más tienen.

Para el ejercicio 2003 se vuelve a implementar el uso de las tablas progresivas, con lo que se espera sea más proporcional el pago del impuesto.

Ejemplo del primer pago definitivo:

Mes	Ingreso
Enero	\$ 10,000.00
Febrero	9,000.00
Marzo	15,000.00
Abril	8,000.00

Continuación del cuadro anterior.

Mayo	22,000.00	
Junio	<u>15,000.00</u>	
Total	<u>\$ 79,000.00</u>	Ingresos efectivamente cobrados en el primer semestre de 2003.

Ahora para determinar la deducción de cuatro veces el salario mínimo, supongamos que este contribuyente se ubica dentro de la zona geográfica "A", el salario mínimo para esta área en el 2003 es de \$ 43.65 y según la Ley del ISR, menciona que será cuatro veces esta cantidad elevada al número de meses que comprenda el pago, ejemplo:

$$\$ 43.65 ( X ) 4 = 174.60 ( X ) 181 \text{ días} = \$ 31,602.60$$

Ingresos propios de la actividad	\$ 79,000.00
Menos:	
Cuatro veces el SMG elevado al semestre	<u>31,602.60</u>
Base del impuesto	<u>\$ 47,397.40</u>
Por Tasa	<u>0.75% *</u>
Impuesto a Pagar	<u>\$ 355.48</u>

Adicional a este procedimiento, la SHCP con el fin de simplificar el cálculo del impuesto, elabora tablas precalculadas, las cuales contienen el

---

\* Tasa que se obtuvo de la Tabla para el pago semestral correspondiente al primer semestre de 2003, publicada en el D.O.F. el 08 de Septiembre de 2003.

ISR por pagar según la zona económica, en función del ingreso obtenido en el periodo de pago.

Esta es una opción para los REPECOS, respecto al pago del ISR y que consiste en aplicar la tabla integrada por rango de ingresos, por la totalidad de los ingresos cobrados sin disminución alguna que corresponda al periodo de pago.

A continuación se muestra un fragmento de la tabla integrada por rango de ingresos publicada el 08 de septiembre de 2003 en el D.O.F., para el pago semestral correspondiente al primer semestre de 2003:

Ingreso Bruto Semestral \$	Impuesto Semestral Zona A \$	Impuesto Semestral Zona B \$	Impuesto Semestral Zona C \$
29,600.00	0.00	0.00	0.99
29,700.00	0.00	0.00	1.49
29,800.00	0.00	0.00	1.99
29,900.00	0.00	0.00	2.49
30,000.00	0.00	0.00	2.99
30,100.00	0.00	0.00	3.49
30,200.00	0.00	0.00	3.99

En esta tabla se ubicará el total de ingresos cobrados en efectivo, bienes o servicios del área geográfica del contribuyente, y el recuadro mostrará el importe a pagar por concepto de ISR.

Ahora bien en cuanto a la presentación de los pagos, el adicionado tercer párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la LISR, establece que los pagos definitivos se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no

celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

De lo anterior se observa lo siguiente:

1- Los pagos se efectuarán en las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que ésta tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto.

2- Cuando la Entidad Federativa no celebre dicho convenio, en las oficinas que para tal efecto autoricen las autoridades fiscales federales. Por lo que en ese caso los REPECOS continuarán presentando sus pagos en ventanilla bancaria con tarjeta tributaria. Es preciso señalar que cuando se hace referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido el Distrito Federal.

Además el cuarto párrafo de la fracción VI del citado artículo 139, contempla que en el caso de que el contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en diversas Entidades Federativas, efectuará el pago del impuesto en cada Entidad, considerando los ingresos que obtuvo en la misma.

Ahora bien, estos convenios se celebran con la finalidad de combatir el ambulante e incorporar a la base de contribuyentes a todos los comerciantes que se han mantenido dentro del denominado comercio informal, lo cual a su vez permitirá a los Estados contar con mayores

recursos sin tener que depender totalmente del presupuesto que se les destine, ya que según lo dispuesto en el mencionado convenio el Estado percibirá como incentivo el 100% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, así como los accesorios de éste, que provengan de los contribuyentes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes.

Al respecto ya son muchos los Estados que hasta el momento han celebrado convenio con la SHCP, por lo que es muy importante que los pequeños contribuyentes estén al pendiente de aquellos que se han estado adicionando. Se citarán sólo algunos de ellos:

Nombre del Anexo	Fecha de publicación en el DOF
Anexo número 3 al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Colima.	18-Mzo-2003
Anexo número 3 al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Guanajuato.	14-Abr-2003
Anexo número 3 al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Coahuila.	15-May-2003

A continuación se mencionan sólo algunos de los puntos más sobresalientes de este Anexo, para darnos una idea de las facultades que tendrán los Estados que celebren dichos convenios:

I.- En materia de verificación el Estado ejercerá las siguientes facultades:

1. Realizar actos de autoridad para que los contribuyentes de que se trata se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, la Entidad Federativa ejercerá las siguientes facultades:

1. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

2. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

3. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

III.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, la Entidad Federativa ejercerá las siguientes facultades:

1. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, la Entidad ejercerá las siguientes facultades:

1. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.
2. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Por su parte las Entidades Federativas se comprometen a cooperar para la aplicación de los programas de asistencia al contribuyente del SAT, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo.

Como se aprecia las Entidades Federativas están facultadas no sólo para recibir los pagos por concepto de ISR de los pequeños contribuyentes, también lo están para la verificación de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como para la comprobación, determinación y cobro del ISR en los términos de la legislación federal aplicable.

Por lo tanto, será muy conveniente que los REPECOS se asesoren para revisar si están cumpliendo correcta y cabalmente con todas las disposiciones fiscales aplicables a este régimen, ya que si bien es cierto que en materia fiscal éste es un régimen relativamente sencillo, también lo es que las autoridades fiscales (federales o las entidades federativas), no

estarán dispuestas a pasar por alto algún error, aún si éste no fuere mal intencionado.

Por otro lado, otro punto importante a considerar como resultado de estos Convenios de Colaboración Administrativa, es el relativo al procedimiento a seguir en el cálculo de los pagos definitivos de ISR cuando se obtengan ingresos de diferentes entidades federativas y éstas tengan celebrados convenios para administrar el ISR.

Porque así como está redactada la fracción VI del artículo 139 de la LISR, en relación con la aplicación de la disminución los cuatro salarios mínimos elevados al periodo de pago, se puede interpretar el procedimiento de dos formas:

1. Aplicar al resultado que se obtenga de disminuir a los ingresos cobrados, por cada una de las entidades federativas cuatro veces el salario mínimo general, la tasa correspondiente según la tabla del artículo 138 de la LISR, y una vez determinado el impuesto se pagará a la entidad federativa donde se hubiera generado los ingresos.
2. Aplicar al resultado que se obtenga de disminuir a los ingresos cobrados de una o más entidades federativas, cuatro veces el salario mínimo general, la tasa correspondiente según la tabla del artículo 138 de la LISR, y una vez determinado el impuesto se pagará a la entidad federativa en la proporción de los ingresos generados en la misma.

Como se puede apreciar la interrogante es el procedimiento a seguir para disminuir los cuatro salarios mínimos, es decir, ¿la disminución deberá

aplicarse por cada entidad federativa donde se obtengan los ingresos, o solamente una vez y repartir el impuesto a pagar en la proporción de los ingresos generados en cada entidad?

Para dejar más claro este punto, se ejemplificarán ambos procedimientos:

#### Datos:

El señor Jorge Espinosa (pequeño contribuyente) tiene su domicilio fiscal en el Estado de Aguascalientes, Estado en el cual el salario mínimo general (SMG) corresponde a la zona geográfica "C" \$ 40.35, pero además cuenta con otro local en el Estado de Chihuahua, Estado al que le corresponde el SMG de la zona geográfica "A" \$ 43.65. El señor Jorge desea determinar el ISR a pagar por cada Entidad, por el primer semestre del 2003. Cabe aclarar que ambos Estados cuentan con Convenios de Colaboración para Administrar el ISR.

#### Desarrollo

##### Caso 1:

	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	TOTAL
INGRESOS COBRADOS POR LA ENAJENACION DE MERCANCÍA NACIONAL, DURANTE EL 1er. SEMESTRE 2003.	300,000.00	200,000.00	500,000.00
( - ) DISMINUCION DE 4 SALARIOS MÍNIMOS (4 X SMG X 181)	29,177.20	31,602.60	
( = ) INGRESO BASE DE IMPUESTO	270,822.80	168,397.40	
( X ) TASA DE IMPUESTO	2.00%	1.00%	
( = ) ISR SEMESTRAL A CARGO	5,416.46	1,683.97	7,100.43

Este es el procedimiento que coincide más con la redacción del artículo 139, y al parecer con lo expresado por la autoridad, dado el diseño de la forma fiscal 15-B "Pago del impuesto sobre la renta a Entidades Federativas. Régimen de Pequeños Contribuyentes".

## CAPITULO 2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta

---

Según este procedimiento se puede disminuir en varias ocasiones los cuatro salarios mínimos, (siempre y cuando existan convenios) aludiendo que se aplica por los ingresos obtenidos en cada entidad federativa.

### Caso 2:

	CANTIDAD	PORCENTAJE
INGRESOS COBRADOS POR ENAJENACION DE MERCANCÍA NACIONAL		
ESTADO DE AGUSCALIENTES	300,000.00	60.00%
( + ) ESTADO DE CHIHUAHUA	200,000.00	40.00%
( = ) TOTAL DE INGRESOS COBRADOS POR ENEJENACION	<u>500,000.00</u>	100.00%
( - ) DISMINUCION DE 4 SALARIOS MÍNIMOS (4 X SMG X 181)	29,177.20	
( = ) INGRESO BASE DE IMPUESTO	<u>470,822.80</u>	
( X ) TASA DE IMPUESTO	2.00%	
( = ) ISR SEMESTRAL A CARGO	<u>9,416.46</u>	

ISR a cargo por entidad federativa en base a la proporción de ingresos obtenido por entidad federativa:

	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	TOTAL
ISR SEMESTRAL A CARGO TOTAL	9,416.46	9,416.46	
( X ) PORCENTAJE DE INGRESOS	60.00%	40.00%	
ISR SEMESTRAL A CARGO POR ENTIDAD FEDERATIVA	<u>5,649.88</u>	<u>3,766.58</u>	9,416.46

En cambio con este procedimiento sólo se disminuye una sola vez los cuatro salarios mínimos, ya que reconsidera un solo ingreso base, para aplicarle la tasa correspondiente, con lo cual se propicia una recaudación más equitativa para todos los contribuyentes, porque con el procedimiento anterior, aquellos contribuyentes cuyas actividades se desarrollan en diversas entidades federativas pueden disminuir en varias ocasiones los cuatro salarios mínimos, mientras que aquellos contribuyentes que obtienen ingresos de una sola entidad federativa con o sin convenio, sólo aplican una vez la disminución referida.

Por lo tanto, la segunda opción es mas justa pues arroja un pago más equitativo para todos los REPECOS en cualquier parte de la República Mexicana; sin embargo para aplicar este procedimiento se requiere que las autoridades fiscales aclaren esta situación a través de reglas misceláneas y que modifiquen el actual formato 15-B, pues así como está diseñado no es posible utilizarlo para aplicarle este procedimiento. Mientras tanto se deberá recurrir al primer procedimiento en espera de que haya una pronta respuesta a estas inconsistencias.

Por último, cabe apuntar que de conformidad con la regla 3.32.1 publicada en el D.O.F. el 25 de agosto de 2003, cuando los pequeños contribuyentes obtengan sus ingresos en las Entidades Federativas que hayan suscrito el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, realizarán sus pagos respectivos a través del esquema de pagos electrónicos, utilizando para dicho efecto la tarjeta tributaria (tema que se abordará más adelante), y efectuarán el pago del ISR en los plazos establecidos en las reglas 3.18.3 y 3.18.4, es decir, primer pago semestral y pagos posteriores bimestrales (reglas que ya fueron mencionadas en su oportunidad). De acuerdo con lo anterior, los pequeños contribuyentes no enterarán importe alguno a tales entidades federativas, no obstante que hubiesen celebrado el citado convenio, ya que el pago se realizará como anteriormente se venia haciendo.

Sin embargo, por las inconformidades que causó la disposición anterior, en algunos Estados del país la SHCP el 03 de septiembre de 2003 adicionó un segundo párrafo a la regla 3.32.1, en la cual se establece que aquellos contribuyentes que obtengan ingresos en los Estados de: Aguascalientes,

Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala (Estados que tienen celebrado Convenio con la Federación), realizarán sus pagos en las oficinas autorizadas por las citadas Entidades Federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen.

Por lo tanto, contribuyentes en entidades federativas distintas a las señaladas deben hacer sus pagos con tarjeta tributaria en las instituciones de crédito como anteriormente se ha venido efectuando y contribuyentes que obtengan ingresos en Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala, realizarán sus pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen.

Y en cuanto a las entidades federativas con las cuales no se tengan celebrado el Convenio de Coordinación para Administrar el ISR, se deberá utilizar la hoja de ayuda para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria.- pequeños contribuyentes, así como la tarjeta tributaria.

#### **2.1.4.- Determinación de la PTU**

De acuerdo con el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. Por lo tanto si un REPECO cuenta con trabajadores, es muy importante que siga esta disposición constitucional. Para esta finalidad la propia Constitución hace referencia a

la base para la determinación de la PTU en el inciso e) fracción IX del artículo 123:

*“Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.*

La determinación de la base a que se refiere el párrafo anterior para este régimen, en muy sencilla de calcular (a diferencia de otros regímenes), y para efectos prácticos se muestra un ejemplo:

	Ingresos Anuales	\$ 757,000.00
( X )	Tasa de ISR (Art. 138)	<u>1%</u>
( = )	ISR del ejercicio	7,570.00
( X )	Factor Base de reparto de PTU	<u>7.35</u>
( = )	Base de PTU a repartir	55,639.50
( X )	Tasa de PTU	<u>10%</u>
( = )	PTU a repartir	<u>\$ 5,563.95</u>

Como se podrá apreciar independientemente de que para este año ya no se pueda presentar la declaración anual, se deberá calcular el ISR anual en virtud de que a partir del impuesto del ejercicio, se determinará la base de reparto de la PTU.

### 2.1.5.- Obligaciones Fiscales

El artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta indica que los pequeños contribuyentes estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para tal efecto la S.H.C.P. publico en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Mayo de 2003 las nuevas formas oficiales R-1 y R-2, así como sus anexos 1 al 9, dichos formatos deberán utilizarse a partir del 17 de junio de 2003. A continuación se mencionará brevemente el procedimiento a seguir para dar de alta a un pequeño contribuyente.

Primero se deberá llenar la forma fiscal R-1, así como el anexo 6 "Registro Federal de Contribuyentes, Personas Físicas con Actividades Empresariales del Régimen de Pequeños Contribuyentes".

La función de este anexo será especificar el régimen fiscal aplicable y los impuestos a que va a estar sujeto, porque ya no se van a señalar las claves para indicar el régimen en el que se va a tributar; estas quedaron relevadas para medios de control interno, porque cuando las autoridades requirieran dichos anexos, se les asignarán las claves de las obligaciones fiscales a que estarán sujetos.

Una vez llenado el R-1 y su anexo correspondiente, se deberán acompañar con la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento en copia certificada, expedida por el Registro Civil, o bien fotocopia certificada por funcionario o fedatario público competente.

- Original y fotocopia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP). El original será devuelto previo cotejo con la copia.
- Comprobante de domicilio (en original y copia), el cual podrá consistir entre otros: estado de cuenta bancario, últimos recibos de pago del impuesto predial, de los servicios de luz, teléfono, agua. Los comprobantes no deberán tener una antigüedad mayor de dos a cuatro meses.
- El pequeño contribuyente o el representante legal de éste, deberá también acompañar original y fotocopia de una identificación oficial, que podrá ser cualquiera de los siguientes: credencial para votar, pasaporte vigente, cédula profesional o, en su caso, cartilla del Servicio Militar Nacional (el original será devuelto previo cotejo con la copia).

Toda esta documentación se deberá presentar en el Módulo de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del pequeño contribuyente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie actividades.

**II.-** Presentar avisos ante las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- a) Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a este régimen o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones.
- b) Cuando dejen de pagar el impuesto como pequeño contribuyente, deberán de presentar aviso ante la autoridad local de asistencia al contribuyente o al módulo de atención fiscal que le corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé

dicho supuesto. Este aviso es el de aumento y disminución de obligaciones.

**III.-** Conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales (facturas), por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$ 2,000.00.

Por lo cual se entiende que a un pequeño contribuyente no podrá solicitársele el que exhiba la documentación de bienes que no destine a su actividad empresarial.

**IV.-** Para efectos fiscales, los REPECOS en sustitución de una contabilidad formal, únicamente estarán obligados a llevar el control de sus ingresos diarios. No están obligados a llevar un registro de egresos, deducciones o inversiones, sino simplemente de sus ingresos, el cual no requerirá de un formato en especial o de alguna autorización.

**V.-** Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas.

Considerando que estos contribuyentes únicamente pueden realizar operaciones con el público en general y que de acuerdo con las actividades que realicen, algunas de ellas serán por importes pequeños, el tercer párrafo de la fracción V del artículo 139, contempla que el SAT mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones superiores a \$ 100.00. Situación que será regulada en Resolución Miscelánea Fiscal, mientras tanto por

todas las ventas se deberán entregar las notas de venta respectivas, independientemente de su monto.

Las notas de venta que expiden los pequeños contribuyentes deben reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra. Los cuales se enuncian a continuación:

- I) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II) Contener impreso el número de folio.
- III) Lugar y fecha de expedición.

En cuanto al importe por el que se tengan que expedir los comprobantes simplificados, la regla 2.4.25 establece que: los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en sus operaciones realizadas con el público en general, podrán, consignar indistintamente en número o letra el importe total de la operación.

Cabe hacer el comentario que existe criterio del Servicio de Administración Tributaria que menciona que no se requiere que sean impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria estos comprobantes simplificados (42/2001/CFF CCN, 2.2.4 D NSAT).

Como dato adicional es importante señalar que el hecho de no poder expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales y por consiguiente el no desglose del Impuesto al Valor Agregado (IVA), implica que las personas que hagan los pagos a los pequeños contribuyentes, no podrán considerar como deducibles los pagos en cuestión.

Por otra parte, en los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoria de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

Hay que aclarar que estos contribuyentes no están obligados a contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal por las operaciones que realicen con el público en general, es opcional, pero si se elige hacerlo se tendrán que observar las disposiciones contenidas en los artículos 29-A al 29-K del reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como los del artículo 37 del reglamento del referido Código que entre otras dispone:

- a) Los registros de auditoria de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de las operaciones y el resumen total de las ventas diarias.
- b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoria. En el caso de los pequeños contribuyentes elaborarán una nota de venta global por estas operaciones.

VI.- En el caso de tener empleados para el desarrollo de sus actividades empresariales deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que en materia de retención estipula la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los patrones que entre otras son:

- Efectuar la retención y entero a que se refiere el artículo 113 (retenciones de sueldos y salarios por la prestación de un servicio personal subordinado) de la LISR y entregar en efectivo a sus trabajadores las cantidades correspondientes de crédito al salario, conforme a los artículos 115 y 116.
- Calcular el impuesto anual de las personas que le hubieran prestado servicios subordinados (trabajadores).
- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año declaraciones informativas de: crédito al salario proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por este concepto en el año calendario anterior, declaración informativa de sueldos y salarios proporcionando información sobre las personas a las que les haya efectuado dichos pagos.

Estas obligaciones podrán no ser aplicadas hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En cuanto a la fecha de entero del ISR retenido a sus trabajadores, éste deberá efectuarse mensualmente. Esta disposición no es nada práctica, tomado en cuenta que las fechas de pago para el ISR causado se realizan, el primer pago semestralmente y posteriores bimestralmente. Además si se retoma el antecedente de que éste es un régimen creado para dar facilidades

y simplificar las cargas impositivas y administrativas a los contribuyentes con menores ingresos, luego entonces una buena facilidad para estos contribuyentes significaría que las autoridades homologuen las fechas del entero del ISR retenido a sus trabajadores con las fechas para el pago del ISR causado por el propio contribuyente.

**VII.-** No realizar actividades a través de fidecomisos.

#### **2.1.6.- Personas obligadas a salir del Régimen de Pequeños Contribuyentes**

Anteriormente se expuso como el régimen de Pequeños Contribuyentes a lo largo de su historia ha sufrido diversas modificaciones, y que la más radical de ellas, tuvo lugar con las reformas del ejercicio 2001, dentro de las cuales la más significativa se refería a que sólo podían tributar en él las personas que únicamente realizaran operaciones con el público en general.

Esta reforma generó que se adicionaran en la Ley otros párrafos en los cuales se reglamenta los diversos casos por los que se consideraba que un REPECO cambia de opción para pagar el impuesto en los términos de las secciones I o II del mismo capítulo.

Para el año 2002 no hubo cambios trascendentes en este tema, se reafirman las diversas causales por las cuales se considera que un REPECO cambia de opción para pagar el impuesto. Pero a partir del ejercicio 2002 las secciones en las cuales puede tributar, cuando abandone este régimen son: el “Régimen

de personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y el “Régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales”. Y este último es el que mejor se adecua a las necesidades de un “Ex-Repeco”, ya que se otorgan diversas facilidades administrativas y pueden expedir facturas.

A continuación se expondrán los diversos supuestos por los cuales La ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 139, considera que un pequeño contribuyente tendría que abandonar este régimen:

I.- Salida del Régimen por incremento de sus ingresos

A) Cuando el REPECO excede sus ingresos

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de la LISR (\$ 1'750,000.00), o cuando no presente la declaración informativa (de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior), estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de la Sección III, y deberá tributar en los términos de la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” o la Sección II “Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales” del Capítulo II, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Por lo tanto se debe tener presente que a partir de que el contribuyente exceda el límite mencionado, en el siguiente mes tendrá que empezar a calcular pagos conforme a las secciones I o II, además de presentar su aviso de aumento y disminución de obligaciones, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones que motiven la salida del contribuyente de este Régimen, conforme al artículo 21 del RCFE

Y en cuanto a la obligación de abandonar este régimen por no presentar la declaración informativa, es una medida excesiva toda vez que el incumplimiento de una declaración informativa sirva de motivación para cambiar de régimen, por lo que, en todo caso, procedería una multa por una infracción a las disposiciones fiscales, no así un cambio automático de régimen. A este respecto las autoridades se pronunciaron de la siguiente manera, al establecer mediante el artículo Décimo Transitorio de la Resolución Miscelánea para el 2003 publicada el 31 de marzo de 2003, lo siguiente:

*“Los contribuyentes que durante el ejercicio de 2002, hubieran optado por pagar el ISR por las actividades empresariales que realizaron, conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán dejar de presentar durante el año de 2003, la declaración informativa prevista en el artículo 137, cuarto párrafo de dicha Ley”.*

Por lo tanto al menos para este año, el no presentar la citada declaración el 15 de febrero del 2003, no obligará a los REPECOS a dejar este régimen.

B) Cuando los ingresos exceden en el 1er. semestre

Aquellos contribuyentes que anteriormente hubiesen tributado en las Secciones I o II y que pudieron optar por tributar como pequeños contribuyentes, estarán a lo siguiente: cuando los ingresos del primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de la LISR, dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta sección y pagarán el impuesto conforme a las secciones I o II, según corresponda, de este capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

En este caso hay un exceso por parte de la autoridad al hacer que el contribuyente vuelva a calcular el impuesto que le hubiera correspondido como si fuera de otro régimen desde el inicio del ejercicio con actualización y recargos, ya que el contribuyente no podía saber o adivinar que iba a exceder en el primer semestre por sus operaciones, porque éstas no son cíclicas.

Ahora bien, qué pasa con estos contribuyentes que en el 1er. semestre no rebasaron el límite de ingresos pero que obtienen en el **ejercicio** ingresos superiores a la cantidad antes señalada. Según el quinto párrafo fracción II del artículo 139 de la LISR, señala que pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las fracciones I o II de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección.

Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I o II de este Capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III, en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

C) Cuando se obtenga más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancía de procedencia extranjera.

Este punto ya se expuso anteriormente en su oportunidad, así que sólo se mencionará brevemente. El quinto párrafo del artículo 137 de la LISR establece que no podrán pagarán el ISR en los términos del régimen de pequeños contribuyentes, quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la venta de bienes de procedencia extranjera.

Por lo tanto, aquellos contribuyentes que se ubiquen en este supuesto y que no obstante elijan no pagar la tasa del 20% por los ingresos obtenidos por la venta de dichas mercancías, invariablemente tendrán que abandonar el régimen de pequeños contribuyentes para hacerlo en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV.

## II.- Salida del Régimen por **no** realizar operaciones únicamente con el público en general

A) Por expedir comprobantes con requisitos fiscales

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta sección (Sección III), cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las secciones I o II del Capítulo II, cuando expidan uno o

más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales (facturas) señalados en el CFF y su Reglamento, **a partir del mes** en que se expidió el comprobante de que se trate.

Como puede observar cuando se tiene que abandonar este Régimen por expedir comprobantes con requisitos fiscales deberá considerarse, no al mes siguiente, sino a partir del mes en que se expidió.

B) Por recibir pagos mediante traspasos de cuentas

También se considera que cambian de opción los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29-C del CFF, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

En este caso también se considera la salida en el mes en que se reciba el traspaso.

### **2.1.7.- Cómo pagarán el ISR aquellos contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta Sección**

El desarrollo de este tema se realiza principalmente con base a ejemplos prácticos para su mejor exposición, pero antes es necesario precisar ciertos puntos:

- Aquellos contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.
- El artículo 140 indica que cuando los contribuyentes ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las secciones I o II, según corresponda, del Capítulo II.
- Se considerará como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas secciones (I o II), aquella en la que se de dicho supuesto.
- Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiesen pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de la LISR, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II, acumularán dichos ingresos en el mes en que cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

**Caso 1:**

Tratamiento de los pagos provisionales de un REPECO que sale del Régimen por exceder la cantidad límite en el primer semestre.

Planteamiento

El señor Filiberto Ramos Dulcen que tiene una tlapalería, se dio de alta en el ejercicio 2002 en el Régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales y para este ejercicio 2003 decidió optar por pagar sus impuestos como REPECO, ya que reunía todos los requisitos, pero sus

ingresos en el primer semestre de este ejercicio fueron superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 dividida entre dos.

Datos

Ingresos acumulables efectivamente cobrados, durante el primer semestre del 2003.	\$ 950,000.00
Compras efectuadas durante el primer semestre, amparadas con la documentación correspondiente.	488,000.00
Compra de 2 escritorios para su negocio, amparado con la factura correspondiente, (abril 2003).	12,000.00
Pagos definitivos enterados anteriormente en el ejercicio, como REPECO.	18,370.00

Integración mensual de los ingresos efectivamente cobrados durante el primer semestre como REPECO:

RELACION DE INGRESOS MENSUALES						
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
200,000.00	170,000.00	120,000.00	180,000.00	150,000.00	130,000.00	950,000.00

Integración mensual de las compras efectivamente pagadas durante el primer semestre de las cuales se cuenta con la documentación correspondiente:

RELACION DE COMPRAS MENSUALES						
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
125,000.00	80,000.00	65,000.00	90,000.00	68,000.00	60,000.00	488,000.00

Desarrollo

1.- Se verifica si se excede del límite semestral de ingresos:

Limite anual de ingresos, según artículo 139 de la LISR	\$ 1'750,000.00
---	-----------------

CAPITULO 2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta

Continuación del cuadro anterior

Dividido entre dos	2
Limite de ingresos semestral	875,000.00
Ingresos obtenidos durante el primer semestre como REPECO	950,000.00
Excedente	\$ 75,000.00

Como podemos observar el Señor Filiberto efectivamente excede el límite previsto en la Ley y por lo tanto tendrá que presentar sus pagos provisionales de enero a junio como si hubiese tributado en el Régimen Intermedio.

2.- Determinación de los pagos provisionales conforme al Régimen Intermedio correspondientes a los meses de enero a junio del 2003.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS ACUMULADOS	200,000.00	370,000.00	490,000.00	670,000.00	820,000.00	950,000.00
(-) DEDUCCIONES ACUMULADAS	125,000.00	205,000.00	270,000.00	372,000.00	440,000.00	500,000.00
(=) UTILIDAD FISCAL	75,000.00	165,000.00	220,000.00	298,000.00	380,000.00	450,000.00
(-) PERDIDA FISCAL EJER. ANT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) <b>BASE GRAVABLE</b>	<b>75,000.00</b>	<b>165,000.00</b>	<b>220,000.00</b>	<b>298,000.00</b>	<b>380,000.00</b>	<b>450,000.00</b>
IMPUESTO DETERMINADO	23,876.09	52,852.19	69,928.29	94,824.39	121,080.48	143,256.58
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	3,088.86	6,177.72	9,266.58	12,355.44	15,444.30	18,533.16
(=) IMPUESTO SUBSIDIADO	20,787.23	46,674.47	60,661.71	82,468.95	105,636.18	124,723.42
(-) PAGOS PROVISIONALES ANT. PAGO PROVISIONAL A PAGAR	0.00	20,787.23	46,674.47	60,661.71	82,468.95	105,636.18
(=) <b>PAGAR</b>	<b>20,787.23</b>	<b>25,887.24</b>	<b>13,987.24</b>	<b>21,807.24</b>	<b>23,167.24</b>	<b>19,087.24</b>

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
BASE GRAVABLE	75,000.00	165,000.00	220,000.00	298,000.00	380,000.00	450,000.00
(-) LIMITE INFERIOR	18,388.93	36,777.85	55,166.77	73,555.69	91,944.61	110,333.53
(=) EXCEDENTE LIMITE INF.	56,611.07	128,222.15	164,833.23	224,444.31	288,055.39	339,666.47
(X) % LIMITE INFERIOR	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	19,247.76	43,595.53	56,043.30	76,311.07	97,938.83	115,486.60
(+) CUOTA FIJA	4,628.33	9,256.66	13,884.99	18,513.32	23,141.65	27,769.98
(=) <b>IMPUESTO DETERMINADO</b>	<b>23,876.09</b>	<b>52,852.19</b>	<b>69,928.29</b>	<b>94,824.39</b>	<b>121,080.48</b>	<b>143,256.58</b>

## CAPITULO 2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta

Continuación del cuadro anterior

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
IMPUESTO MARGINAL	19,247.76	43,595.53	56,043.30	76,311.07	97,938.83	115,486.60
( X ) % SUBSIDIO S/ IMPTO. M.	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
( = ) SUBSIDIO IMPTO. MARGINAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
( + ) CUOTA FIJA SUBSIDIO	3,088.86	6,177.72	9,266.58	12,355.44	15,444.30	18,533.16
( = ) SUBSIDIO ACREDITABLE	3,088.86	6,177.72	9,266.58	12,355.44	15,444.30	18,533.16

Una vez que se han calculado los pagos provisionales (de conformidad con el artículo 127 de la LISR) que le hubiese correspondido pagar como contribuyente del Régimen Intermedio, se compararán con los pagos que el señor Filiberto efectuó como REPECO, para determinar las diferencias que se pagarán al Fisco y sobre las cuáles se calcularán las actualizaciones y recargos correspondientes a cada uno de los pagos.

DIFERENCIAS POR PAGAR CON RECARGOS Y ACTUALIZACION							
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
INTERMEDIO	20,787.23	25,887.24	13,987.24	21,807.24	23,167.24	19,087.24	124,723.42
REPECO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,370.00	18,370.00
DIFERENCIA	20,787.23	25,887.24	13,987.24	21,807.24	23,167.24	717.24	106,353.42

### Comentario

Como se aprecia entre el impuesto a pagar en uno y otro Régimen hay una diferencia muy considerable y hay que tener en cuenta que sobre cada una de ellas además se deberán de cubrir la actualización y recargos, lo cual es un exceso por parte de los legisladores ya que el contribuyente no actúa con dolo, pues no podía suponer o adivinar que los ingresos por su actividad rebasarían el citado monto.

Para efectuar sus pagos provisionales el señor Filiberto lo hará a través de ventanilla bancaria y los presentará como pagos provisionales extemporáneos. Y a partir del mes de julio deberá abandonar el régimen de pequeños y volver a tributar como contribuyente del régimen intermedio, además deberá presentar su aviso por aumento o disminución de obligaciones dentro del mes siguiente.

### Caso 2:

La ley del ISR en su artículo 140 (segundo párrafo) les da a los contribuyentes dos opciones para efectuar sus pagos provisionales durante el primer ejercicio en el cual **hayan optado** por abandonar el régimen de pequeños para pagar el ISR conforme a las secciones I o II, de este capítulo, según sea el caso:

- a) Aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el **1%**, o bien,
- b) Considerando como **coeficiente de utilidad** el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Antes de ver un ejemplo de ambas aplicaciones, es muy importante subrayar que el artículo 140 establece que dichas opciones las podrán aplicar aquellas personas que hubieran optado por tributar de acuerdo con las Secciones I o II, sin referirse o mencionar a aquellas que se vieran obligadas a hacerlo por ya no cumplir con los requisitos para permanecer en el régimen de pequeños contribuyentes.

Anteriormente durante el ejercicio 2001 la autoridad mediante la regla 3.23.7 se pronunció al respecto señalando que esta opción también podrían tomarla aquellos contribuyentes que tuvieran que haber tributado en el régimen general por ya no reunir las características para tributar de acuerdo con el régimen de pequeños contribuyentes; pero para este ejercicio dicha regla ya no existe, por lo tanto es necesario que la autoridad aclare esta situación y evitar dejarlo a la interpretación de los contribuyentes.

Tratamiento de los pagos provisionales de un REPECO que opta por abandonar este Régimen para hacerlo en el Régimen Intermedio.

#### Planteamiento

El señor Adalberto Ramos dueño de una refaccionaria, está dado de alta como pequeño contribuyente, pero en el mes de octubre del 2003 decide cambiar de Régimen, porque planea empezar a facturar comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales y decide tributar en el Régimen Intermedio, pero necesita saber qué opción le conviene más para calcular sus pagos provisionales por lo que resta del ejercicio, estimando que sus ingresos por los dos últimos meses serán de \$ 450,000.00.

#### Datos

Ingresos brutos estimados para el mes de noviembre 2003.	210,000.00
Ingresos brutos estimados para el mes de diciembre 2003.	240,000.00

Desarrollo

a).- Cálculo de los pagos provisionales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003, optando por aplicar a los ingresos del periodo sin deducción alguna, la tasa del 1%

PAGOS PROVISIONALES APLICANDO LA TASA DEL 1%

PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE	TASA	IMPUESTO
NOVIEMBRE	INGRESOS DEL PERIODO SIN DEDUCCION ALGUNA	210,000.00	1.00%	2,100.00
DICIEMBRE	INGRESOS DEL PERIODO SIN DEDUCCION ALGUNA	240,000.00	1.00%	2,400.00
<b>TOTAL</b>		<u>450,000.00</u>		<u>4,500.00</u>

b).- Cálculo de los pagos provisionales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003, optando por aplicar el coeficiente de utilidad al que corresponde su actividad preponderante conforme al artículo 90 de la LISR.

Coeficiente de utilidad, correspondiente a su giro  
preponderante. (artículo 90, fracción III de la LISR) 15 %

INTEGRACIÓN DE INGRESOS BASE PARA ISR

CONCEPTO	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS BRUTOS DEL PERIODO	210,000.00	240,000.00
INGRESOS BRUTOS ACUMULADOS	0.00	210,000.00
<b>TOTAL INGRESOS ACUMULABLES</b>	<u>210,000.00</u>	<u>450,000.00</u>

Cálculo de los pagos provisionales:

CONCEPTO	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
UTILIDAD FISCAL	210,000.00	450,000.00
(-) PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE DISMINUIR DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00	0.00
(=) RESULTADO FISCAL	<u>210,000.00</u>	<u>450,000.00</u>
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	15%	15%
(=) <b>BASE GRAVABLE</b>	<u>31,500.00</u>	<u>67,500.00</u>

Continuación del cuadro anterior

IMPUESTO DETERMINADO	2,811.76	7,974.77
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	1,405.94	3,987.51
(=) IMPUESTO SUBSIDIADO	1,405.83	3,987.27
(-) PAGOS PROVISIONALES ANT.	0.00	1,405.83
(-) ISR RET. POR TERCEROS	0.00	0.00
(=) <b>PAGO PROVISIONAL A PAGAR</b>	<b>1,405.83</b>	<b>2,581.44</b>
BASE GRAVABLE	31,500.00	67,500.00
(-) LIMITE INFERIOR	4,831.10	44,732.17
(=) EXCEDENTE LIMITE INF.	26,668.90	22,767.83
(X) % LIMITE INFERIOR	10.00%	17.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	2,666.89	3,870.53
(+) CUOTA FIJA	144.87	4,104.24
(=) <b>IMPUESTO DETERMINADO</b>	<b>2,811.76</b>	<b>7,974.77</b>
IMPUESTO MARGINAL	2,666.89	3,870.53
(X) % SUBSIDIO S/ IMPTO. M.	50.00%	50.00%
(=) SUBSIDIO IMPTO. MARGINAL	1,333.45	1,935.27
(+) CUOTA FIJA SUBSIDIO	72.49	2,052.24
(=) <b>SUBSIDIO ACREDITABLE</b>	<b>1,405.94</b>	<b>3,987.51</b>

3. Cuadro comparativo

COMPARATIVO DE PAGOS PROVISIONALES

	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TASA 1%	2,100.00	2,400.00
COEFICIENTE	1,405.83	2,581.44
DIFERENCIA	694.18	-181.44

Comentario

Lo más conveniente a corto plazo para el señor Adalberto sería optar por calcular sus pagos provisionales aplicando el coeficiente de utilidad, sin embargo se debe tener en cuenta que para la declaración anual se tendrá que calcular el impuesto conforme al artículo 127 de la LISR y en él se pudiera generar un monto por pagar muy superior a los pagos provisionales

efectuados, por lo cual es muy importante tomar en consideración este supuesto.

Por último, cabe señalar que estas dos opciones no son obligatorias, son opcionales tal como se indicó con antelación, por lo que se puede decidir efectuar los pagos provisionales conforme a la sección II.

### **Caso 3:**

La transición para los contribuyentes que ya no reúnen los requisitos para tributar en esta sección no es fácil, considerando que se encontraban en un régimen fiscal relativamente fácil, para incorporarse a otros con obligaciones fiscales mayores, en los cuales la carga impositiva también se incrementa. Además a su salida surgen varias interrogantes y a este respecto se han publicado diversas disposiciones, tanto en ley como en resolución miscelánea, que han ido aclarando algunas de éstas, relativas a:

- I. **Deducción de inversiones:** El tercer párrafo, del artículo 140 de la Ley del ISR, establece que los contribuyentes que tengan que abandonar esta sección para tributar de conformidad con la sección I de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en la sección II del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, podrán comenzar a deducir las inversiones que hubieran realizado en el régimen de pequeños contribuyentes, lo anterior se encuentra condicionado a que no se hubiera deducido con anterioridad, y se cuente con la documentación comprobatoria correspondiente. El procedimiento para realizar dicha deducción y a la cual hace referencia el cuarto párrafo del artículo 140 es el siguiente:

- Monto original de la inversión
- ( X ) Suma de los por cientos máximos autorizados por la ley para deducir la inversión de que se trate, correspondiente a los ejercicios en que haya tenido el activo
- ( = ) Dedución que le hubiera correspondido al periodo en que tributó en el régimen de pequeños contribuyentes.

- Monto original de la inversión
- ( - ) Dedución que le hubiera correspondido al periodo en que tributó en el régimen de pequeños contribuyentes.
- ( = ) Monto que se podrá deducir al cambiar de sección

a).- Dedución de un activo fijo efectuado por una persona física que a partir del 1° de enero del 2003 tributa en el régimen intermedio de las actividades empresariales, después de haber tributado en el régimen de pequeños contribuyentes

#### Planteamiento

Una persona física que a partir del 1° de enero del 2003 tributa en el régimen intermedio de las actividades empresariales, desea determinar el monto que podrá deducir de una camioneta que compró en el ejercicio de 2001, para la realización de sus actividades empresariales.

Cabe señalar que en el ejercicio en que el contribuyente efectuó la inversión, tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes.

#### Datos

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| □ Fecha de adquisición del activo                            | 17 de marzo del 2001. |
| □ Monto Original de la inversión                             | \$ 80,000.00          |
| □ % de depreciación, según el artículo 40 de la Ley del ISR. | 25%                   |

Desarrollo

1. Determinación del por ciento de depreciación que hubiera correspondido al ejercicio 2001.

POR CIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	25.00%
( / ) 12 MESES	<u>12</u>
( = ) POR CIENTO MÁXIMO AUTORIZADO MENSUAL	<u>2.0833</u>
( X ) NUMERO DE MESES DE USO EN EL 2001	<u>9</u>
( = ) POR CIENTO DE DEPRECIACIÓN QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO AL EJERCICIO 2001.	<u>18.75%</u>

2. Determinación del por ciento de depreciación que hubiera correspondido al ejercicio 2002.

POR CIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	25.00%
( / ) 12 MESES	<u>12</u>
( = ) POR CIENTO MÁXIMO AUTORIZADO MENSUAL	<u>2.0833</u>
( X ) NUMERO DE MESES DE USO EN EL 2002	<u>12</u>
( = ) POR CIENTO DE DEPRECIACIÓN QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO AL EJERCICIO 2002.	<u>25.00%</u>

3. Determinación del por ciento total de depreciación que correspondió a los ejercicios en que la persona física tributó en el régimen de pequeños contribuyentes:

% DE DEPRECIACIÓN QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL EJERCICIO 2001.	18.75%
( + ) % DE DEPRECIACIÓN QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL EJERCICIO 2002.	<u>25.00%</u>
( = ) % TOTAL DE DEPRECIACIÓN QUE CORRESPONDIO A LOS EJERCICIOS EN QUE LA PERSONA FISICA TRIBUTO EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS.	<u>43.75%</u>

4. Determinación del monto de la inversión que el contribuyente no podrá deducir:

MONTO ORIGINAL DEL ACTIVO FIJO	80.000.00
( X ) % TOTAL DE DEPRECIACIÓN QUE CORRESPONDIO A LOS EJERCICIOS EN QUE LA PERSONA FISICA TRIBUTO EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS.	<u>43.75%</u>
( = ) MONTO DE LA INVERSIÓN QUE EL CONTRIBUYENTE NO PODRA DEDUCIR	<u>35,000.00</u>

5. Determinación del monto de la inversión que el contribuyente podrá deducir en el régimen intermedio de las actividades empresariales:

MONTO ORIGINAL DEL ACTIVO FIJO	80,000.00
(-) MONTO DE LA INVERSIÓN QUE EL CONTRIBUYENTE NO PODRÁ DEDUCIR	<u>35,000.00</u>
(=) MONTO DE LA INVERSIÓN PENDIENTE POR DEDUCIR	<u>45,000.00</u>

#### Comentario

El monto de \$ 45,000.00 es la inversión que se podrá deducir y por lo tanto a la cual se le aplicará cada ejercicio el por ciento de depreciación que corresponda, de conformidad con el artículo 40 de la Ley del ISR.

Por último cabe hacer una pregunta ¿qué hubiese pasado si en lugar de una camioneta se tratara de una computadora o de gastos diferidos o de escritorios? En este caso el monto de la inversión pendiente por deducir \$45,000.00 se deduciría en el mismo ejercicio, ya que el artículo 136 de la LISR establece que aquellos contribuyentes que puedan tributar en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas por la adquisición de activos fijos, cargos o gastos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los cuales deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR (deducción de inversiones).

**II. Deducción de inventarios:** Una duda frecuente de estos contribuyentes, es sobre el tratamiento que deberá darse a los inventarios que tienen a la fecha en que se comienza a tributar en la sección I o II, según sea el caso. Anteriormente la regla 3.18.2 de la

Resolución Miscelánea para el 2002, indicaba que se podrían deducir en el momento en que se llevara a cabo la enajenación de las mercancías que integran dicho inventario, siempre y cuando se contara con la documentación comprobatoria correspondiente. Ahora bien se puntualiza que anteriormente porque en la Resolución Miscelánea del 2003 publicada el 31 de marzo del 2003, ya no se contempla dicha regla, se eliminó y por lo tanto el REPECO que se encuentre en esta situación tendrá que acumular el total de la venta sin poder deducir el costo erogado por la adquisición de las mercancías, es decir, acumulará el total de los ingresos generados por la compra de las mercancías, pero no podrá deducir cantidad alguna por el pago que hizo de las mismas; lo cual no es justo toda vez que al realizarse un ingreso se deben reconocer también los gastos y costos que le sean inherentes.

Es importante que las autoridades tomen en consideración esto, porque como se observará en el siguiente ejemplo, resulta muy considerable la base del impuesto a pagar sin la vigencia de esta regla.

b).- Deducción del inventario adquirido por un contribuyente cuando tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes

#### Planteamiento

Un contribuyente cuenta con inventario de mercancía de procedencia nacional que adquirió mientras tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes. En el 2003 tributa en el régimen intermedio, pues ya no cumple con los requisitos para tributar en el régimen de pequeños.

Este contribuyente desea saber, de qué manera podrá deducirse este inventario.

Datos

Valor al 1° de enero de 2003 del inventario de mercancías adquiridas cuando tributaba como REPECO.	\$ 450,000.00
Valor de adquisición por unidad de las mercancías que integran el inventario.	2,250.00
Piezas vendidas durante el mes de enero de 2003.	80
Ingreso obtenido en enero por la venta de mercancía que integraba el inventario adquirido cuando se tributaba como REPECO.	\$ 384,000.00

Desarrollo

1.- Determinación del valor de la mercancía que integraba el inventario al 1° de enero de 2003, vendida durante ese mismo periodo:

VALOR DE ADQUISICIÓN POR UNIDAD DE LAS MERCANCÍAS QUE INTEGRAN EL INVENTARIO	2,250.00
(X) PIEZAS VENDIDAS DURANTE EL MES DE ENERO, DEL INVENTARIO ADQUIRIDO CUANDO TRIBUTABA COMO REPECO	<u>80.00</u>
(=) VALOR DE LA MERCANCIA QUE INTEGRABA EL INVENTARIO VENDIDO EN ENERO	<u>180,000.00</u>

2.- Determinación del ingreso que se deberá acumular por la venta de inventario adquirido cuando se tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes:

INGRESO OBTENIDO EN ENERO POR LA VENTA DE LA MERCANCIA ADQUIRIDA CUANDO TRIBUTABA COMO REPECO	\$ 384,000.00
(-) VALOR DE LA MERCANCIA QUE INTEGRABA EL INVENTARIO VENDIDO EN ENERO	<u>180,000.00</u>
(=) INGRESO QUE SE DEBERA ACUMULAR EN ENERO POR LA VENTA DE INVENTARIO ADQUIRIDO CUANDO TRIBUTABA COMO REPECO	<u>\$ 204,000.00</u>

Comentario

Como se puede apreciar el procedimiento era muy sencillo, lo único que se hacía era calcular la utilidad bruta por la venta de la mercancía y la deducción correspondía al costo de ventas. Solamente había que tener en cuenta que para poder hacer uso de esta facilidad el contribuyente tenía que contar con la documentación comprobatoria (facturas con requisitos fiscales) que soportara la adquisición de la mercancía vendida.

Sin embargo, actualmente sin la existencia de la citada regla, el contribuyente de este ejemplo invariablemente tendrá que acumular el total de la venta sin deducción alguna, es decir, los \$ 384,000.00.

III. **Tratamiento de las operaciones en crédito:** La regla 3.18.1 de la resolución miscelánea para 2002, contemplaba que los contribuyentes que debieran tributar en los términos de las secciones I o II a partir del 1º de enero de 2002, y que durante ese ejercicio percibieran efectivamente ingresos por operaciones en crédito que hubiesen realizado en el régimen de pequeños contribuyentes, podrían disminuir las adquisiciones de las mercancías correspondientes, en la misma proporción al ingreso que debieran acumular, para lo cual necesitaban contar con la documentación comprobatoria de dicha mercancía.

Sin embargo para este año el tratamiento es diferente porque con la entrada en vigor de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2003, se elimina la regla antes comentada, y por consiguiente esta facilidad ya no es aplicable, así las cosas el contribuyente que esté en este supuesto tendrá que acumular el total de la venta. Sólo para efectos ilustrativos se mostrará cómo se aplicaba esta regla, cuando estaba vigente:

c).- Tratamiento de los ingresos por operaciones a crédito, que se realizaron cuando se tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes.

#### Planteamiento

Durante el ejercicio del 2002, una persona física que es dueña de una papelería, realizó una venta a crédito. En ese ejercicio se encontraba tributando como pequeño contribuyente, pero en el ejercicio del 2003 comenzó a tributar en el régimen intermedio por expedir facturas con requisitos fiscales y en este mismo ejercicio percibió ingresos por la operación a crédito efectuada en el 2002, por lo que el contribuyente desea saber cuál es el monto de adquisiciones de mercancías relacionadas con dicha operación que se podrá deducir.

#### Datos

Fecha en que se pacto la operación	Octubre 2002
Número de pagos pactados	5
Periodicidad de los pagos	Mensual
Monto total de la operación pactada a crédito	\$ 58,000.00
Valor de adquisición de las mercancías vendidas a crédito	26,000.00
Ingresos por la operación a crédito cobrados en el 2002	34,800.00
Ingresos por la operación a crédito cobrados en el 2003	23,200.00

#### Desarrollo

I.- Determinación de la proporción de la cual se podrá disminuir el ingreso por operaciones realizadas a crédito en el régimen de pequeños contribuyentes:

## CAPITULO 2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta

---

INGRESO POR OPERACIONES A CREDITO COBRADOS EN EL 2002	34,800.00
( / ) MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN PACTADA A CREDITO	<u>58,000.00</u>
( = ) PROPORCION DE INGRESOS ACUMULABLES EN EL EJERCICIO POR OPERACIONES A CREDITO	<u>0.6000</u>

2.- Determinación del valor del monto que se podrá disminuir del ingreso por operaciones a crédito cobradas en el 2003:

VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS A CREDITO	26,000.00
( X ) PROPORCION DE INGRESOS ACUMULABLES EN EL EJERCICIO POR OPERACIONES A CREDITO	<u>0.6000</u>
( = ) MONTO QUE SE PODRA DEDUCIR DEL INGRESO POR OPERACIONES A CREDITO COBRADAS EN EL 2003.	<u>15,600.00</u>

### Comentario

Adicionalmente esta regla señalaba que el IVA que se hubiese pagado por la adquisición de las mercancías, en ningún caso se podría acreditar, es decir no se podía disminuir del IVA trasladado del periodo.

Pero como ya se había indicado, debido a las disposiciones vigentes en este ejercicio, este contribuyente tendrán que acumular el total de los ingresos por las operaciones a crédito cobradas en el 2003, es decir los \$ 23,200.00.

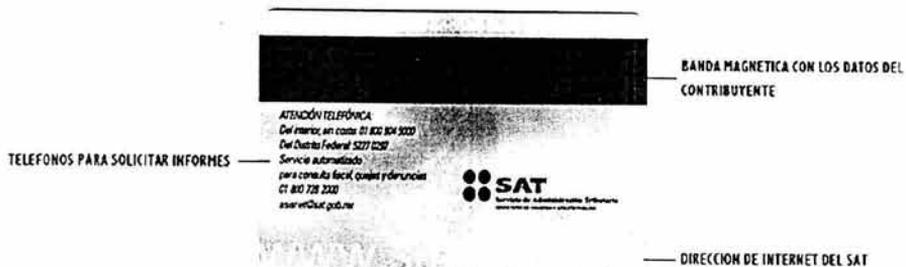
### 2.2.- Tarjeta Tributaria

En agosto del 2002 comenzó a operar el esquema de pagos electrónicos de las contribuciones estableciéndose el uso obligatorio de la tarjeta tributaria para las personas físicas.

## CAPITULO 2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta

Esta tarjeta tributaria se implementa para el pago de los impuestos de las personas físicas y es una tarjeta plastificada con una banda magnética la cual contiene los datos de identificación fiscal del contribuyente:

- Nombre del contribuyente.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Número de folio de la tarjeta proporcionada.
- Código de barras con los datos del contribuyente como: RFC, CURP y nombre.
- Una banda magnética en el reverso para su lectura en las instituciones bancarias.



A decir de la autoridad, con este instrumento de recaudación se evitan los errores en captura de datos ya que se realiza de manera automática, así como el extravío de información de carácter fiscal de los contribuyentes porque se elimina el uso de las formas fiscales y además se proporciona mayor comodidad y agilidad al efectuar la recaudación ya que se puede utilizar en bancos y módulos del SAT.

### **2.2.1.- Personas que deben utilizar la Tarjeta Tributaria para pagar sus impuestos.**

La tarjeta tributaria se implementó sólo para uso de las personas físicas y la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003, establece qué contribuyentes deberán hacer uso de ella:

#### **1. Los pequeños contribuyentes.**

2. Personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos no superiores a \$1'000,000.00 (no se deben considerar dentro de este monto, en su caso, ingresos por salarios que se hubieran obtenido).
3. Personas físicas que no realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos no superiores a \$300,000.00 (no se deben considerar dentro de este monto, en su caso, ingresos por salarios que se hubieran obtenido).
4. Personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio no serán superiores a las cantidades señaladas anteriormente (\$1'000,000.00 y \$ 300,000.00 según sea el caso).

La entrega de la tarjeta tributaria se realiza sin ningún costo a través del servicio especializado de mensajería en el domicilio fiscal del contribuyente, y el trámite de la misma se realiza simultáneamente con el alta del contribuyente. Aquellas personas que después de haberse inscrito al RFC no han recibido su tarjeta en el domicilio manifestado en su alta (R-1), deberán acudir a la Administración Local de Recaudación que les corresponda, para ello deberán presentar original y copia de identificación oficial y de su comprobante de domicilio, para solicitarla.

En el caso de que se reciba la tarjeta con errores atribuibles al SAT se debe acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda y la reposición se efectuará sin costo alguno. En el caso de solicitar la reposición por robo o extravío, así como las adicionales, los contribuyentes además deberán presentar el comprobante de pago de los aprovechamientos respectivos, para que le sea repuesta en un plazo no mayor a dos meses.

### **2.2.2.- Procedimiento para utilizar la tarjeta tributaria.**

Primeramente se indicará que mediante este sistema de pagos se deben declarar los pagos provisionales o **definitivos** (incluyendo retenciones), de los siguientes impuestos: impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto sustitutivo del crédito al salario, a partir de las declaraciones correspondientes al mes de julio 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal.

Por lo tanto los REPECOS a partir del pago de su declaración correspondiente del segundo semestre del 2002, tuvieron que haber hecho uso de su tarjeta tributaria.

En cuanto a los pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002 respecto a los impuestos referidos, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, el último párrafo de la regla 2.15.2 de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003, indica que éstos deberán efectuarse utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

Por otro lado, en cuanto a las fechas de presentación de las declaraciones, las autoridades mediante decreto de facilidades administrativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2002 establecieron plazos optativos para el pago de impuestos.

El decreto establece que los contribuyentes que tengan que presentar declaraciones provisionales o definitivas (en este último caso se refiere a las declaraciones de los REPECOS) a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con el calendario siguiente:

6° dígito numérico  
de la clave del RFC

Fecha límite de pago

1 y 2

Día 17 más un día hábil.

Continuación del cuadro anterior

3 y 4	Día 17 más dos días hábiles.
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles.
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles.
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles.

Ahora bien los pasos que se deben seguir para utilizar la tarjeta tributaria son los siguientes:

A) Declaraciones que se presentan en las de instituciones bancarias:

Primeramente se deberá calcular y determinar las cantidades a pagar por cada uno de los impuestos, así como la actualización y los recargos en su caso o el saldo a favor. Posteriormente ya que se han calculado y determinado las cantidades que formarán parte de la declaración, se procede a llenar la hoja de ayuda.

La hoja de ayuda es un formato diseñado para que el contribuyente plasme en él los impuestos a pagar o saldos a favor y el cajero pueda disponer de los datos que registrará en la cuenta del contribuyente. Esta es la única función de la hoja de ayuda, ya que en realidad es un documento no oficial y una vez que el cajero registre los conceptos e importe del pago la devolverá al contribuyente sin ningún sello o firma. La misma hoja de ayuda contiene la leyenda “Esta hoja no es un comprobante oficial de pago, por lo cual no será sellada por el cajero”.

Estas hojas se pueden obtener en los módulos de atención al contribuyente del SAT o en la página de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), son de libre

impresión, por lo que puede fotocopiar o imprimirse las veces que se desee.

Las hojas de ayuda para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria se clasifican como sigue:

1. Para actividad empresarial y profesional
2. Para régimen Intermedio
- 3. Para pequeños contribuyentes**
4. Para arrendamiento de casa habitación
5. Para arrendamiento distinto a casa habitación
6. Para otros ingresos
7. Para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, y de pesca
8. Sector autotransporte
9. Hoja de ayuda general.

En el apartado del caso práctico se muestra la hoja de ayuda que le corresponde utilizar a un pequeño contribuyente, para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria.

En esta hoja de ayuda se deberá anotar lo siguiente:

- Periodo de pago.
- Ejercicio.
- Impuesto a pagar.
- Actualización y/o
- Recargos, en su caso.
- Cantidad a pagar.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal, se deberá indicar además el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste. En este caso no se podrá utilizar la hoja de ayuda del régimen que le corresponde al contribuyente, sino la hoja de de ayuda general que es la única que contempla renglones para señalar los datos de la declaración presentada con anterioridad.

Considero que el diseño de la hoja de ayuda es deficiente, ya que por ejemplo en el caso de un REPECO que tenga obligación como retenedor de ISR por sueldos y salarios, no contiene los renglones para manifestar el ISR retenido sobre salarios o el crédito al salario que se descuenta, por lo que también en dicho caso se tendrá que hacer uso de la hoja de ayuda general.

Debido a estas situaciones y a la no oficialidad de las hojas de ayuda; éstas se pueden utilizar con mucha flexibilidad, por lo que pueden utilizarse solamente hojas generales para declarar las contribuciones o bien la hoja propia del régimen complementada con la hoja de ayuda general.

Continuando con el procedimiento de pago, una vez que se determinó el impuesto a pagar y que se ha llenado la hoja de ayuda se deberá acudir al banco autorizado y presentar al cajero la tarjeta tributaria junto con la hoja de ayuda y se entregará al cajero el monto a pagar, ya sea en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago. Por último, el banco le entregará al contribuyente el recibo electrónico de pago de sus contribuciones con el sello digital generado por el banco, por lo tanto éste y sus papeles de trabajo serán el único soporte de lo correcto de su pago.

Si a la fecha en que tenga la obligación de presentar su declaración no ha recibido la tarjeta por encontrarse en trámite, en los Módulos de Asistencia al Contribuyente del SAT se le proporcionará un comprobante denominado “Orden de solicitud de tarjeta tributaria” el cual tendrá una vigencia de dos meses, y con el que se podrá presentar en la ventanilla bancaria a realizar su pago.

No obstante del procedimiento descrito anteriormente, para la presentación de las declaraciones por ventanilla bancaria, los contribuyentes podrán optar por presentar sus pagos provisionales o definitivos a través de Internet, según lo dispone la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003, señalando que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pago a través de ventanilla bancaria u opten por hacerlo vía Internet, podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada pago provisional o definitivo, sin que ello se entienda que se ha cambiado de opción.

En este sentido lo que le interesa al Fisco es recaudar, no importan los medios, ni las formas, lo importante es que los contribuyentes paguen, como quieran o como puedan, los impuestos a su cargo, aun que esta última opción no es muy viable para los pequeños contribuyentes pues es probable que la mayoría no cuenten con los recursos y la infraestructura necesaria para la utilización del Internet como opción.

#### B) Declaraciones que se presentan en el SAT:

Ahora bien, ya se indicó el procedimiento que se sigue para la utilización de la tarjeta tributaria cuando se tiene que presentar las declaraciones en el

banco, pero el procedimiento difiere un poco cuando por alguna o todas las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor. La regla 2.15.2 de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003, indica que en este caso el contribuyente deberá acudir para enviar la declaración con información estadística (consignada en la regla 2.14.2.), a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, presentando para ello la tarjeta tributaria, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet.

El procedimiento para presentar las declaraciones ante el SAT es muy similar al procedimiento que se sigue cuando se presentan en ventanilla bancaria, primero se deben efectuar los cálculos correspondientes en los que no resultó cantidad a pagar siempre que este resultado no derive de compensaciones, de estímulos o de crédito al salario (de lo contrario dicha declaración se presentará por ventanilla bancaria, conforme al procedimiento descrito anteriormente), así como tampoco saldo a favor.

Posteriormente se deberá llenar la hoja de ayuda “para declaración con información estadística (ceros)”, en la que se proporcionarán los siguientes datos:

- Periodo de pago.
- Ejercicio.
- Tipo de declaración.
- En el caso de declaraciones complementarias, señalar la fecha de presentación de la declaración anterior.
- Cantidad pagada indebidamente.
- Motivo(s) por el que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor.

Ya que la hoja de ayuda cuenta con los datos necesarios, se acude a las Administraciones Locales de Atención al Contribuyente, presentando la tarjeta tributaria, y en dicha dependencia nos proporcionarán el acuse de recibo con sello digital, el cual se deberá conservar como comprobante de la presentación de la declaración.

En el caso de que el contribuyente opte por enviar su declaración por Internet, deberá generar la clave de identificación electrónica confidencial a través de la página del SAT, o bien, acudiendo directamente a los Módulos de Asistencia al Contribuyente.

Cabe aclarar que el uso de la tarjeta tributaria sustituye a la firma autógrafa, y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio, así se establece en la regla 2.16.1 de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003.

Para concluir con este punto, es importante señalar que las autoridades vía Resolución Miscelánea 2003 regla 2.14.2, otorgaron la facilidad de no presentar la mencionada declaración informativa, cuando se trate de las siguientes obligaciones:

- a) Retenciones de IVA, IEPS, o ISR, excepto tratándose de retenciones por sueldos y salarios y conceptos asimilados.
- b) Pagos provisionales del IMPAC, y del impuesto sustitutivo del crédito al salario.

Por lo tanto un REPECO que tiene activada la obligación del pago del IEPS, pero que no tuvo operaciones que generaran este impuesto, no tendrá la necesidad de presentar la declaración informativa por este impuesto.

### **2.2.3.- Declaraciones complementarias.**

En el caso se tenga la necesidad de presentar una declaración complementaria para corregir errores relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, la regla 2.15.2 de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003, indica que se debe acudir para enviar la declaración complementaria de corrección de datos a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet.

Si adicionalmente se tiene que corregir otros conceptos asentados en la declaración que corresponda (es decir en cantidades), se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y, posteriormente, presentar la declaración complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

Por ejemplo, si en la declaración de un pequeño contribuyente de enero a junio de 2003 existe un error tanto en datos como en cantidad, primero deberá realizar una declaración complementaria para corregir los errores en datos (ante el SAT), y posteriormente presentará otra complementaria para corregir cantidades (en el banco).

Si el error fuese para corregir el importe de pago de los impuestos, se deberá presentar una declaración complementaria únicamente por el impuesto a corregir. Esta declaración se presentará a través de ventanilla bancaria, utilizando la hoja de ayuda general y presentando la tarjeta tributaria.

Por último antes de concluir con este tema, se presenta un resumen de los casos en los que se deben presentar las declaraciones a través de ventanilla bancaria y cuales se deben presentar ante el SAT:

Las declaraciones que se señalan a continuación se deben presentar a través de ventanilla bancaria, utilizando la tarjeta tributaria:

- Las que tengan impuesto a pagar.
- Las que tengan saldo a favor
- Las que tengan ceros, derivado de compensaciones, de estímulos o de crédito al salario.

Un ejemplo de este último caso sería el de un pequeño contribuyente que tiene los siguientes datos:

ISR propio	\$ 150
Crédito al salario	<u>\$ 150</u>
Cantidad a pagar	<u>\$ 0</u>

Por otra parte, las declaraciones que se deberán presentar en los módulos de Asistencia al Contribuyente del SAT, utilizando la tarjeta tributaria, son las siguientes:

- Aquéllas que por alguna o todas las obligaciones a declarar no resulte con impuesto a pagar ni con saldo a favor, siempre que no deriven de compensaciones, de estímulos o de crédito al salario. En este sentido hay que recordar la facilidad que se otorgo para no presentar declaraciones con información estadística para ciertas obligaciones (regla 2.14.2).
- En el caso de declaraciones presentadas con cantidad a pagar y que posteriormente se tengan que corregir a través de una declaración complementaria, sin impuesto a cargo o saldo a favor por la misma obligación.
- Aquéllas que tengan por objeto la corrección de datos relativos al RFC, nombre, periodo de pago, concepto de pago.
- Declaraciones en las que exista un error tanto en cantidades como en datos, primero se debe realizar una declaración complementaria para corregir los datos (la cual se presenta ante el SAT), y posteriormente se presentará otra complementaria para corregir las cantidades (la cual se presentará en ventanilla bancaria).

## CAPITULO 3

### OTRAS DISPOSICIONES FISCALES

#### 3.1.- Ley del Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo con las disposiciones del impuesto al valor agregado (artículo 1º) están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes
- II. Presten servicios independientes
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importar bienes o servicios

Por lo tanto las personas físicas que opten por ingresar al régimen de pequeños contribuyentes tendrán que cumplir con las disposiciones de Ley en materia del pago del impuesto que resulte de la realización de operaciones de enajenación o prestación de servicios en lo términos de las propias disposiciones.

Sin embargo de conformidad con el artículo 2-C de la LIVA, estarán exentas de pagar el impuesto al valor agregado por sus enajenaciones o prestación de servicios relacionados con su actividad empresarial, los siguientes contribuyentes:

*Artículo 2-C (LIVA).- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'521,100.00 por dichas actividades.*

Como se puede observar los requisitos son:

- Que por las actividades empresariales que realicen **únicamente** se lleven a cabo con el público en general.
- Que los ingresos obtenidos en el año calendario anterior no hayan excedido de \$ 1'521,100.00.

Asimismo el citado artículo establece que la exención será aplicable también para las personas físicas que realicen actividades agrícolas, silvícolas y pesqueras con ingresos hasta de \$ 1'521,100.00, no obstante que la totalidad o parte de sus actividades no las realicen con el público en general.

Ahora bien por público en general se entenderá que es aquel cliente que es anónimo, es decir, que no se identifica, que no exhibe su cédula de identificación fiscal y que no necesita de comprobantes que reúnan requisitos fiscales para efectuar deducciones o acreditamientos, entonces quienes realicen únicamente operaciones con este tipo de clientes se ubicarán en la exención prevista en esta disposición.

Por lo tanto si se expide un comprobante con requisitos fiscales que permita al adquirente de los bienes o servicios una deducción fiscal, incluso cuando sea a petición del propio cliente público en general, no se tiene derecho a la

exención y en consecuencia, se estará gravado y se deberá pagar el impuesto correspondiente.

### **3.1.1. Obligaciones de los pequeños contribuyentes**

El artículo 32 fracción III establece la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales, señalando el IVA trasladado expresamente y por separado. Sin embargo, cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se deberá incluir en el precio de los bienes o servicios que se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Por lo tanto, no deben contener los comprobantes el IVA desglosado.

Por otro lado los pequeños contribuyentes deberán recabar y conservar los comprobantes (artículo 2° -C de la Ley del IVA) que amparen las adquisiciones que efectúen, en los cuales el IVA deberá constar en forma expresa y por separado. Estos comprobantes se refieren a las compras de bienes nuevos de activo fijo que se usen para el desarrollo de su actividad empresarial cuando el precio sea superior a \$ 2,000.00 (artículo 139 fracción III de la Ley el ISR).

Antes de concluir este tema, es importante señalar que técnicamente no existe el régimen de pequeños contribuyentes en el Impuesto al Valor Agregado, sino que el artículo 2-C de la Ley establece una disposición que exenta a todas las personas físicas que realicen actividades empresariales que sólo enajenen bienes o presten servicios al público en general y que no hayan tenido ingresos superiores a \$ 1'521,100.00. Por lo tanto, no importa si se

trata de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, del régimen intermedio o Repecos, si se ubican en los supuestos de exención establecidos en el artículo 2-C, no causarán el impuesto al valor agregado por las operaciones realizadas con el público en general.

### **3.2.- Ley del Impuesto al Activo**

En primer orden hay que señalar que los pequeños contribuyentes son sujetos del impuesto al activo, de conformidad con el artículo 1º de la LIMPAC que establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

Sin embargo durante el ejercicio 2003, los pequeños contribuyentes no pagarán este impuesto debido a que la Ley de Ingresos para el ejercicio 2003, publicada el 30 de diciembre de 2002, en su artículo 17 fracción IV, establece que “se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que se hubiera causado”.

De lo anterior se desprende que los Repecos no están exentos de este impuesto, sino únicamente reciben por parte de la autoridad un estímulo fiscal consistente en el no pago de este impuesto.

### **3.3.- Código Fiscal de la Federación**

Según el artículo 70 del CFF las multas que se establecen el mismo Código en porcentos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, se reducirá en un 50% tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'334,944.00, salvo que el precepto en que se establezca, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Por lo tanto aquellos pequeños contribuyentes cuyos ingresos en el 2002 no hayan excedido de \$ 1'334,944.00, tendrán derecho a la reducción mencionada.

### **3.4.- Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario**

Antes de comenzar es necesario advertir que no es la pretensión de este trabajo el profundizar en el estudio de este impuesto, ya que por su complejidad y lo polémico que resultó su implantación en nuestras leyes, demandaría de un análisis por separado más amplio; por consiguiente la intención de este tema será mostrar de forma breve y práctica en qué consiste este impuesto y cuál es su tratamiento, para que el contribuyente (REPECO) tenga conocimiento sobre estas nuevas disposiciones y este conciente de las implicaciones y consecuencias que conlleva el pagar o no pagar este impuesto y cuente con las bases necesarias determinar qué le resulta más conveniente.

### **3.4.1.- Introducción**

El crédito al salario (CAS) es un incentivo salarial como un estímulo que el Gobierno Federal otorga a los trabajadores, implementado para “mejorar” los salarios por la pérdida del poder adquisitivo que han sufrido. Por lo que los patrones no otorgan el CAS y hasta el 2001 el patrón sólo representaba una especie de intermediario entre el Gobierno Federal y los trabajadores, entregándoles a estos últimos el CAS otorgado por el primero, o disminuyéndoselo del impuesto sobre la renta por retener, sin embargo la erogación era recuperada al permitírsele su disminución de los impuestos propios o de los retenidos a terceros.

Por lo tanto a pesar de que el contribuyente (patrón) pagaba directamente el CAS a los trabajadores, cuando así procedía, no se consideraba como un gasto, se convertía en una cuenta por cobrar al fisco, quien en la vía económica le revertía el efecto al permitirle su disminución de los impuestos.

Ahora bien el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario (ISCAS), surge mediante la publicación del D.O.F. con fecha 1º de enero de 2002, en su artículo tercero dentro de las disposiciones transitorias del Impuesto Sobre la Renta y entró en vigor a partir del mismo 1º de enero de 2002, según lo establece el artículo cuarto del decreto mencionado.

El nombre que se le asignó a este nuevo impuesto es claro indicativo de que dicha contribución tiene la finalidad de resarcir al gobierno, del beneficio que ha dejado de obtener al permitir al contribuyente (patrón) descontar el crédito al salario de los impuestos a su cargo. En otras palabras al buscar

desahogarse de esta obligación el Gobierno Federal transmitió esta responsabilidad al contribuyente (patrón), absorbiendo este último el costo del mismo, ya que si eliminaba el crédito al salario, le podía generar problemas con toda la clase trabajadora del país, sobre todo con las de menor ingreso. Este nuevo impuesto se basa en gravar con el 3% (hasta el ejercicio 2002) todas las erogaciones que realicen las personas físicas o morales por la contratación de un servicio personal subordinado. Cabe mencionar que este procedimiento se aplica sin considerar la capacidad contributiva de los contribuyentes, es decir, sin considerar los ingresos que haya generado cada empleador, por lo cual resulta cuestionable la proporcionalidad de este impuesto.

Para el 2003 continúa la aplicación de este impuesto, pero con una mecánica más gravosa que la del año anterior, ya que como veremos con mayor detalle, si el contribuyente (patrón) elige no pagar el ISCAS, se obliga a enterar, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiese calculado en toda la nómina, sin que dicho monto exceda del ISCAS causado en el mes de que se trate, por lo que a fin de cuentas se ve obligado a efectuar un desembolso.

El impacto de estas reformas en la economía de los contribuyentes es muy importante, porque al incrementar el costo de las nóminas de aquellos que ofrecen empleos formales, trae como consecuencia que éstos aumenten el precio de sus productos para resarcir el costo que esto implica, máxime cuando se trate de REPECOS, los cuales como bien recordamos no tienen derecho a deducciones y buscarán cómo compensar este gasto.

### 3.4.2.- Elementos del impuesto

#### a).- Sujeto

El artículo único tercero transitorio de la LISR indica que están obligadas al pago del ISCAS, establecido en este artículo, las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

Como se observa el impuesto es:

- Para todo tipo de personas (físicas y morales) que efectúen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado (sueldos), y
- De carácter federal, ya que se aplicará a todo aquel que se encuentre en territorio nacional.

#### b).- Objeto

El objeto del impuesto son las erogaciones en efectivo o en especie por la prestación de un servicio personal subordinado. Además el artículo único de las disposiciones transitorias, establece que se considerarán como erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado a todas aquellas erogaciones que la LISR asimile a salarios.

Conforme a lo anterior mencionado el objeto se compone de los siguientes elementos:

- Los salarios y de más prestaciones en efectivo o en especie, que sean pagados por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado.

La regla 12.1 de la Resolución Miscelánea publicada el pasado 31 de marzo de 2003, indica que para estos efectos se entenderá por prestaciones en efectivo o en especie gravadas por el citado impuesto, aquéllas que de conformidad con la LISR se encuentren también gravadas con este último impuesto.

- Todas aquellas erogaciones que para los efectos de la LISR se consideren ingresos asimilables a salarios

Es decir aquellas personas que no prestan servicios personales subordinados pero cuyo cálculo del ISR obliga a los empleadores (patrones) a retener el impuesto derivado del mismo, como si se tratara de salarios.

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que estos ingresos son los siguientes:

- Las remuneraciones y prestaciones a empleados públicos.
- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los integrantes de las sociedades y asociaciones civiles.
- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisarios.
- Actividades empresariales (comisionistas).
- Honorarios asimilables a salarios.

c).- Base

La base será el total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, y como se mencionó anteriormente, incluye a todas aquellas erogaciones que la LISR asimile a salarios.

Cabe destacar que no a todos los ingresos asimilados a salarios se les aplica el crédito al salario (CAS), por lo que podría resultar inequitativo al tomar como parte de la base del impuesto a esos conceptos asimilados a salarios que no son sujetos de aplicación del CAS.

Para subsanar esta situación, la autoridad emitió la Regla Miscelánea 12.1, publicada en el D.O.F. el 31 de marzo de 2003 y la cual establece:

*∴ “En este sentido, los conceptos asimilables a salarios para los efectos del citado Artículo Único, solamente se considerarán gravados con el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario cuando la Ley del ISR prevea que se les pueda aplicar dicho crédito.”*

Luego entonces, atendiendo a lo que establece la regla anterior, los ingresos asimilables a salarios no forman parte de la base del impuesto sustitutivo, ya que el ISCAS sólo grava en los casos en que es aplicable el crédito al salario, puesto, que aquel es sustitutivo de éste.

La no aplicabilidad del crédito al salario a los ingresos asimilables a salarios está respaldada con las disposiciones del artículo 113 de la Ley del ISR, que señala con precisión quiénes tienen derecho al crédito al salario.

Por lo tanto en el caso específico de los pequeños contribuyentes, los asimilables a salarios no se considerarán dentro de la base, porque según el artículo 113 de la LISR, los únicos ingresos asimilables que tienen derecho al crédito al salario son las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los empleados públicos, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas; situación en la que no se puede encontrar un REPECO.

d).- Tasa

A la base del impuesto se le aplicará la tasa del 4%

e).- Momento de causación del impuesto

Según lo dispone el párrafo 4º del multicitado artículo único transitorio de la LISR, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

### **3.4.3.- Pagos provisionales**

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se realicen dichas erogaciones.

En el caso de los REPECOS la presentación de los pagos provisionales no será diferente, éstos se efectuarán también mensualmente, ya que actualmente no hay reglamentación que les brinde una facilidad distinta.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 4% sobre el total de las erogaciones efectuadas en el periodo al que corresponda el pago, como a continuación se ejemplifica:

#### Planteamiento del Problema:

El señor Alfredo Jiménez (pequeño contribuyente) tiene una nómina de cuatro trabajadores, tres de los cuales le prestan servicios subordinados, dos

### CAPITULO 3.- Otras Disposiciones Fiscales

de ellos perciben 2 salarios mínimos mensuales y el otro 1 salario mínimo mensual. El cuarto trabajador está laborando por honorarios asimilables a sueldos con un sueldo de \$ 1,500.00 quincenales. Además los tres trabajadores subordinados reciben un equivalente a \$ 200.00 quincenales por concepto de vales de despensa.

El señor Alfredo desea determinar su pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario correspondiente al mes de abril de 2003.

Datos:

	TRABAJADORES C/ 2 SAL. MINIMOS	TRABAJADORES C/ 1 SAL. MINIMO	
SALARIOS MINIMOS	87.30	43.65	
( X ) TRABAJADORES	2	1	
( = ) SUBTOTAL	174.60	43.65	
( X ) DÍAS DEL MES	30	30	
( = ) SUELDOS DEVENGADOS ABRIL 2003	<u>5,238.00</u>	<u>1,309.50</u>	<u>6,547.50</u>

Integración de las percepciones:

CONCEPTO	
SUELDOS DEVENGADOS	6,547.50
( + ) VALES DE DESPENSA	<u>1,200.00</u>
( = ) TOTAL PERCEPCIONES POR NOMINA	<u>7,747.50</u>
( + ) HONO. ASIMILADOS A SUELDOS	<u>3,000.00</u>
( = ) TOTAL PERCEPCIONES	<u>10,747.50</u>

Desarrollo:

TOTAL SALARIOS	6,547.50
( + ) GASTOS POR PREVISION SOCIAL	<u>1,200.00</u>
( = ) EROGACIONES POR SERVICIOS SUBORDINADOS	<u>7,747.50</u>
( + ) HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	<u>3,000.00</u>
( = ) TOTAL DE EROGACIONES	<u>10,747.50</u>
( - ) PERCEPCIONES EXENTAS	<u>5,509.50</u>
( = ) BASE GRAVABLE DEL ISCAS	<u>5,238.00</u>
( X ) TASA	<u>4.00%</u>
( = ) ISCAS POR PAGAR	<u>209.52</u>

### CAPITULO 3.- Otras Disposiciones Fiscales

---

PERCEPCIONES EXENTAS	
( - ) SALARIOS EXENTOS	1,309.50
( - ) PREVISION SOCIAL EXENTA	1,200.00
( - ) ASIMILABLES A SALARIOS SIN DERECHO A CAS	<u>3,000.00</u>
TOTAL	<u>5,509.50</u>

#### Comentario:

Como recordamos la regla 12.1 de la Resolución Miscelánea aclara que se entenderá por prestaciones gravadas para el impuesto sustitutivo del crédito al salario, aquéllas que de conformidad con la LISR se encuentren también gravadas por este último. Por lo tanto si nos remitimos al artículo 113 de la LISR indica que no se efectuará retención a las personas que únicamente perciban un salario mínimo general en el mes. En cuanto a las prestaciones de previsión social la fracción VI del artículo 109 de la LISR establece que estarán exentas cuando se otorguen de manera general, de acuerdo con las Leyes o contratos de trabajo.

Por último hay que agregar que estos pagos serán deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta ya que no está prohibida su deducción, al no contemplarlo la Ley del ISR en el artículo 32 así como tampoco en el 173. Sin embargo, en el caso de los pequeños contribuyentes no podrán deducir estos pagos, ya que según su régimen tributario no tienen deducciones, sólo una deducción ciega de cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al periodo del pago.

#### 3.4.4.- Otros requisitos adicionales

Además de la obligación de pagar el Impuesto Sustitutivo, se deberá cumplir con cuatro requisitos más, según lo establece el primer párrafo del artículo 119 de la LISR, que a la letra dice:

*“Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos”.*

Los requisitos a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- I. Lleven los registros de los pagos por salarios, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realiza dichos pagos.

Por lo tanto, si algunos REPECOS no manejan la política de elaborar recibos de nóminas para sus trabajadores sino que simplemente optan porque éstos firmen en las nóminas de que recibieron su sueldo; para cumplir cabalmente con las disposiciones es necesario que manejen los citados recibos.

- II. Conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a cada trabajador, el impuesto que, en su caso se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

- III. Cumplir con las obligaciones de efectuar las retenciones, calcular el impuesto anual por sueldos y salarios, presentar las declaraciones informativas sobre salarios mencionados en el apartado anterior e inscribir a sus trabajadores en el Registro Federal de Contribuyentes.

Hay que tener muy presente este requisito ya que si bien no estamos obligados a presentar declaración anual por ISR, sí lo estamos por las declaraciones informativas de crédito al salario y de sueldos y salarios las cuales se presentan a más tardar el 15 de febrero de cada año.

- IV. Pagar las aportaciones de seguridad social y las que correspondan por los ingresos de que se trate.

De cumplir con estos cuatro requisitos, podremos sin llegar a tener en el futuro algún altercado con las autoridades fiscalizadoras, descontar al 100% el crédito al salario pagado del impuesto sobre la renta a cargo o de las retenciones que de este impuesto se efectúen a terceros. Ya que de lo contrario no tendremos derecho a descontar el crédito al salario pagado a los trabajadores, del ISR a cargo o del retenido a terceros, convirtiéndose esta erogación en un gasto que ya no recuperaremos, porque la LISR dispone que no se considerará esta partida como un gasto deducible (segundo párrafo de la fracción I, artículo 32); considerando además, claro está, que los REPECOS no tienen derecho a deducir gastos.

### **3.4.5.- Declaración del ejercicio**

El impuesto anual disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio, se pagará en el 2004 mediante declaración que se presentará ante

las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Como ya sabemos los pequeños contribuyentes no están obligados a presentar declaración anual por el ISR del ejercicio, ya que los pagos son definitivos, sin embargo para efectos del ISCAS sí tendrán la obligación de presentar declaración anual durante el mes de abril siguiente a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

El impuesto anual se calculará con la misma mecánica que los pagos provisionales con la única diferencia que estos últimos se disminuyen al cálculo anual.

**PAGOS PROVISIONALES DE ISCAS**

ENERO	250.00
FEBRERO	280.00
MARZO	250.00
ABRIL	250.00
MAYO	300.00
JUNIO	280.00
JULIO	300.00
AGOSTO	300.00
SEPTIEMBRE	280.00
OCTUBRE	280.00
NOVIEMBRE	280.00
DICIEMBRE	400.00
TOTAL	<u>3,450.00</u>

**CALCULO ANUAL ISCAS**

EROGACIONES ANUALES BASE ISCAS	86,500.00
( X ) TASA	<u>0.04</u>
( = ) IMPUESTO ANUAL DE ISCAS	<u>3,460.00</u>
( - ) PAGOS PROVISIONALES	<u>3,450.00</u>
( = ) IMPUESTO A PAGAR	<u>10.00</u>

Cabe aclarar que si durante el ejercicio tuvo trabajadores a su servicio y optó por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, no tendrá que presentar declaración del ejercicio por este impuesto.

#### **3.4.6.- Opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario**

El séptimo párrafo del artículo único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario contempla la opción para que los contribuyentes no paguen este impuesto, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, los cuales son:

- A. Cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 119 de la LISR (los cuales también deben observar aquellos contribuyentes que optaron por pagar el ISCAS).
- B. Enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen por concepto de ISR sueldos y salarios, un monto equivalente al crédito al salario mensual calculado conforme a la tabla contenida en el artículo 115 de la LISR para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del ISCAS calculado en ese mes (último párrafo del artículo 115 de la LISR). Además dicha disposición deberá aplicarse durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la citada opción (séptimo párrafo del artículo único del impuesto sustitutivo del crédito al salario).

Por lo tanto, en términos reales, el artículo tercero transitorio actualmente ya no presenta una opción para no pagar el impuesto; por un lado si el

contribuyente paga el ISCAS, deberá cubrir el 4% sobre los salarios y demás prestaciones en efectivo y en especie pagadas a los trabajadores, y si decide no pagar el impuesto, debe enterar un monto equivalente al CAS calculado conforme a la tabla que no exceda del ISCAS. Y considerando que el CAS a enterar no es el pagado sino el calculado a todos los trabajadores mediante la tabla, es factible enterar todo el ISCAS causado en el mes, por lo que en términos prácticos resulta inexistente la opción para no pagar el impuesto.

Mucho se ha dicho sobre la legalidad de este “entero adicional”, pero como se mencionó en un principio, no es la intención de este trabajo adentrarse en este estudio, sin embargo sí es importante mencionar que la actual Ley de Ingresos no contempla recaudar cantidad alguna por concepto de crédito al salario y por lo tanto tampoco se encuentra destinada al gasto público.

Además existen otras lagunas que la autoridad no tomó en consideración, por ejemplo, en la práctica resulta problemático identificar este entero adicional al realizar el pago, porque en la hoja de pago destinada a los REPECOS o en su defecto en la hoja general no se encuentra renglón o campo destinado al pago de este entero. Ante tal situación el pasado 31 de marzo de 2003 las autoridades publicaron en el Diario Oficial la regla 12.4 la cual aclara que los contribuyentes que enteren las cantidades a que se refiere el último párrafo del artículo 115 de la LISR, deberán hacerlo en el concepto identificado como “ISR retenciones por salario”.

A pesar de esta “aclaración” por parte de las autoridades, aún así se dificultará probar el monto del pago, puesto que estará reflejado con las demás retenciones. Por eso, será recomendable dejar registro documental de

los cálculos por medio de los cuales se determinaron tanto las retenciones, como este entero adicional, y así facilitar en un momento dado la comprobación del pago.

En cuanto a las cantidades que se enteren en sustitución de este impuesto, serán deducibles de conformidad con el artículo 32, fracción I, tercer párrafo, de la Ley del ISR. Pero en el caso de los pequeños contribuyentes no será aplicable, considerando que en su régimen no tienen derecho a deducciones.

Por otro lado, durante este ejercicio el tratamiento del crédito al salario pagado a los trabajadores cuando se opta por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, ha sido motivo de controversia, porque resulta que algunos de los contribuyentes que ha optado por no pagar el ISCAS, estaban acreditando el importe del crédito al salario entregado a sus trabajadores contra el ISR propio o el retenido a terceros, en forma doble.

Ese criterio se deriva de acuerdo a lo siguiente:

El primer párrafo siguiente a la tabla del artículo 115 de la LISR, dispone que *“... El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley”*.

Y considerando que el Reglamento actual no regula esta disposición, se interpreta que los patrones que hagan pagos a sus trabajadores por concepto del crédito al salario, en todos los casos, tendrán el derecho a disminuir al

100% el importe entregado a sus trabajadores por el concepto del crédito al salario, opte o no, por pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario.

Pero por su parte, el 8º párrafo de las disposiciones del artículo único contenida en el artículo tercero del impuesto sustitutivo del crédito al salario, establece lo siguiente: *“Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan con los requisitos que para tales efectos establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”*.

Por lo tanto, resultado de estas disposiciones, los contribuyentes podían en primer lugar acreditar al 100% el importe del crédito al salario entregado a sus trabajadores, (en los términos de las disposiciones del artículo 115 de la LISR); y en segundo lugar, considerando lo establecido en el 8º párrafo del artículo único del impuesto sustitutivo del crédito al salario, aquellos contribuyentes que han ejercido la opción de no pagar el ISCAS, tienen la posibilidad de disminuir el monto en el que el CAS pagado exceda del ISCAS causado, con lo cual el contribuyente se veía beneficiado al aplicar ambas disposiciones, aunque en este segundo caso sólo se acredite dicho excedente.

A efecto de resolver esta controversia la Autoridad Hacendaria reglamenta esta situación mediante la publicación de la Décima Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002-2003 (DOF 28/III/2003) en donde se adiciona la regla 3.14.7., en la que se establecen las reglas para el acreditamiento del crédito al salario pagado a los trabajadores cuando se hubiera tomado la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario; actualmente esta disposición continúa vigente en la regla 3.14.6 de la Resolución Miscelánea para 2003 (DOF 31/III/2003).

*“Los contribuyentes podrán considerar cumplidos los requisitos a que se refiere el primer párrafo siguiente a la tabla contenida en el artículo 115 de la Ley del ISR, cuando el retenedor acredite contra el impuesto a su cargo o el retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de dicho párrafo, siempre que no disminuya el monto en que el crédito al salario exceda al impuesto causado, en los términos del párrafo octavo del artículo único del impuesto sustitutivo del crédito al salario.*

*Asimismo, para efectos del párrafo anterior y del último párrafo del artículo 115 de la Ley del ISR, los contribuyentes que ejerzan la opción de no pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, no deberán aplicar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo único del impuesto sustitutivo del crédito al salario”.*

El propósito de la regla 3.14.6. es evitar que se aplique un doble acreditamiento, por lo que establece en su segundo párrafo que: Los contribuyentes que ejerzan la opción de no pagar el ISCAS, no deberán aplicar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo único del ISCAS. Y al dejar sin efecto esta disposición, sólo se podrá acreditar una sola vez y al

100% el CAS pagado a los trabajadores, en los términos de las disposiciones del artículo 115 de la Ley del ISR.

Con lo dispuesto en esta regla, quienes opten por no pagar el ISCAS y el monto del CAS pagado a los trabajadores sea mayor que el ISCAS causado, únicamente podrán acreditar la totalidad del crédito al salario pagado a sus trabajadores, del ISR a cargo o del retenido a terceros, conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 115 de la LSR. Por tanto, en los casos en que el CAS pagado a los trabajadores sea inferior al ISCAS causado, se podrá disminuir en su totalidad contra el ISR propio o el retenido.

Con esta disposición se aclaran las diversas opiniones que señalaban que cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores fuera menor que el impuesto sustitutivo causado, el contribuyente no tenía derecho al acreditamiento.

Ejemplo del acreditamiento del crédito al salario pagado a los trabajadores por un pequeño contribuyente que optó por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario:

Datos:

Retenciones de ISR por salarios	\$ 2,900.00
Crédito al Salario calculado conforme a la tabla del art. 115	1,900.00
Crédito al Salario pagado a los trabajadores	750.00
Sueldos y salarios	68,000.00

Desarrollo

1.- Determinación del impuesto sustitutivo del crédito al salario

Sueldos y salarios, así como prestaciones gravadas por la prestación de un servicio personal subordinado	68,000.00
( X ) Tasa del ISCAS	<u>4%</u>
( = ) ISCAS que se hubiera causado en el mes	<u>2,720.00</u>

2.- Determinación del crédito al salario mensual calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la LISR, por enterar, conjuntamente con las retenciones por concepto de sueldos y salarios.

Crédito al salario mensual calculado	Vs.	ISCAS que se hubiera causado
\$ 1,900.00		\$ 2,720.00

Como el crédito al salario mensual calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la LISR es menor que el impuesto sustitutivo del crédito al salario que se hubiera causado, deberá enterarse el importe que no exceda de este último, es decir los \$ 1,900.00.

En cuanto al monto del crédito al salario pagado que podrá acreditarse contra el ISR a cargo o contra el retenido a terceros, éste será por \$ 750.00 (el importe total del crédito al salario pagado), de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 115 de la LISR en el que se establece que el crédito al salario pagado a los trabajadores podrá acreditarse en su totalidad contra el ISR a cargo o el retenido a terceros; y a su vez conforme a la regla 3.14.6 la

cual deja sin efecto lo establecido en el octavo párrafo del artículo único del ISCAS, que señalaba que cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores fuera menor que el impuesto sustitutivo causado, el contribuyente no tenía derecho al acreditamiento.

#### **3.4.7.- Ventajas y desventajas de pagar o no el ISCAS**

Es importante subrayar que no es suficiente conocer las ventajas o desventajas que implica el pagar o no el impuesto sustitutivo del crédito al salario para elegir la mejor opción, ya que si hablamos en términos financieros, es imposible determinar reglas generales para saber la inconveniencia o conveniencia de optar por pagar o no el impuesto, pues el efecto real sólo puede observarse atendiendo a cada caso en particular. Por ejemplo si estamos interesados en ejercer la opción de no pago del ISCAS, las disposiciones fiscales nos obligan a determinar un elemento que con anterioridad no se contemplaba, que es el crédito al salario calculado conforme a la tabla del artículo 115 de la Ley del ISR.

Por tal motivo, para calcular el impacto financiero que resultaría de ejercer la opción de pagar o no el ISCAS se realizó un cuadro comparativo con salarios altos y bajos (cuadro que se presenta al final de este tema), en el cual se puede observarse que, en caso de contar con trabajadores con salarios altos es más conveniente optar por no pagar el ISCAS, ya que se podrán obtener importantes ahorros, en cambio para los contribuyentes que tienen salarios bajos o incluso medios, les resulta igual pagar el impuesto sustitutivo, que optar por no pagarlo.

Para explicarlo con mejor detalle, en el caso de salarios promedios de cinco salarios mínimos en adelante, resulta conveniente no pagar el ISCAS porque el CAS calculado conforme a la tabla, es menor que el ISCAS causado (entre más alto es el salario menor será el CAS), por lo tanto hay un desembolso menor.

Con trabajadores de 1 a 4 salarios mínimos resulta indiferente optar por pagar o no el impuesto sustitutivo, porque el CAS calculado conforme a la tabla es mayor que el ISCAS causado y considerando que en caso de optar por no pagar el impuesto se deberá enterar un monto equivalente al CAS calculado que no exceda del ISCAS que se hubiera causado, se deje de pagar o no este impuesto el resultado final será el mismo, ya que se terminará pagando el impuesto sustitutivo causado en el periodo.

#### **3.4.8.- Se declara la inconstitucionalidad del ISCAS**

A pesar de lo expresado al inicio de este tema, respecto a que no es la intención de este trabajo el profundizar en el estudio de este impuesto, no se puede dejar pasar por alto la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sobre la inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario. De tal manera que el pasado 13 de mayo de 2003, la SCJN declaró jurisprudencialmente la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y del impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, considerando que se viola el principio de proporcionalidad

tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Dicha resolución se estableció mediante la jurisprudencia 11/2003 con el rubro “Impuesto Sustitutivo del crédito al salario.- El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta que lo establece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria”. Cabe mencionar que adicionalmente a esta jurisprudencia se emitieron dos tesis jurisprudenciales relacionadas, que por su importancia se mencionan aquí, sin embargo su análisis requeriría de otro trabajo más profundo del tema, 9/2003 y 10/2003, cuyos rubros son los siguientes: “Impuesto sustitutivo del crédito al salario.- El artículo tercero transitorio del la Ley del impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2002, es de naturaleza autoaplicativa”, “Proporcionalidad tributaria.- Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes”.

A continuación se exponen brevemente las razones que hicieron que se declarara esta inconstitucionalidad:

El artículo 31 fracción IV, de la CPEUM establece el principio de proporcionalidad de los tributos y éste radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad tributaria, es decir, de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto, de manera que paguen un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos.

En este sentido la SCJN decidió que resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la LISR, porque en dicho artículo en el que se implanta el ISCAS, no se cumple con el requisito de proporcionalidad, porque el crédito al salario no es un ingreso o utilidad, sino por el contrario, el crédito al salario es una erogación que hacen los contribuyentes (patrón) en cumplimiento de una disposición fiscal, o dicho con otras palabras, no puede existir un impuesto sobre gastos que realice un contribuyente, ya que el principio de proporcionalidad reside en que debe contribuirse al gasto público siempre con base a los ingresos o utilidades que obtenga el contribuyente y no sobre las erogaciones que éste realice.

Por lo tanto, resulta que no se está tomando en cuenta la capacidad económica del contribuyente para contribuir al gasto público, pues el hecho de que en una empresa haya empleados no se puede considerar como un elemento que denote riqueza.

A continuación se transcribe un fragmento de la jurisprudencia núm. 11/2003:

**Impuesto sustitutivo del crédito al salario. El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que lo establece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria.** *“... introduce elementos ajenos a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, como es el monto del crédito al salario que le corresponde a sus trabajadores, ya que dicho monto no depende del causante, sino de los sueldos que en forma individual perciban cada uno de sus empleados, así como de las tarifas que prevé la Ley del Impuesto sobre*

*la Renta para su determinación, desconociendo con ello su potencialidad real para contribuir al gasto público”.*

Es importante mencionar que con esta resolución, sólo aquellas empresas que se ampararon gozarán del beneficio de la devolución de las cantidades que hubieran enterado al fisco federal; contribuyentes que no se inconformaron no podrán dejar de pagar dicho impuesto, por lo menos por lo que resta del año de 2003, ya que con la integración de las tesis jurisprudenciales ya mencionadas, se puede prever que el impuesto sustitutivo del crédito al salario desaparecerá para el siguiente año.

Por último, cabe hacer una pequeña reflexión respecto a la declaración de inconstitucionalidad de impuesto sustitutivo del crédito al salario, y es que, esta resolución no es otra cosa que el resultado de una pésima técnica legislativa al momento de aprobar los impuestos, ya que se omite considerar los principios constitucionales de las contribuciones y únicamente se toma en cuenta la posibilidad de imponer una nueva contribución.

Y ante esta situación, a los contribuyentes sólo les queda elegir dos opciones, optar por pagar el impuesto que se les impone (porque en el caso del ISCAS era una verdadera imposición), o interponer algún medio de defensa (como el juicio de amparo). Sin embargo esto no es tan sencillo como parece, ya que lo grave radica en que pocos contribuyentes tienen la posibilidad de promover un juicio por lo costoso que resulta solventar los honorarios de un especialista, por ejemplo, en el caso de los pequeños contribuyentes, la gran mayoría no tuvieron otra alternativa que cumplir con el pago del ISCAS, y

aún después de la declaración de inconstitucionalidad, deberán seguir cumpliendo con esta obligación por lo que resta del año.

Y las consecuencias que se desencadenan con motivo del ejercicio de una labor legislativa deficiente, no sólo es en perjuicio de los contribuyentes que tuvieron que pagar el ISCAS, también afectó a los contribuyentes que se ampararon contra este impuesto, pues a pesar de que ganaron el juicio en contra de las autoridades, tuvieron que pagar los honorarios de un abogado, perdiendo con ello liquidez; inclusive la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público salió perjudicada, ya que estará obligada a devolver montos importantes por concepto del impuesto declarado inconstitucional, perdiendo recursos con ello.

OPCION 1: PAGO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

SALARIOS MINIMOS ZONA GEOGRAFICA "C" 40.30  
 PORCENTAJE SUBSIDIO ACREDITABLE 100%  
 TABLAS MENSUALES P/ EL CALCULO DEL IMPUESTO

CONCEPTO	1 SMG	2 SMG	3 SMG	4 SMG	5 SMG	6 SMG	7 SMG	8 SMG	9 SMG	10 SMG
<b>CALCULO DEL ISR</b>										
ISR DETERMINADO	90.15	211.05	331.95	530.43	735.96	997.74	1,359.32	1,751.74	2,150.71	2,549.68
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	45.08	105.53	165.98	265.23	367.99	498.84	679.67	857.57	1,017.15	1,176.74
(=) IMPUESTO SUBSIDIADO	45.07	105.52	165.97	265.21	367.97	498.91	679.66	894.18	1,133.56	1,372.94
(-) CREDITO AL SALARIO CALCULADO	380.35	360.19	338.81	280.85	224.47	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41
(=) ISR A ENTERAR				4.36	143.50	341.50	522.25	736.77	978.15	1,215.53
(=) CAS POR PAGAR	315.28	254.67	172.64							
<b>SUELDOS</b>										
(-) LIMITE INFERIOR	439.20	439.20	439.20	3,727.69	3,727.69	8,551.07	7,615.33	9,117.63	9,117.63	9,117.63
(=) EXCEDENTE LIMITE INF.	769.80	1,978.80	3,187.80	1,108.31	2,317.31	702.93	847.67	554.37	1,763.37	2,972.37
(X) % S/ LIMITE INFERIOR	10.00%	10.00%	10.00%	17.00%	17.00%	25.00%	32.00%	33.00%	33.00%	33.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	76.98	197.88	318.78	188.41	393.94	175.73	271.25	182.94	581.91	980.88
(+) CUOTA FIJA	13.17	13.17	13.17	342.02	342.02	822.01	1,088.07	1,568.80	1,568.80	1,568.80
(=) ISR DETERMINADO	90.15	211.05	331.95	530.43	735.96	997.74	1,359.32	1,751.74	2,150.71	2,549.68
<b>IMPUESTO MARGINAL</b>										
(X) % SUBSIDIO S/ IMPTO. M.	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	40.00%	40.00%	40.00%
(=) SUBSIDIO S/ IMPTO. M.	38.49	98.94	159.39	94.21	196.97	87.87	135.63	73.18	232.76	392.35
(+) SUBSIDIO S/ CUOTA FIJA	6.59	6.59	6.59	171.02	171.02	410.97	544.04	784.39	784.39	784.39
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE	45.08	105.53	165.98	265.23	367.99	498.84	679.67	857.57	1,017.15	1,176.74
<b>ANALISIS DEL PAGO</b>										
ISCAS POR PAGAR	48.36	96.72	145.08	193.44	241.80	290.18	338.52	386.88	435.24	483.60
* CAS PAGADO ACREDITABLE	315.28	254.67	172.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DESEMBOLSO TOTAL	363.64	351.39	317.72	193.44	241.80	290.18	338.52	386.88	435.24	483.60

\* CONSIDERANDO QUE EL CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES SE RECUPERA EN LA VIA FINANCIERA AL PERMITIR SU ACREDITAMIENTO CONTRA EL ISR PROPIO O EL RETENIDO A TERCEROS, EL EFECTO FINANCIERO NETO SERIA UNICAMENTE POR EL ISCAS PAGADO.  
 ADEMÁS LOS PAGOS DEL ISCAS EFECTUADOS SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL ISR YA QUE NO ESTA PROHIBIDA SU DEDUCCION AL NO CONTEMPLARLO LA LEY DEL ISR EN EL ARTICULO 32, ASI COMO TAMPOCO EN EL ARTICULO 173. SIN EMBARGO EN EL CASO DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES NO PUDE DEDUCIR ESTOS PAGOS, YA QUE DE ACUERDO CON SU REGIMEN NO TIENEN DEDUCCIONES.

## OPCION 2: NO PAGO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

SALARIOS MINIMOS ZONA GEOGRAFICA "C"		40.30									
PORCENTAJE SUBSIDIO ACREDITABLE		100%									
TABLAS MENSUALES P/ EL CALCULO DEL IMPUESTO											
CONCEPTO	1 SMG	2 SMG	3 SMG	4 SMG	5 SMG	6 SMG	7 SMG	8 SMG	9 SMG	10 SMG	
<b>CALCULO DEL ISR</b>											
ISR DETERMINADO	90.15	211.05	331.95	530.43	735.96	997.74	1,359.32	1,751.74	2,150.71	2,549.68	
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	45.08	105.53	165.98	265.23	367.99	498.84	679.67	857.57	1,017.15	1,176.74	
(=) IMPUESTO SUBSIDIADO	45.07	105.52	165.97	265.21	367.97	498.91	679.66	857.48	1,017.13	1,176.72	
(-) CREDITO AL SALARIO CALCULADO	360.35	360.19	338.81	280.85	224.47	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41	
(=) ISR A ENTERAR				4.36	143.50	341.50	522.25	736.77	978.15	1,215.53	
(=) CAS POR PAGAR	315.28	254.67	172.64								
<b>SUELDOS</b>											
(-) LIMITE INFERIOR	439.20	439.20	439.20	3,727.69	3,727.69	6,551.07	7,815.33	9,117.63	9,117.63	9,117.63	
(=) EXCEDENTE LIMITE INF.	769.80	1,978.80	3,187.80	1,108.31	2,317.31	702.93	847.67	554.37	1,763.37	2,972.37	
(X) % S/ LIMITE INFERIOR	10.00%	10.00%	10.00%	17.00%	17.00%	25.00%	32.00%	33.00%	33.00%	33.00%	
(=) IMPUESTO MARGINAL	76.98	197.88	318.78	188.41	393.94	175.73	271.25	182.94	581.91	980.88	
(+) CUOTA FIJA	13.17	13.17	13.17	342.02	342.02	822.01	1,088.07	1,568.80	1,568.80	1,568.80	
(=) ISR DETERMINADO	90.15	211.05	331.95	530.43	735.96	997.74	1,359.32	1,751.74	2,150.71	2,549.68	
<b>IMPUESTO MARGINAL</b>											
(X) % SUBSIDIO S/ IMPTO. M.	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	40.00%	40.00%	40.00%	
(=) SUBSIDIO S/ IMPTO. M.	38.49	98.94	159.39	94.21	196.97	87.87	135.63	73.18	232.76	392.35	
(+) SUBSIDIO S/ CUOTA FIJA	6.59	6.59	6.59	171.02	171.02	410.97	544.04	784.39	784.39	784.39	
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE	45.08	105.53	165.98	265.23	367.99	498.84	679.67	857.57	1,017.15	1,176.74	
<b>ANALISIS DEL PAGO</b>											
* CAS PAGADO ACREDITABLE	315.28	254.67	172.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
CAS CALCULADO (TABLA ART.115)	360.35	360.19	338.81	280.85	224.47	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41	
ISCAS QUE SE HUBIERA CAUSADO	48.36	98.72	145.08	193.44	241.80	290.16	338.52	386.88	435.24	483.60	
ENTERO ADICIONAL A PAGAR	48.36	98.72	145.08	193.44	224.47	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41	
DESEMBOLSO TOTAL (ENTERO ADICIONAL + CAS PAGADO)	363.64	351.39	317.72	193.44	224.47	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41	

\* CONSIDERANDO QUE EL CREDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES SE RECUPERA EN LA VIA FINANCIERA AL PERMITIR SU ACREDITAMIENTO CONTRA EL ISR PROPIO O EL RETENIDO A TERCEROS, EL EFECTO FINANCIERO NETO SERIA UNICAMENTE POR LAS CANTIDADES QUE SE ENTEREN EN SUSTITUCION DEL ISCAS.

ADEMÁS LOS PAGOS DEL "ENTERO ADICIONAL" SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL ISR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 32 FRACCION I Y ARTICULO 173 FRACCION I. SIN EMBARGO EN EL CASO DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES NO ES APLICABLE ESTA ULTIMA DISPOSICION, YA QUE DE ACUERDO CON SU REGIMEN NO TIENEN DERECHO A DEDUCCIONES.

## CASO PRACTICO

### Planteamiento del Problema

#### Datos Generales

El señor Filiberto Ríos Ramos dueño de una tlapalería con domicilio fiscal en Av. Hidalgo número 101, Colonia Tlalnepantla Centro, tributa en el régimen de pequeños contribuyentes desde el ejercicio 2001 (año en el que inició operaciones), en el ejercicio 2002 sus ingresos fueron de \$ 400,000.00, por lo que puede y opta por continuar tributando como REPECO, tomando en consideración que sus operaciones las realiza exclusivamente con el público en general.

#### Operaciones

- 1.- Durante el primer semestre del 2003 sus ingresos brutos ascienden a \$161,000.00.
- 2.- En el mes de julio compra a un proveedor nacional mercancía de procedencia extranjera por un importe de \$ 21,000.00, la cual se encuentra amparada con documentación soporte que reúne requisitos fiscales (facturas). En el siguiente mes vende la totalidad de la mercancía de procedencia extranjera, según notas de venta números: 218, 223, 227, 233, 238, 241, 040-A, 053-A y 056-A.

3.- En el mes de julio del 2003 abre un local en el Estado de Hidalgo, presentando para ello en tiempo y forma aviso de apertura de establecimientos o locales.

4.- En agosto contrata a 3 trabajadores para que laboren en el local donde se encuentra el principal asiento de su negocio (Tlalnepantla, Estado de México), dos de los cuales le prestan servicios subordinados, uno de ellos perciben 3 salarios mínimos mensuales y el otro 1 salario mínimo mensual. El tercer trabajador está laborando por honorarios asimilables a sueldos con un salario de \$ 1,500.00 quincenales.

### **Consideraciones**

a).- En el bimestre de julio a agosto de 2003, obtuvo más del 30% de sus ingresos por concepto de la enajenación de mercancía de procedencia extranjera, por lo que opta por pagar el 20% por la venta de la mercancía extranjera y seguir tributando en este régimen.

b).- El señor Filiberto optó por pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario.

c).- El Estado de Hidalgo tiene celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, publicado en el D.O.F. el 26 de junio de 2003 en el anexo 3.

### **Datos**

1.- Salarios mínimos generales de acuerdo al área geográfica correspondiente a cada Entidad Federativa:

Caso Práctico

ENTIDAD FEDERATIVA	AREA GEOGRAFICA		
	"A"	"B"	"C"
- ESTADO DE MEXICO	\$ 43.65		
- HIDALGO			\$ 40.30

2.- Registro de ingresos diarios por las operaciones realizadas durante el primer semestre del 2003, en el local ubicado en Tlalnepantla, México.

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
001	01-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
002	02-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
003	03-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
004	04-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
005	05-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
006	06-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	550.00
007	07-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
008	08-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,500.00
009	09-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
010	10-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
011	11-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	850.00
012	12-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
013	13-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	300.00
014	14-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,000.00
015	15-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
016	16-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
017	17-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	950.00
018	18-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	825.00
019	19-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,450.00
020	20-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	410.00
021	21-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
022	22-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	177.00
023	23-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	480.00
024	24-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	987.00
025	25-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,040.00
026	26-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	825.00
027	27-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	340.00
028	28-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	120.00
029	29-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	145.00
030	30-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,400.00
031	31-Ene-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	480.00
<b>TOTAL INGRESOS ENERO 2003</b>			<u>24,569.00</u>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
032	01-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
033	02-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	578.00
034	03-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
035	04-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
036	05-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	300.00
037	06-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	550.00
038	07-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
039	08-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,010.00
040	09-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
041	10-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	510.00
042	11-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	850.00
043	12-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
044	13-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
045	14-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,600.00
046	15-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,030.00
047	16-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	850.00
048	17-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	950.00
049	18-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	440.00
050	19-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	990.00
051	20-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	630.00
052	21-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	800.00
053	22-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,400.00
054	23-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
055	24-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	987.00
056	25-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	550.00
057	26-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
058	27-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	740.00
059	28-Feb-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
<b>TOTAL INGRESOS FEBRERO 2003</b>			<b>23,705.00</b>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
060	01-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
061	02-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	5,300.00
062	03-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
063	04-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
064	05-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	350.00
065	06-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	890.00
066	07-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	620.00
067	08-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
068	09-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,115.00
069	10-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
070	11-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	389.00
071	12-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
072	13-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
073	14-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,140.00
074	15-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
075	16-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	200.00
076	17-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
077	18-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
078	19-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	290.00
079	20-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	310.00
080	21-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
081	22-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,700.00
082	23-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
083	24-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	987.00
084	25-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
085	26-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
086	27-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	810.00
087	28-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
088	29-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
089	30-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	930.00
090	31-Mar-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	580.00
<b>TOTAL INGRESOS MARZO 2003</b>			<u>28,431.00</u>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
091	01-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,400.00
092	02-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	800.00
093	03-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	570.00
094	04-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
095	05-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	3,500.00
096	06-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	444.00
097	07-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,450.00
098	08-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
099	09-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,115.00
100	10-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
101	11-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	502.00
102	12-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
103	13-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
104	14-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	640.00
105	15-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	955.00
106	16-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	980.00
107	17-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
108	18-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
109	19-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	390.00
110	20-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	965.00
111	21-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
112	22-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,050.00
113	23-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
114	24-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	710.00
115	25-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
116	26-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
117	27-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	810.00
118	28-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	520.00
119	29-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	480.00
120	30-Abr-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	990.00
TOTAL INGRESOS ABRIL 2003			<u>26,641.00</u>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
121	01-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,700.00
122	02-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
123	03-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,900.00
124	04-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	820.00
125	05-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
126	06-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
127	07-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	720.00
128	08-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,210.00
129	09-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	315.00
130	10-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
131	11-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
132	12-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	780.00
133	13-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	960.00
134	14-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
135	15-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,600.00
136	16-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	300.00
137	17-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	415.00
138	18-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
139	19-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	890.00
140	20-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	510.00
141	21-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	445.00
142	22-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	366.00
143	23-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	890.00
144	24-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
145	25-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	510.00
146	26-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	690.00
147	27-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	710.00
148	28-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	950.00
149	29-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	810.00
150	30-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	3,100.00
151	31-May-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	695.00
<b>TOTAL INGRESOS MAYO 2003</b>			<b><u>27,936.00</u></b>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
152	01-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,650.00
153	02-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
154	03-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,410.00
155	04-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
156	05-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	850.00
157	06-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
158	07-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,920.00
159	08-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	560.00
160	09-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	980.00
161	10-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
162	11-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,450.00
163	12-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	780.00
164	13-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	950.00
165	14-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	640.00
166	15-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
167	16-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,300.00
168	17-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	415.00
169	18-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
170	19-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	890.00
171	20-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	510.00
172	21-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	945.00
173	22-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	366.00
174	23-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	890.00
175	24-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,400.00
176	25-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	510.00
177	26-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	690.00
178	27-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,222.00
179	28-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	890.00
180	29-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	690.00
181	30-Jun-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,210.00
<b>TOTAL INGRESOS JUNIO 2003</b>			<u>29,718.00</u>

3.- Registro de ingresos diarios por las operaciones realizadas durante el bimestre de Julio a Agosto del 2003, en el local ubicado en Tlanepantla, Estado de México.

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
182	01-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,300.00
183	02-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
184	03-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
185	04-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
186	05-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	350.00
187	06-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	860.00
188	07-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
189	08-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,300.00
190	09-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	415.00
191	10-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
192	11-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	389.00
193	12-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
194	13-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,000.00
195	14-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,140.00
196	15-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
197	16-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	920.00
198	17-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
199	18-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
200	19-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	290.00
201	20-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	560.00
202	21-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
203	22-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,700.00
204	23-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
205	24-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	987.00
206	25-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
207	26-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
208	27-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	810.00
209	28-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
210	29-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
211	30-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	930.00
212	31-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	580.00
<b>TOTAL INGRESOS JULIO 2003</b>			<u>26,151.00</u>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
213	01-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	460.00
214	02-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
215	03-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	570.00
216	04-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
217	05-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	350.00
218	06-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	8,000.00
219	07-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,450.00
220	08-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	900.00
221	09-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	2,115.00
222	10-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
223	11-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	2,800.00
224	12-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
225	13-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	100.00
226	14-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	441.00
227	15-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	4,500.00
228	16-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	200.00
229	17-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
230	18-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
231	19-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	290.00
232	20-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	965.00
233	21-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	4,320.00
234	22-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,050.00
235	23-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
236	24-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	710.00
237	25-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
238	26-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	4,800.00
239	27-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	810.00
240	28-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	320.00
241	29-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	3,580.00
242	30-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	360.00
243	31-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	630.00
<b>TOTAL INGRESOS AGOSTO 2003</b>			<u>44,691.00</u>

4.- Registro de ingresos diarios por las operaciones realizadas durante el bimestre de Julio a Agosto del 2003 en el local ubicado en Actopan, Hidalgo.

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
ACTOPAN, HIDALGO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
001-A	07-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	1,200.00
002-A	08-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	950.00
003-A	09-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	331.00
004-A	10-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
005-A	11-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	189.00
006-A	12-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
007-A	13-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
008-A	14-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
009-A	15-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
010-A	16-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	800.00
011-A	17-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
012-A	18-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
013-A	19-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	290.00
014-A	20-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	560.00
015-A	21-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
016-A	22-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	200.00
017-A	23-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
018-A	24-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	340.00
019-A	25-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
020-A	26-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	700.00
021-A	27-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	810.00
022-A	28-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
023-A	29-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
024-A	30-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	930.00
025-A	31-Jul-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	580.00
<b>TOTAL INGRESOS JULIO 2003</b>			<u>15,000.00</u>

RIRF 480822 SFA		RIOS RAMOS FILIBERTO	
ACTOPAN, HIDALGO			
NOTA NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
026-A	01-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	460.00
027-A	02-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	263.00
028-A	03-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	570.00
029-A	04-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	200.00
030-A	05-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	350.00
031-A	06-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	300.00
032-A	07-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	800.00
033-A	08-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
034-A	09-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	180.00
035-A	10-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	400.00
036-A	11-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	390.00
037-A	12-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	770.00
038-A	13-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	100.00
039-A	14-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	240.00
040-A	15-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	2,600.00
041-A	16-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	200.00
042-A	17-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
043-A	18-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	600.00
044-A	19-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	290.00
045-A	20-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	650.00
046-A	21-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	450.00
047-A	22-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	120.00
048-A	23-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	500.00
049-A	24-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	410.00
050-A	25-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	360.00
051-A	26-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	680.00
052-A	27-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	750.00
053-A	28-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	2,500.00
054-A	29-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	415.00
055-A	30-Ago-03	VENTA DEL DIA, PUBLICO EN GENERAL.	360.00
056-A	31-Ago-03	VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA	1,900.00
<b>TOTAL INGRESOS AGOSTO 2003</b>			<u>19,158.00</u>

### Desarrollo del Problema

1.- Determinación del ISR correspondiente a los ingresos obtenidos en el local ubicado en Tlalnepantla, Estado de México, por el primer semestre de 2003:

a).- Integración de ingresos por mes

Periodo	Ingresos
Enero	24,569.00
Febrero	23,705.00
Marzo	28,431.00
Abril	26,641.00
Mayo	27,936.00
Junio	29,718.00
Total	<u>161,000.00</u>

b).- Cálculo del impuesto a pagar

Total ingresos cobrados por el semestre de Enero a Junio del 2003	161,000.00
(-) Disminución del periodo: (art. 139 Fracc.VI, Regla 3.18.2.) \$ 43.65 (X) 4 = 174.60 (X) 181 días = \$ 31,602.60	31,602.60
(=) Base del Impuesto	<u>129,397.40</u>
(x) Tasa Gravable	1.00% <sup>(1)</sup>
(=) <b>ISR a Pagar</b>	<u>1,294.00</u>

(1) Tasa que se obtuvo de la tabla para el pago semestral correspondiente al primer semestre de 2003, publicada en el D.O.F. el 08 de Septiembre de 2003

## Comentario

Actualmente el Estado de México no tiene celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, por lo que de conformidad con la fracción VI del artículo 139 de la LISR (que establece que en el caso de que la entidad federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales), el pago se efectuará ante institución de crédito autorizada para recibir declaraciones, a través del esquema de pagos electrónicos, utilizando para dicho efecto la tarjeta tributaria, así como la hoja de ayuda para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria, mecanismo que ya se venía utilizando anteriormente.

2.- Determinación del ISR propio por la venta de mercancía de procedencia nacional y extranjera, correspondientes al bimestre de julio a agosto de 2003.

a).- Integración mensual de los ingresos percibidos en ambas entidades federativas durante julio y agosto por la venta de mercancía de procedencia nacional y extranjera.

### RESUMEN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS

	ESTADO DE MEXICO		HIDALGO		TOTAL	
	MERCANCIA NACIONAL	MERCANCIA EXTRANJERA	MERCANCIA NACIONAL	MERCANCIA EXTRANJERA	MERCANCIA NACIONAL	MERCANCIA EXTRANJERA
JULIO	26,151.00	0.00	15,000.00	0.00	41,151.00	0.00
AGOSTO	16,691.00	28,000.00	12,158.00	7,000.00	28,849.00	35,000.00
TOTAL	42,842.00	28,000.00	27,158.00	7,000.00	70,000.00	35,000.00

b).- Porcentaje de ingresos obtenidos por la venta de bienes de procedencia extranjera.

	ESTADO DE MEXICO	HIDALGO	TOTAL	%
INGRESOS POR MERCANCÍA EXTRANJERA	28,000.00	7,000.00	35,000.00	33.33
INGRESOS POR MERCANCÍA NACIONAL	42,842.00	27,158.00	70,000.00	66.67
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>70,842.00</b>	<b>34,158.00</b>	<b>105,000.00</b>	<b>100.00</b>

c).- Determinación del impuesto correspondiente al bimestre de julio a agosto de 2003 por la enajenación de mercancía de procedencia extranjera:

Total ingresos cobrados en el bimestre de Julio a Agosto del 2003, por la venta de bienes de procedencia extranjera.	35,000.00
(-) Valor de adquisición de los bienes de procedencia extranjera	21,000.00
(=) Utilidad Bruta por la venta de bienes de procedencia extranjera.	14,000.00
(x) Tasa de Impuesto	20.00%
(=) ISR a pagar por ingresos procedentes de mercancía extranjera.	2,800.00

d).- Determinación del impuesto correspondiente al bimestre de julio a agosto de 2003 por la enajenación de mercancía de procedencia nacional.

Total ingresos cobrados por el bimestre de Julio a Agosto del 2003, por la enajenación de mercancía de procedencia nacional.	70,000.00
(-) Disminución del periodo: (art. 139 Fracc.VI, 2o. parrafo, Regla 3.18.2.) \$ 43.65 (X) 4 = 174.60 (X) 62 días = \$ 10,825.20	10,825.20
(=) Base del Impuesto	59,174.80
(x) Tasa Gravable	1.00%
(=) ISR a Pagar	592.00

(1) Tasa que se obtuvo de la tabla para el pago bimestral correspondiente a los meses de julio a agosto 2003, publicada en el D.O.F. el 08 de Septiembre de 2003.

e).- Total ISR bimestral (Julio a Agosto 2003) a pagar.

ISR a cargo por enajenación de mercancía nacional	\$ 592.00
ISR a cargo por enajenación de mercancía extranjera	<u>2,800.00</u>
Total ISR a pagar	<u>\$ 3,392.00</u>

### Comentario

Como se mencionó al principio del caso práctico, el señor Filiberto opta por pagar el 20% por la enajenación de las mercancías de procedencia extranjera (ya que obtuvo más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera) y por lo que respecta a la venta de las mercancías de procedencia nacional, éstas se calcularon conforme a la tabla.

Por otro lado no obstante que el Estado de Hidalgo tiene celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal para administrar este impuesto, el pago de ISR se realizará en forma conjunta, es decir, sin separar el impuesto por cada Estado, ya que de conformidad con el segundo párrafo de la regla 3.32.1. (publicada en el D.O.F. el de 03 septiembre de 2003) sólo los estados de: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala (Estados que también tienen celebrado Convenio con la Federación), pueden recibir los pagos en las oficinas que las citadas Entidades Federativas autoricen para dicho efecto y a través de las formas oficiales que éstas publiquen. Por lo tanto contribuyentes en entidades federativas distintas a las señaladas (entre ellas el Estado de

Hidalgo) deben hacer sus pagos con tarjeta tributaria en las instituciones de crédito como anteriormente se ha venido efectuando.

Ahora bien, tomando en consideración el concepto de domicilio fiscal asentado en el artículo 10 del CFF, en el que establece que tratándose de personas físicas con actividades empresariales, se considerará como domicilio fiscal, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, el total del pago de ISR (\$ 3,244.00) se deberá efectuar en el Estado de México.

Y por último, la Ley indica que se disminuirán los salarios mínimos vigentes en las áreas geográficas en que se obtengan los ingresos. Pero en este caso el señor Filiberto obtiene sus ingresos en dos zonas geográficas en las que está vigente un salario mínimo distinto. El primer párrafo del artículo 138 de la LISR señala que se podrá disminuir de los ingresos un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por lo tanto considerando que el pago del ISR se enterará en forma conjunta (sin separar el ISR generado en cada entidad) y que el área geográfica del contribuyente será en donde tenga asentado su domicilio fiscal, los salarios mínimos a disminuir de los ingresos serán los del Estado de México.

3- Cálculo del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario a pagar por el mes de agosto 2003.

a).- Integración de las percepciones por sueldos y salarios.

## Caso Práctico

	TRABAJADORES C/ 3 SAL MINIMOS	TRABAJADORES C/ 1 SAL. MINIMO	
SALARIOS MINIMOS	130.95	43.65	
( X ) NUMERO DE TRABAJADORES	1	1	
( = ) SUBTOTAL	130.95	43.65	
( X ) DÍAS DEL MES	31	31	
( = ) SUELDOS DEVENGADOS AGOSTO 2003	4,059.45	1,353.15	5,412.60

CONCEPTO	Ago-03
SUELDOS DEVENGADOS	5,412.60
( + ) HONO. ASIMILADOS A SUELDOS	3,000.00
( = ) TOTAL EROGACIONES POR NOMINA	8,412.60

b).- Determinación del ISCAS por pagar correspondiente al mes de agosto 2003.

TOTAL SALARIOS PAGADOS	5,412.60
( + ) HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	3,000.00
( = ) TOTAL DE EROGACIONES POR NOMINA	8,412.60
( - ) PERCEPCIONES EXENTAS	4,353.15
( = ) BASE GRAVABLE DEL ISCAS	4,059.45
( X ) TASA	4.00%
( = ) ISCAS POR PAGAR	162.38
PERCEPCIONES EXENTAS	
( - ) SALARIOS EXENTOS	1,353.15
( - ) ASIMILABLES A SALARIOS SIN DERECHO A CAS	3,000.00
TOTAL	4,353.15

### Comentario

Como recordamos la regla 12.1. de la Resolución Miscelánea vigente para el 2003, aclara que se entenderá por prestaciones gravadas para el impuesto sustitutivo del crédito al salario, aquéllas que de conformidad con la LISR se

encuentren también gravadas por este último. Por lo tanto, si nos remitimos al artículo 113 de la LISR indica que no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general. Por lo que respecta a los ingresos asimilables a salarios, éstos no forman parte de la base del impuesto sustitutivo, ya que el ISCAS sólo grava en los casos en que es aplicable el crédito al salario, puesto, que aquél es sustitutivo de éste.

4.- Cálculo de las retenciones de ISR por sueldos y salarios a pagar, correspondientes al mes de agosto 2003.

CONCEPTO	Trabajadores con 1 SMG	Trabajadores con 3 SMG	Honorarios Asim. Sueldos
ISR DETERMINADO	104.57	398.42	269.25
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	52.29	199.22	134.63
(=) IMPUESTO SUBSIDIADO	52.28	199.20	134.62
(-) CREDITO AL SALARIO CALCULADO	360.35	313.62	0.00
(=) ISR A ENTERAR			<b>134.62</b>
(=) CAS POR PAGAR	<b>308.07</b>	<b>114.42</b>	
SUELDOS	1,353.15	4,059.45	3,000.00
(-) LIMITE INFERIOR	439.20	3,727.69	439.20
(=) EXCEDENTE LIMITE INF.	913.95	331.76	2,560.80
(X) % S/ LIMITE INFERIOR	10.00%	17.00%	10.00%
(=) IMPUESTO MARGINAL	91.40	56.40	256.08
(+) CUOTA FIJA	13.17	342.02	13.17
(=) ISR DETERMINADO	<b>104.57</b>	<b>398.42</b>	<b>269.25</b>
IMPUESTO MARGINAL	91.40	56.40	256.08
(X) % SUBSIDIO S/ IMPTO. MARGINAL	50.00%	50.00%	50.00%
(=) SUBSIDIO S/ IMPTO. MARGINAL	45.70	28.20	128.04
(+) SUBSIDIO S/ CUOTA FIJA	6.59	171.02	6.59
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE *	<b>52.29</b>	<b>199.22</b>	<b>134.63</b>

\* Considerando que es el primer ejercicio por el cual contrata trabajadores y que por lo tanto no cuenta con los datos del ejercicio anterior para calcular el porcentaje de subsidio acreditable, se debe aplicar al 100%.

## Comentario

Las retenciones de ISR por sueldos y salarios deberán enterarse mensualmente. Por lo que respecta al acreditamiento del crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores, éste podrá disminuirse de las retenciones del ISR o del ISR propio en la cantidad de \$ 422.49 (importe que entregó en efectivo a los trabajadores).

Por último, es importante señalar que adicionalmente se deberán observar otras obligaciones y gastos relacionados con el pago de la nómina como son: La obligación de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al IMSS, realizar las aportaciones al INFONAVIT del 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, cubrir las aportaciones por las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en las AFORES, así como pagar (en su caso) el impuesto sobre nóminas.

### 5.- Resumen de los impuestos a pagar:

DECLARACION	ISR	ISCAS	RETENCION SALARIOS	TOTAL IMPUESTOS	CREDITO AL SALARIO	TOTAL A PAGAR
ENERO - JUNIO	1,294.00	0.00	0.00	1,294.00	0.00	1,294.00
JULIO- AGOSTO	3,392.00	162.00	135.00	3,689.00	422.00	3,267.00
TOTAL	4,686.00	162.00	135.00	4,983.00	422.00	4,561.00

## Comentario

En cuanto a las fechas de presentación de las declaraciones, las autoridades mediante decreto de facilidades administrativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2002 establecieron plazos optativos para el pago de impuestos.

El decreto establece que los contribuyentes que tengan que presentar declaraciones provisionales o definitivas (en este último caso se refiere a las declaraciones de los REPECOS) a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con el calendario siguiente:

6º dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil.
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles.
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles.
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles.
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles.

Por lo tanto si la clave del RFC del Sr. Filiberto es RIRF-480822-SFA, el sexto dígito numérico de su clave es el 2, y por consiguiente podrá presentar su declaración un día hábil siguiente al día 17, por el periodo que corresponda su declaración.

Por otro lado, de conformidad con la regla 3.18.4 se establece que los REPECOS en lugar de presentar declaraciones mensuales, durante el periodo de julio a diciembre de 2003, deberán hacerlo en forma bimestral. Pero como muchas de las cosas imprevistas, el pago bimestral correspondiente al periodo de julio a agosto 2003 tuvo algunas inconsistencias, ya que ni en los portales bancarios, ni en la estructura informática del SAT, se contemplo la opción de pago bimestral de los pequeños contribuyentes. Por lo que el sistema de los bancos sólo permitía capturar pagos semestrales, ocasionando que en muchos casos les rechazaron la presentación de la declaración. A este respecto la SHCP a través de su página de internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), informó que por el bimestre de julio-agosto los pequeños contribuyentes deberían seleccionar la opción de pago semestral de julio a diciembre y la autoridad lo consideraría como correctamente presentado. Este aviso, sin embargo, debería hacerse mediante la emisión de una regla para hacer válida la correcta presentación de esta declaración, pero por lo pronto al llenar la hoja de ayuda se considerará el periodo de julio a diciembre 2003, para el pago del bimestre julio a agosto 2003.

1.- Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria del ISR 1er. semestre:

		PERIODO SEMESTRAL	EJERCICIO
		1° Enero - Junio <input checked="" type="checkbox"/>	2003
		2° Julio - Diciembre <input type="checkbox"/>	EJEMPLO 7.3962

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**  
109 ISR PE Actividad empresarial. Pequeños contribuyentes

**TIPO DE PAGO: NORMAL**

CAPES MENSAJES	IMPUESTO A PAGAR	\$	1 294
	PARTE ACTUALIZADA	\$	0
	RECARGOS	\$	0
<b>CANTIDAD A PAGAR</b>		<b>\$</b>	<b>1 294</b>

**INSTRUCCIÓN:** En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar deducción de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

2.- Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria del ISR Jul-Agt 2003:

<b>PERSONAS FÍSICAS</b>		9
<b>HOJA DE AYUDA GENERAL PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES EN VENTANILLA BANCARIA</b>		
TIPO DE IMPUESTO <sup>(1)</sup>		Impuesto Sobre la Renta
NÚMERO DE LA DECLARACIÓN QUE PAGA: <sup>(2)</sup>		109
NOMBRE <sup>(3)</sup>		ISR Actividad Empresarial. Pequeños Contribuyentes
PERÍODO (en meses) <sup>(4)</sup>		DE SEPTIEMBRE DEL CONCEPTO DE PAGO <sup>(5)</sup> Julio a Diciembre 2003
TIPO DE PAGO (en que caso X)		<input type="checkbox"/> MENSUAL <input type="checkbox"/> TRIMESTRAL <input type="checkbox"/> SEMESTRAL <input checked="" type="checkbox"/> ANUAL <input type="checkbox"/> MIS DIFERIDO <sup>(6)</sup> <input type="checkbox"/> E.F.FICADO
TIPO DE PAGO (en que caso X)		<input type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/> CORRECCIÓN FISCAL <input type="checkbox"/>
SALDO A FAVOR		\$ _____
IMPUESTO A PAGAR		\$ 3 392
GASTOS AUTONOMOS	PARTE ACTUALIZADA	\$ _____
	RECARGOS	\$ _____
	MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	\$ _____
	CRÉDITO AL SALARIO	\$ 422
ARTÍCULOS 149 Y 150 DEL C.O.F.I.S.C.	COMPENSACIONES	\$ _____
	CRÉDITO DIESEL	\$ _____
	DIESEL AUTOMOTRIZ	\$ _____
	INFRAESTRUCTURA CARRETERA	\$ _____
	PRODUCCIÓN DE ABAYE	\$ _____
OTROS ESTÍMULOS	\$ _____	
PAGO EN EXCESO		\$ _____
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD		\$ _____
<b>CANTIDAD A PAGAR</b>		<b>\$ 2 970</b>
		<b>RECAIBO PRESENTADO EN ANTERIORIDAD</b>
		CIB. LMB. ABO

CÓDIGO DE IMPUESTO	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO	PERÍODO	COMENTARIOS
001	Impuesto sobre el Activo		
002	Impuesto sobre el Consumo		
003	IVA		
004	IVA		
005	IVA		
006	IVA		
007	IVA		
008	IVA		
009	IVA		
010	IVA		
011	IVA		
012	IVA		
013	IVA		
014	IVA		
015	IVA		
016	IVA		
017	IVA		
018	IVA		
019	IVA		
020	IVA		
021	IVA		
022	IVA		
023	IVA		
024	IVA		
025	IVA		
026	IVA		
027	IVA		
028	IVA		
029	IVA		
030	IVA		
031	IVA		
032	IVA		
033	IVA		
034	IVA		
035	IVA		
036	IVA		
037	IVA		
038	IVA		
039	IVA		
040	IVA		
041	IVA		
042	IVA		
043	IVA		
044	IVA		
045	IVA		
046	IVA		
047	IVA		
048	IVA		
049	IVA		
050	IVA		
051	IVA		
052	IVA		
053	IVA		
054	IVA		
055	IVA		
056	IVA		
057	IVA		
058	IVA		
059	IVA		
060	IVA		
061	IVA		
062	IVA		
063	IVA		
064	IVA		
065	IVA		
066	IVA		
067	IVA		
068	IVA		
069	IVA		
070	IVA		
071	IVA		
072	IVA		
073	IVA		
074	IVA		
075	IVA		
076	IVA		
077	IVA		
078	IVA		
079	IVA		
080	IVA		
081	IVA		
082	IVA		
083	IVA		
084	IVA		
085	IVA		
086	IVA		
087	IVA		
088	IVA		
089	IVA		
090	IVA		
091	IVA		
092	IVA		
093	IVA		
094	IVA		
095	IVA		
096	IVA		
097	IVA		
098	IVA		
099	IVA		
100	IVA		

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO. POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO

3.- Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria del ISR retenido:

PERSONAS FÍSICAS		9
HOJA DE AYUDA GENERAL PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES EN VENTANILLA BANCARIA		
TIPO DE IMPUESTO <sup>111</sup>		Impuesto Sobre la Renta
NÚMERO DEL CONCEPTO DE LA CUENTACIÓN MÚLTIPLE PAGA: (en caso de desdoblamiento)		112
NOMBRE DEL <sup>112</sup>		ISR Retenciones por Salarios
DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO <sup>121</sup>		
PERIODO (en meses con X)	MESES <input checked="" type="checkbox"/> TRIMESTRAL <input type="checkbox"/> SEMESTRAL <input type="checkbox"/>	Agosto 2003
		MES D PERIODO <sup>121</sup> PERIODO
TIPO DE PAGO (en meses con X)	NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/> CORRECCIÓN FISCAL <input type="checkbox"/>	
SALDO A FAVOR		\$ _____
IMPUESTO A PAGAR		\$ 135
VALORES ADICIONALES	PARTE ACTUALIZADA	\$ _____
	RECAARGOS	\$ _____
	MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	\$ _____
	CRÉDITO AL SALARIO	\$ _____
	COMPENSACIONES	\$ _____
	CRÉDITO DIESEL	\$ _____
	DIESEL AUTOMOTRIZ	\$ _____
	INFRAESTRUCTURA CARRETERA	\$ _____
	PRODUCCIÓN DE AGAVE	\$ _____
	OTROS ESTÍMULOS	\$ _____
PAGO EN EXCESO		\$ _____
MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD		\$ _____
CANTIDAD A PAGAR		\$ 135
		RECIBI PRESUPUESTO EN METÉTEROS
		CML    MCL    SCL

TIPO DE IMPUESTO <sup>111</sup>	VALORES ADICIONALES <sup>121</sup>	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO <sup>121</sup>	CANTIDAD
112	112	112	135

TIPO DE IMPUESTO <sup>111</sup>	VALORES ADICIONALES <sup>121</sup>	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO <sup>121</sup>	CANTIDAD
112	112	112	135

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO. POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO



## CONCLUSIONES

Como resultado de la elaboración de este trabajo se obtienen las siguientes conclusiones:

La primera es referente a qué tan conveniente o rentable resulta para una persona física optar por tributar en este régimen y la segunda son observaciones y comentarios a las disposiciones fiscales que actualmente regulan el régimen de pequeños contribuyentes.

En cuanto al punto uno, primeramente hay que señalar que de acuerdo con lo expuesto en este trabajo, el universo de los REPECOS se encuentra formado por sujetos que tienen un negocio establecido, pagan renta, luz y otros gastos de funcionamiento que deben cubrir, pero en otros casos está conformado por personas que tienen que salir a la calle para sobrevivir bajo lo que se le conoce como economía informal (comerciantes ambulantes), los cuales en su gran mayoría no pagan impuestos.

A estos últimos está dirigido principalmente este régimen, ya que de acuerdo con las disposiciones y restricciones actuales para poder tributar en esta sección, únicamente hay cabida para que sólo aquellos contribuyentes que en verdad sean pequeños puedan tributar en él.

Por lo tanto representa la oportunidad para que estas personas puedan regularizar su situación fiscal y cumplir con la obligación constitucional de contribuir al gasto público, ya que actualmente es el único régimen que existe para que estos contribuyentes puedan pagar sus impuestos a través

de una serie de facilidades administrativas y fiscales, sin que por ello vea mermada su capacidad económica.

En cuanto al caso de aquellas personas físicas que no tienen el carácter de ambulantes y que están interesadas en tributar en este régimen, toda vez que su manejo administrativo es simple y no se necesita recurrir a expertos fiscales para determinar el cálculo de sus impuestos, primero tienen que considerar cuáles pueden ser sus expectativas de crecimiento a corto plazo, es decir, si planean únicamente realizar actividades con el público en general o si desean y pueden abarcar también operaciones con personas morales. Esto es importante porque, si bien es cierto que éste es un régimen fiscal blando, también lo es, que limita las posibilidades de crecimiento de estos contribuyentes al no permitirles facturar y restringir sus actividades sólo con el público en general.

Por lo anterior, el régimen de pequeños contribuyentes resulta una buena opción cuando, únicamente se planea realizar operaciones con el público en general o en los casos de aquellas personas que en verdad sean “pequeñas” en lo que a negocios se refiere, y no así para aquellas personas físicas que contando con una capacidad económica mayor como para poder cumplir con obligaciones formales como son: llevar contabilidad, expedir comprobantes con todos los requisitos, etc., busquen ubicarse en este régimen para obtener beneficios en el pago del impuesto.

Por otro lado, en cuanto a las observaciones de las disposiciones fiscales que actualmente regulan este régimen, se hacen las siguientes apreciaciones:

Año con año el Régimen de Pequeños Contribuyentes ha sido sujeto de diversas modificaciones por los legisladores, tratando de aumentar la recaudación por concepto del ISR y a la vez limitar y restringir a los contribuyentes que puedan tributar en él.

Estas continuas reformas ponen de manifiesto que todavía no han logrado que estos contribuyentes constituyan un porcentaje representativo de la recaudación. Al respecto varias son las causas, pero entre las más importantes encontramos que: Las diversas restricciones y candados impuestos a estos contribuyentes, desalienta a aquellas personas que se habían logrado incorporar a la economía formal y optan por recurrir nuevamente a la economía informal. Sin embargo es necesario señalar que muchos de estos cambios fueron motivados por los abusos que de este régimen se hicieron, y que aún actualmente se siguen haciendo, ya que muchas personas no declaran lo que realmente generan de ingresos, al amparo de que las autoridades no tienen manera de comprobar lo correcto del entero de sus impuestos. En este sentido fue muy acertada la reforma de facultar a las entidades federativas para que participaran directamente en la recaudación de este impuesto, pues por un lado se beneficia las finanzas de los Estados y por otro alienta a los REPECOS a que ante la posibilidad de una revisión, se asesoren para revisar si están cumpliendo correcta y cabalmente con todas las disposiciones fiscales aplicables a este régimen. Lamentablemente de todas las entidades federativas que suscribieron el convenio de colaboración en materia fiscal federal para administrar este impuesto, sólo unas cuantas en este año, se verán beneficiadas por la recaudación del ISR, esto de conformidad con la regla 3.32.1 publicada el 03 de septiembre de 2003. Los pequeños

contribuyentes que obtengan sus ingresos en los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala, realizarán sus pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen. Por lo tanto, contribuyentes en entidades federativas distintas a las señaladas deben hacer sus pagos en las instituciones de crédito como anteriormente se venía efectuando, lo cual se traduce en que, estas últimas no se verán beneficiadas (al menos por este año) por la recaudación efectuada de este impuesto.

Otra de las causas (sino la más importante) por la que las autoridades fiscales no han logrado hacer de este régimen una de las principales fuentes de recaudación en las personas físicas, se debe al creciente comercio informal, es decir, lo que se comentaba, todos aquellos comerciantes de carácter ambulante y que no se encuentran incorporados a la base de contribuyentes.

Y es que debido a la situación actual del país, a la insuficiente fuente de empleos, muchas personas tienen que recurrir a este medio para subsistir, lo cual sin embargo, no justifica el hecho de que por ejemplo, mientras un taquero o un comerciante ambulante gane sus ingresos libre de impuesto, a un trabajador asalariado sí se le retenga la parte proporcional de su ingreso.

Este es el verdadero reto que tienen que solucionar los legisladores, por lo que las reformas tendrán que estar encaminadas al empadronamiento de estos “contribuyentes”, a través de un régimen fiscal sencillo y atractivo y

el cual sea además proporcional para todas las demás personas que tributen en él.

## BIBLIOGRAFIA

- Luna Guerra Antonio, **Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes**. 1ª ed., Ed. Ediciones Fiscales ISEF México, 2002.
- Arrijo Vizcaíno Adolfo, **Derecho Fiscal**. Ed. Themis, S.A. de C.V., México D.F., 2002.
- NEIL V., Salkind, **Métodos de Investigación**. Ed. Prentice, México, 1999.
- Arregui Ibarra Fernando, **Análisis del Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes 2000**, 4ª ed., Ed. Ediciones Fiscales ISEF México, 2002.
- Martín Granados Ma. Antonieta, **Fiscal 2**. 2ª ed., Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, 3ª Reimpresión, México 1998.
- Sánchez Gómez Narciso, **Derecho Fiscal Mexicano**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2001.
- **El Régimen de Pequeños Contribuyentes Constitución y Seguimiento**. Trabajo de seminario: Araceli Chávez Jiménez. Cuautitlán Izcalli, Edo. de México 2000. Asesor: L.C. Juan Manuel Cano Guarneros

### Paginas Internet

- [www.fiscalistas.net](http://www.fiscalistas.net)
- [www.shcp.gobg.mx](http://www.shcp.gobg.mx)
- [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

## Leyes y Códigos

- **Fisco Agenda 2003**  
Vigésima séptima edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF  
México, enero de 2003.
- **Resolución Miscelánea 2003**  
19ª Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF  
México, 2003.
- **Código Civil**  
Editorial SISTA, S.A. de C.V.  
México, D.F. 1998

## ABREVIATURAS

<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IMPAC</b>	Impuesto al Activo
<b>LIMPAC</b>	Ley del Impuesto al Activo
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INFONAVIT</b>	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
<b>ISCAS</b>	Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario
<b>LFT</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>RISR</b>	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>RIVA</b>	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
<b>PTU</b>	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
<b>REPECO</b>	Régimen de Pequeños Contribuyentes
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>SMG</b>	Salario Mínimo General

## ANEXOS

TABLA PARA EL PRIMER PAGO SEMESTRAL  
POR LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2003  
D.O.F. 08 DE SEPTIEMBRE 2003

LIMITE DE INGRESOS INFERIOR \$	LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR \$	TASA %
0.01	69,231.36	0.50%
69,231.37	160,854.60	0.75%
160,854.61	225,196.44	1.00%
225,196.45	EN ADELANTE	2.00%

TABLA PARA LOS PAGO BIMESTRALES DE  
JULIO Y AGOSTO DE 2003 Y SUBSECUENTES  
D.O.F. 08 DE SEPTIEMBRE 2003

LIMITE DE INGRESOS INFERIOR \$	LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR \$	TASA %
0.01	69,231.36	0.50%
69,231.37	160,854.60	0.75%
160,854.61	225,196.44	1.00%
225,196.45	EN ADELANTE	2.00%

TABLAS MENSUALES PARA EL CALCULO DEL ISR EN EL REGIMEN INTERMEDIO  
PUBLICADAS EN EL D.O.F. EL 03 DE FEBRERO DE 2003.

**TABLAS DE IMPUESTO:**

NOVIEMBRE			DICIEMBRE			TASA APLICABLE S/ EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
0.01	4,831.09	0.00	0.01	5,270.28	0.00	% 3.00
4,831.10	41,004.48	144.87	5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
41,004.49	72,061.66	3,762.22	44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
72,061.67	83,768.52	9,042.11	78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
83,768.53	100,293.82	11,968.77	91,383.85	109,411.44	13,056.84	32.00
100,293.83	202,278.12	17,256.80	109,411.45	220,667.04	18,825.60	33.00
202,278.13	EN ADELANTE	50,911.63	220,667.05	EN ADELANTE	55,539.96	34.00

**TABLAS DE SUBSIDIO:**

NOVIEMBRE			DICIEMBRE			SUBSIDIO S/ IMPTO. MARGINAL
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
0.01	4,831.09	0.00	0.01	5,270.28	0.00	% 50.00
4,831.10	41,004.48	72.49	5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
41,004.49	72,061.66	1,881.22	44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
72,061.67	83,768.52	4,520.67	78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
83,768.53	100,293.82	5,984.44	91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
100,293.83	202,278.12	8,628.29	109,411.45	220,667.04	9,412.68	40.00
202,278.13	318,818.17	22,090.42	220,667.05	347,801.64	24,098.64	30.00
318,818.18	EN ADELANTE	33,977.46	347,801.65	EN ADELANTE	37,066.32	0.00

TABLAS MENSUALES PARA EL CALCULO DEL ISR EN EL REGIMEN INTERMEDIO (PUBLICADAS EN EL D.O.F. EL 03-02-03.)

TABLAS DE IMPUESTO:

ENERO			FEBRERO			MARZO			TASA APLICABLE S/ EXCEDENTE LIMITE INFERIOR %
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
0.01	439.19	0.00	0.01	878.38	0.00	0.01	1,317.57	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	878.39	7,455.36	26.34	1,317.58	11,183.04	39.51	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	7,455.37	13,102.12	684.04	11,183.05	19,653.18	1,026.06	17.00
6,551.07	7,615.32	622.01	13,102.13	15,230.64	1,644.02	19,653.19	22,845.96	2,466.03	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	15,230.65	18,235.24	2,176.14	22,845.97	27,352.86	3,264.21	32.00
9,117.63	18,388.92	1,566.80	18,235.25	36,777.84	3,137.60	27,352.87	55,166.76	4,706.40	33.00
18,388.93	EN ADELANTE	4,628.33	36,777.85	EN ADELANTE	9,256.66	55,166.77	EN ADELANTE	13,884.99	34.00

ABRIL			MAYO			JUNIO			TASA APLICABLE S/ EXCEDENTE LIMITE INFERIOR %
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
0.01	1,756.76	0.00	0.01	2,195.95	0.00	0.01	2,635.14	0.00	3.00
1,756.77	14,910.72	52.68	2,195.96	18,638.40	65.85	2,635.15	22,366.08	79.02	10.00
14,910.73	26,204.24	1,368.08	18,638.41	32,755.30	1,710.10	22,366.09	39,306.36	2,052.12	17.00
26,204.25	30,461.28	3,288.04	32,755.31	38,076.60	4,110.05	39,306.37	45,691.92	4,936.06	25.00
30,461.29	36,470.48	4,352.28	38,076.61	45,588.10	5,440.35	45,691.93	54,705.72	6,528.42	32.00
36,470.49	73,555.68	6,275.20	45,588.11	91,944.60	7,844.00	54,705.73	110,333.52	9,412.80	33.00
73,555.69	EN ADELANTE	18,513.33	91,944.61	EN ADELANTE	23,141.65	110,333.53	EN ADELANTE	27,769.98	34.00

TABLAS DE SUBSIDIO:

ENERO			FEBRERO			MARZO			% SUBSIDIO S/ IMPTO. MARGINAL
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
0.01	439.19	0.00	0.01	878.38	0.00	0.01	1,317.57	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	878.39	7,455.36	13.18	1,317.58	11,183.04	19.77	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	7,455.37	13,102.12	342.04	11,183.05	19,653.18	513.06	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	13,102.13	15,230.64	821.94	19,653.19	22,845.96	1,232.91	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	15,230.65	18,235.24	1,088.08	22,845.97	27,352.86	1,632.12	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	18,235.25	36,777.84	1,568.78	27,352.87	55,166.76	2,353.17	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	36,777.85	57,966.94	4,016.44	55,166.77	89,950.41	6,024.66	30.00
28,983.48	EN ADELANTE	3,088.86	57,966.95	EN ADELANTE	6,177.72	89,950.42	EN ADELANTE	9,266.58	0.00

ABRIL			MAYO			JUNIO			% SUBSIDIO S/ IMPTO. MARGINAL
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
0.01	1,756.76	0.00	0.01	2,195.95	0.00	0.01	2,635.14	0.00	50.00
1,756.77	14,910.72	26.36	2,195.96	18,638.40	32.95	2,635.15	22,366.08	39.54	50.00
14,910.73	26,204.24	684.08	18,638.41	32,755.30	855.10	22,366.09	39,306.36	1,026.12	50.00
26,204.25	30,461.28	1,643.88	32,755.31	38,076.60	2,054.85	39,306.37	45,691.92	2,465.82	50.00
30,461.29	36,470.48	2,176.16	38,076.61	45,588.10	2,720.20	45,691.93	54,705.72	3,264.24	50.00
36,470.49	73,555.68	3,137.56	45,588.11	91,944.60	3,921.95	54,705.73	110,333.52	4,706.34	40.00
73,555.69	115,933.88	8,032.88	91,944.61	144,917.35	10,041.10	110,333.53	173,900.82	12,049.32	30.00
115,933.89	EN ADELANTE	12,355.44	144,917.36	EN ADELANTE	15,444.30	173,900.83	EN ADELANTE	18,533.16	0.00

**TABLAS PARA LA RETENCION DE ISR POR UN MES DE SALARIO (D.O.F. 03-02-03)  
(EN EL 2003 LAS TABLAS TENDRAN UNA VIGENCIA ANUAL).**

**I.- TARIFA APLICABLE A PAGOS MENSUALES.**

<b>LIMITE DE INGRESOS INFERIOR</b>	<b>LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	439.19	0.00	3.00%
439.20	3,727.68	13.17	10.00%
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00%
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00%
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00%
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00%
18,388.93	EN ADELANTE	4,628.33	34.00%

**II.- TABLAS PARA LA DETERMINACION DEL SUBSIDIO APLICABLE A LA TARIFA ANTERIOR:**

<b>LIMITE DE INGRESOS INFERIOR</b>	<b>LIMITE DE INGRESOS SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	439.19	0.00	50.00%
439.20	3,727.68	6.59	50.00%
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00%
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00%
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00%
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00%
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00%
28,983.48	EN ADELANTE	3,088.86	0.00%

**III.- TABLAS QUE INCLIEN EL CREDITO AL SALARIO APLICABLE A LA TARIFA ANTERIOR:**

<b>PUNTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO</b>		<b>CREDITO AL SALARIO MENSUAL</b>
<b>PARA INGRESOS DE \$</b>	<b>HASTA INGRESOS DE \$</b>	<b>\$</b>
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	EN ADELANTE	157.41

## **REFORMAS FISCALES 2004**

Después de muchas discusiones derivadas principalmente por conflictos e intereses personales, se publicó el 31 de Diciembre de 2003 la Reforma Fiscal 2004.

Desafortunadamente las reformas aprobadas para este año afectan fuertemente a los pequeños contribuyentes, ya que anteriormente los sujetos de este régimen sólo pagaban el Impuesto Sobre la Renta por sus ingresos obtenidos, pero a partir del 1º de Enero de 2004 tienen la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido el contribuir no debería ser causa de molestia para los contribuyentes, sin embargo, en el caso de los Repecos considerando que la filosofía que dio origen a la creación de este régimen consiste en incorporar a la base de contribuyentes a las personas de la economía informal a través de un esquema sencillo y atractivo de tributación, esta reforma más que empadronar a las personas físicas que hasta hoy trabajan al margen de la Ley, lo seguirán haciendo y las personas que estaban tributando bajo este esquema, pues probablemente encontrarán más atractivo el dejar de pagar sus impuestos; ya que las consecuencias no sólo implican el pago del IVA, otras que viene a la par es la carga administrativa y la asesoría que tendrán que solventar para poder cumplir con estas nuevas disposiciones.

A continuación se exponen los cambios que en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado tendrán con motivo de la Reforma Fiscal 2004.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Se adiciona un último párrafo a la fracción VI del artículo 139 a fin de precisar que las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del ISR a cargo de los Repecos, **podrán estimar el ingreso gravable** del contribuyente y **determinar cuotas fijas** para cobrar el impuesto respectivo.

*“Artículo 139 ...*

*VI ...*

*Las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo”.*

De lo anterior resulta muy cuestionable que las entidades federativas puedan determinar las cuotas fijas, ya que no se establece en Ley cual será el procedimiento a seguir para que puedan establecer dichas cuotas y cobrar el impuesto respectivo, considerando que las Entidades no pueden legislar en materia fiscal; y suponiendo que se impusieran dichas cuotas, no será válido que la cuota que se determine sea superior a la tasa establecida en el artículo

138 de la LISR, pues de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad consignado en el artículo 31 Constitucional en su fracción IV, que establece que para que haya un tributo tiene que existir primero una Ley.

Para precisar mejor lo anterior se transcribe un fragmento de la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96, Primera Parte, Página 172, con el rubro:

*“Impuestos, elementos esenciales de los. Deben estar consignados expresamente en Ley. Al disponer el artículo 31 Constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por Ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base y tasa, estén consignados de manera expresa en Ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades extractoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida”.*

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se reestructura totalmente el artículo 2-C de la Ley del IVA, el cuál permitía a las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenarán bienes o prestaran servicios al público en general, no estarían obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado , siempre y cuando el monto de sus ingresos no excediera de \$ 1'500,000.00.

Con la reforma al artículo 2-C, se elimina la exención antes comentada, para que a partir de el 2004 las personas físicas que tributen conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes, paguen el Impuesto al Valor Agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la Ley del IVA establece.

Para los efectos de la estimativa anterior, las autoridades tomarán en cuenta los ingresos reportados por los contribuyentes en la declaración informativa que deben presentar para efectos del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

La estimativa que se obtenga se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Las autoridades fiscales, al momento de determinar la estimativa, no deberán considerar el valor de las actividades que realice el contribuyente, a las que se les aplique la tasa del 0%.

Para los efectos señalados anteriormente, se aplicarán la tasa del IVA que corresponda a los actos o actividades realizados por los contribuyentes, al

resultado de aplicar el coeficiente de valor agregado que por su actividad señala el artículo 2-C de la LIVA, al valor estimado de las actividades por las que están obligados al pago de este impuesto.

Para simplificar el procedimiento antes descrito, a continuación se presenta un cuadro de dicho mecanismo de determinación del IVA:

1.-

	Valor estimado de actividades	(Ingresos que se obtendrán en base a la declaración informativa anual de ISR).
Entre:	Doce	
Igual a:	Ingresos estimados mensuales	

2.-

	Ingresos estimados mensuales
Por:	Coficiente de Valor Agregado
Igual a:	Base Gravable

3.-

	Base Gravable
Por:	Tasa del IVA
Igual a:	IVA a pagar

Además es importante puntualizar que el citado artículo 2-C, establece que los Repecos, no podrán acreditar el IVA por los gastos o compras realizadas por su actividad empresarial.

Como se ha podido apreciar el tributar conforme al artículo 2-C que se comenta es obligatorio para todos los pequeños contribuyentes y no una opción, sin más limitación de ingresos que la establecida en la LISR para poder tributar como conforme a este Régimen, es decir, \$1'750,0000.00.

Sin embargo, el artículo 2-C establece que el caso de excepción es cuando los Repecos realicen actividades afectas a la tasa del 0% en cuyo caso podrán optar por tributar conforme al Régimen General de Ley. En este sentido lo correcto sería haber señalado que estos contribuyentes podrán optar por pagar el IVA en los términos generales que esta Ley establece, ya que para efectos de la LIVA no hay Régimen General (tampoco para Renta, ahora se llama "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales").

Si estos contribuyentes (los que realizan actividades a la tasa del 0%) deciden tributar por dichas actividades conforme al artículo 2-C, no tendrán derecho al acreditamiento del IVA que le sea trasladado; y si optan por pagar el IVA de tales actividades conforme al régimen general, podrán acreditar el IVA que le sea trasladado, por lo tanto, tendrá derecho a solicitar devolución de saldo a favor, pero también se deberán ajustar a las obligaciones que en términos generales esta Ley establece.

Para este efecto la autoridad fiscal a través de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicó en el DOF del 12 de febrero de 2004 la regla 2.3.21, la cuál establece lo siguiente:

*“... Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2003 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago o la información estadística correspondiente al 2004, en este último régimen en los términos de los Capítulos 2.14 a 2.16.1 de la presente Resolución, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1º de enero del año de que se trate”.*

De igual manera, en esa misma publicación del 12 de febrero de 2004, mediante la regla 2.3.27 se establece que los contribuyentes que se encuentren en el régimen: De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, Intermedio y pequeños contribuyentes, que a partir del 1º de enero de 2004 estén obligados al pago de IVA, o realicen actividades afectas a la tasa del 0%, no tendrán la necesidad de presentar el aviso correspondiente de aumento de obligaciones al RFC. Y tratándose de los contribuyentes citados que realicen actividades exentas, deberán presentar aviso de disminución de obligaciones al RFC, a más tardar el 31 de marzo de 2004.

Pasando a otro punto, se comentó en párrafos anteriores que no formarán parte de la base estimativa del IVA las actividades afectas a la tasa de 0%, lo cual es correcto ya que al multiplicar las actividades desarrolladas por el coeficiente y luego por la tasa de 0%, el valor del IVA a cargo es cero. Sin embargo un problema que en la práctica se presentará y sobre todo para la

autoridad, es la forma de conocer el monto de los ingresos que sirvan de base para la estimativa cuando se incluyan actividades a la tasa del 0%, ya que si dicho dato se obtendrá de la declaración anual informativa, en el nuevo formato 30 “Declaración informativa múltiple” no se hace una distinción o clasificación de los ingresos a las distintas tasas del IVA, únicamente indica señalar los ingresos obtenidos en el ejercicio al que corresponde la declaración.

A este respecto, para el 2004 se prevé como obligación de los Repecos clasificar en sus registros contables los ingresos a las distintas tasas, pero en lo que corresponde al 2003 no existía tal obligación, ya que el artículo 139, fracción IV de la LISR, sólo obliga a llevar un registro de sus ingresos diarios, por lo que es muy poco probable que alguien haya efectuado la separación de sus ingresos por las distintas tasas.

Es importante que se considere esta situación en publicaciones de carácter general posteriores, a efectos de evitar discrepancias con las autoridades fiscales y para que este procedimiento pueda tener una aplicación práctica.

A hora bien, continuando con el procedimiento para la determinación del IVA, se dijo que deberá multiplicarse el coeficiente de valor agregado por el importe de las actividades mensuales estimadas.

Así, para determinar dicho coeficiente, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se utilizará el de 20%.
2. En el caso de prestación de servicios, se empleará el del 50%.

Cabe señalar que podrá aplicarse un coeficiente distinto, siempre que la actividad específica a la que se dedique el contribuyente esté prevista en el artículo que se comenta (2-C LIVA):

**I.** Se aplicará el 6% en la comercialización de petróleo y combustibles de origen mineral.

**II.** Se aplicará el 20% en los giros siguientes:

- a) Fabricación de sombreros de palma y paja.
- b) Venta de boletos de teatro.

**III.** Se aplicará el 22% en los giros siguientes:

- a) Fabricación de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- b) Fabricación de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; calzado de todas clases; pieles y cueros.
- c) Fabricación de muebles de madera; extracción de maderas.
- d) Imprenta, litografía y encuadernación.
- e) Servicios de molienda de granos y de chiles.
- f) Servicios de restaurantes.
- g) Servicios de espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.
- h) Servicios de agencias funerarias.
- i) Comercialización de refrescos y cerveza; vinos y licores.
- j) Comercialización de jabones y detergentes; velas y veladoras.
- k) Comercialización de artículos para deportes; confecciones, telas y artículos de algodón; pieles y cueros.
- l) Comercialización de papeles y artículos de escritorio.
- ll) Comercialización de joyería, bisutería y relojería.

- m) Comercialización de sustancias y productos químicos o farmacéuticos; explosivos.
- n) Comercialización de artículos de ferretería y tlapalería; pinturas y barnices; cemento, cal y arena; vidrios y otros materiales para la construcción; fierro y acero.
- ñ) Comercialización de llantas y cámaras; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo, con excepción de sus accesorios.
- o) Fabricación de alcohol; perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador.
- p) Fabricación de papel y artículos de papel.
- q) Fabricación de joyería, bisutería y relojería.
- r) Fabricación de instrumentos musicales; discos y artículos del ramo.

La aplicación de este coeficiente en lugar de la tasa general del 15% se debe a la imposibilidad de acreditar el IVA que les trasladen sus proveedores por las compras o gastos que efectúen.

Por otra parte, en la misma disposición se establece que si un pequeño contribuyente se dedica a dos o más actividades, para determinar el IVA a cargo, se aplicará al valor de las actividades por las que éste obligado al pago del impuesto, el coeficiente que corresponda a cada actividad. Sin considerar las actividades a las que se aplique la tasa del 0%.

Sin embargo, en la práctica el punto preocupante de esta disposición serían, entre otros, las tienditas de abarrotes que enajenan productos que la disposición marca con un coeficiente del 22%, como son los refrescos,

cervezas, jabones, veladoras y detergentes, pero adicionalmente enajenen productos destinados a la alimentación que estén gravados al 0%, y además enajenen productos como alimentos preparados a la tasa del 15%, pero que no tienen un coeficiente particular, por lo que el coeficiente a aplicar sería el general de enajenación, es decir, el 20%; entonces el control y determinación de la estimativa se vuelve más complicado, lo que puede traducirse en aumento de la carga administrativa, al verse en la necesidad de pagar asesoría para cumplir correctamente con estas nuevas disposiciones, y si bien la tecnología puede ayudar a simplificar el control de las actividades en esta miscelánea ejemplificada, los costos de esta tecnología repercutirán fuertemente en los bolsillos de los pequeños contribuyentes.

Las autoridades manifiestan que el pago de impuestos debe ser más fácil cada día, no obstante esto no demuestra la menor simplificación administrativa.

Por otra parte, cuando los contribuyentes inicien actividades, para efectos de determinar el importe de las actividades mensuales estimadas sujetas al pago del IVA, estará a lo siguiente:

1. Estimarán el ingreso mensual de las actividades por las que estén obligadas al pago del IVA dentro del mes en que ello ocurra, sin incluir aquellas afectas a la tasa del 0%.

Si por ejemplo, un Repeco inicia operaciones en marzo de 2004, será en dicho mes en el que deberá estimar sus ingresos mensuales.

2. La estimativa anterior se mantendrá hasta que se presente la declaración informativa de ingresos a que se refiere el artículo 137, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, o se dé alguno de los supuestos previstos en el propio artículo 2-C de la Ley del IVA.

Ahora bien, para que los pequeños contribuyentes cumplan con la obligación del pago del IVA, el citado artículo 2-C señala que las autoridades fiscales establecerán cuotas mensuales, que se calcularán aplicando lo dispuesto en el presente artículo. De lo anterior se entiende que las autoridades darán a conocer tablas precalculadas, debiendo observar los lineamientos antes descritos.

Cabe señalar que estas cuotas mensuales se modificarán en los supuestos siguientes:

- 1.- Si el contribuyente manifiesta a las autoridades fiscales en forma voluntaria y espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las mismas autoridades fiscales por las actividades que realiza.

Supuesto que en la práctica resularía muy remoto.

- 2.- Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas al contribuyente.

- 3.- Si el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el

cual se haya realizado la última actualización de la cuota. Es decir, sólo hasta que la inflación que se genere a partir del 1º de Enero de 2004 acumule un 10%, entonces se podrá actualizar la cuota fija de IVA, y nuevamente se actualizará hasta que se haya vuelto a acumular un 10% de inflación a partir de la fecha en que se haya actualizado por última vez.

Por ejemplo, si en el año 2004 se determina una cuota mensual de IVA para un Repeco de \$ 2,200.00 y la inflación en ese año fue de 4.5%, entonces en el año 2005 ese pequeño contribuyente seguirá pagando \$ 2,200.00 mensuales por concepto de IVA.

Sin embargo, si por ejemplo en Octubre de 2005, se llegara a acumular una inflación del 6%, entonces a partir del mes de Noviembre de 2005 se podría actualizar la cuota fija de ese Repeco, porque la inflación acumulada desde enero del 2004 hasta octubre del 2005 es mayor a un 10%.

Cabe señalar que indebidamente no se establece en los supuestos de modificación de cuotas, el que el contribuyente pueda cambiar de giro, con lo cuál asimismo cambiaría el coeficiente de valor agregado.

Los Pequeños Contribuyentes que paguen el Impuesto al Valor Agregado en los términos del artículo 2-C tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Deberán llevar un registro de ingresos diarios separando las actividades a las que deban aplicar distintos coeficientes de valor agregado. Y si realizan actividades a diferentes tasas, también deberán efectuar la separación de los registros.

Con base a lo anterior, en el ejemplo de la tiendita de abarrotes, tendrá la obligación en el 2004 de llevar en su registro de ingresos la separación de los ingresos en base al listado de coeficientes de valor agregado y a su vez separar las operaciones a las distintas tasas.

Esta disposición se inserta en Ley para hacer coherente la contabilidad que se debe llevar para efectos de ISR con la que se debe llevar para efectos de IVA, es decir, un registro diario de ingresos.

2.- Por las erogaciones que realicen (compras y/o gastos) deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

En este sentido resulta un poco ocioso obligar a los pequeños contribuyentes a reunir comprobantes con requisitos fiscales, si no pueden deducir ni acreditar, además que en la Ley no se contempla alguna sanción.

3.- No podrán expedir comprobantes en los que trasladen el IVA en forma expresa y por separado. En el caso de que se expidan deberán pagar el impuesto en el régimen general de ley a partir del momento en que ello ocurra.

En cuanto a las fechas de pago, el IVA se deberá enterar en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

No obstante lo anterior, el artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA para 2004, establece que el entero del impuesto correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2004, deberán efectuarse durante mayo de ese año.

En este mismo sentido, es importante destacar que la regla 3.18.4 publicada en el DOF del 12 de febrero de 2004, establece que los pequeños contribuyentes, en lugar de presentar declaraciones mensuales, durante el periodo de Enero a Junio de 2004, deberán hacerlo en forma bimestral. Por lo tanto el pago del IVA correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 2004, deberán efectuarse en forma conjunta, para que el entero del IVA guarde congruencia con las fechas de pago establecidas para el ISR.

Por otro lado, se establece que las entidades federativas que celebren convenio de coordinación para la administración del IVA a cargo de las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes, podrán estimar el importe de las actividades mensuales de estos contribuyentes y determinar las cuotas correspondientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 2-C de la LIVA.

Por último, el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2004, señala que las entidades que celebren convenio de coordinación para la administración del IVA que paguen los Repecos en términos del artículo 2-C deberán destinar los recursos obtenidos por ese concepto a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los Repecos. Para ello, las entidades federativas podrán celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Esta disposición resulta muy positiva, sobre todo para los de más bajos recursos, ya que estas personas no cuentan con servicios de salud por no tener una relación de trabajo y desarrollar por su cuenta actividades empresariales.

Esperemos que esta buena intención plasmada en papel se lleve a cabo en la práctica y no sea sólo un instrumento para incentivar a los Repecos a pagar.

Y para finalizar, cabe señalar que en caso de que derivado de una auditoria la autoridad determine omisión en el pago del Impuesto al valor Agregado, perderán el beneficio de la protección social que se proporcionará a los pequeños contribuyentes derivado de los pago del IVA.